



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - N° 210

Bogotá, D. C., viernes 25 de mayo de 2007

EDICION DE 40 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 300 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde homenaje a la pintora colombiana Débora Arango Pérez, fallecida el 4 de diciembre de 2005 a la edad de 98 años en Envigado, Antioquia.

Artículo 2°. Declárase bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió Débora Arango Pérez, en adelante Casa Museo Débora Arango Pérez, ubicada en el municipio de Envigado, Antioquia, en los términos del artículo 4° de la Ley 397 de 1997 y normas que la modifiquen o sustituyan.

Las entidades públicas encargadas de proteger el patrimonio cultural concurrirán para su organización, protección y conservación arquitectónica e institucional.

Artículo 3°. El Ministerio de Cultura prestará apoyo administrativo y asesoría técnica a la Casa Museo en las áreas de planeación, administración, financiación y recursos humanos. Asimismo, dentro de los cinco años siguientes a la vigencia de esta ley editará una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

Artículo 4°. El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez, y a la que concurrirán las entidades gubernamentales y no gubernamentales del Municipio para fomentar actividades cívicas y culturales que destaquen sus valores personales y artísticos. Así mismo, se colocará una placa conmemorativa a la Artista en el sitio que designe el Concejo municipal.

Artículo 5°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez, dentro de los tres años siguientes a la vigencia de esta ley.

Artículo 6°. Autorízase al Gobierno Nacional a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la ejecución de la presente ley, siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, sin que implique aumento del presupuesto, y todo en concordancia con la disponibilidad que se produzcan en cada vigencia fiscal.

Así mismo, de los recaudos que se obtengan de la estampilla procltura creada en el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, y modificada por el artículo 1° y siguientes de la Ley 666 de 2001, se autoriza el traslado de un monto presupuestal que determinarán las Ordenanzas de la Asamblea Departamental de Antioquia y los Acuerdos del Concejo Municipal de Envigado. Tales recursos se destinarán a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

La Nación apoyará y/o impulsará la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios ante entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales.

Parágrafo. El Gobierno Nacional suscribirá los convenios y contratos necesarios con el Departamento de Antioquia y el Municipio de Envigado a fin de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 7°. La Contraloría Departamental de Antioquia vigilará la correcta aplicación de los recursos de la estampilla procltura que serán destinados a los fines de esta ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafo de la presente ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Atentamente,

Mario Uribe Escobar, Miguel Alfonso de la E., José Gonzalo Gutiérrez, Senadores de la República.

Representantes a la Cámara,

William Vélez Mesa, José María Conde Romero.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Un altísimo sentido de consideración por la trayectoria vital y la obra artística de Débora Arango Pérez nos lleva a proponer al Congreso de la República una ley en su honor, dando aplicación al artículo 150 numeral 15 de la Constitución que permite decretar honores a los ciudadanos que han dado lustre a Colombia.

La exposición de motivos explicará quién fue Débora Arango Pérez y cuál es su aporte a la cultura nacional. También se ocupará de explicar las medidas concretas que se proponen en su memoria, así como de aquellos aspectos que atañen al contexto constitucional y legal en el trámite de una iniciativa como esta.

1. ¿Quién es Débora Arango Pérez?

Maria Débora Eliza Arango Pérez, fue la séptima de los 11 hijos de un hogar católico conformado por Cástor Arango y Elvira Pérez. Nació el 11 de noviembre de 1907 en la ciudad de Medellín, Antioquia, en

una casa ubicada en la Avenida La Playa. De sus estudios destacamos los efectuados en su infancia en el Colegio Infantil “Las Isaza”, y los realizados en un colegio de monjas salesianas -María Auxiliadora- en el que obtuvo el grado de “técnica” en 1920.

Fue alumna del Instituto de Bellas Artes (1933-1935) y asistió a la “Casa del Maestro Eladio Vélez”, y a la del “Maestro Pedro Nel Gómez” para continuar su formación artística en la ciudad de Medellín.

Fue pintora. Su primera exposición se llevó a cabo en el Club Unión de Medellín en 1937, con el colectivo de alumnas del maestro Pedro Nel Gómez. Dos años después, en noviembre de 1939, en el mismo Club Unión, Débora Arango escandalizó a la sociedad colombiana de la época con las obras *Cantarina de la Rosa* y *La Amiga*, que la enfrentaron a círculos sociales y culturales locales, al desnudar el cuerpo humano y cuestionar posturas estéticas y políticas tradicionales. Eran momentos difíciles: Colombia vivía el coletazo de la Gran Depresión, había descontento social, estaba en debate el reconocimiento de plena ciudadanía y derechos civiles de la mujer, y vivía el País las disputas políticas por las reformas sociales y económicas de la Revolución en Marcha,

Su criterio la llevó a abandonar conceptos tradicionales y académicos del arte, para dar a luz un enfoque más social y político. Su obra propició un nuevo espacio para la controversia, destacando la problemática de las mujeres que para la fecha no tenían el derecho a votar. Débora Arango exhibió con mucha valentía la ambigüedad moral, el falso pudor y los prejuicios moralistas de su tiempo, lo que le mereció ser considerada por muchos la precursora del arte moderno en América Latina.

En 1940 fue invitada por el entonces Ministro de Educación Jorge Eliécer Gaitán a realizar una exposición individual en el Teatro Colón, participando al mismo tiempo en el Primer Salón Anual de Artistas Colombianos, donde a través de su obra *Montañas*, propuso redefinir lo femenino sin el decoro que hasta entonces adoptaba la pintura para fotografiar la figura de la mujer. Esta obra hizo que fuese desmontada la exposición el día siguiente por presiones moralistas y políticas.

Al lado de los antioqueños Pedro Nel Gómez, Rafael Sáenz, Gabriel Posada, Octavio Montoya, Jesusita Vallejo, Gabriela Sierra, Maruja Uribe y Laura Restrepo, firmó el famoso “Manifiesto de los artistas independientes de Colombia” en el año de 1944. El famoso documento estaba dirigido a todos los artistas de América, y llevaba un mensaje de reacción frente a los problemas sociales del momento.

Hacia 1948 realizó una exposición en el Museo de Zea (hoy Museo de Antioquia), que generó una nueva controversia por el desnudo “Adolescencia”. Débora fue una artista integral: trabajó con similar maestría el óleo, la acuarela y la cerámica.

En el exterior demostró sus calidades, su excepcional talento y su personalidad controversial. Se recuerda muy bien que en España, en 1955, ejecutó una muestra individual que fue clausurada durante el Gobierno del General Franco.

Figuró de nuevo en exposiciones organizadas a partir de 1975 en la Biblioteca Pública Piloto de Medellín. Es muy recordada su retrospectiva a cargo del Museo de Arte Moderno de Medellín, en 1984.

Lo político, lo social, lo religioso, la mujer y lo urbano se entrelazan para dar forma a la obra de Débora Arango como expresión auténtica de una época marcada por el conflicto social y económico. Débora fue un símbolo de sensibilidad social; un ejemplo de reivindicación de los derechos sociales y de la mujer, sin abandonar la esencia de lo femenino.

Ningún argumento mejor que el propio criterio de la Artista para dejar ver los rasgos básicos de su personalidad y la fuerza básica de su criterio, que nos llevan a proponer este homenaje:

“Yo concibo el arte como una interpretación de la realidad y es esto lo que me posibilita el llegar, a través de él, a la verdad de las cosas: sacar a flote lo oculto, lo falso, lo que no se puede manifestar abiertamente”.

“La vida con toda su fuerza admirable no puede apreciarse jamás entre la hipocresía y el ocultamiento de las altas capas sociales: por eso mis temas son duros, acres, casi bárbaros [...] me emocionan las escenas rudas y violentas”. (Débora Arango)

Débora Arango expuso valientemente sus ideas sobre política, economía y sexo en un período en el cual la mujer estaba relegada al hogar.

Enfrentó a la sociedad de los años 40 y 50, retratando los aspectos más desgarradores de la existencia, cuando incluso los más contestatarios limitaban sus manifestaciones.

Sus logros permitieron que después llovieran los reconocimientos y condecoraciones: el Premio a las Artes y a las Letras de la Gobernación de Antioquia, Medalla al Mérito Porfirio Barba Jacob de la Alcaldía de Medellín, Cruz de Boyacá y Maestra *Honoris Causa* de la Universidad de Antioquia, logros que sustentan de sobra el homenaje que se pretende realizar por medio del presente proyecto de ley.

2. Medidas concretas que se proponen en su honor

2.1. El proyecto de ley tiene como principal medida convertir la casa de habitación de Débora Arango Pérez en Casa Museo, y de paso declararla bien de interés cultural de la Nación.

Esta casa Museo se sumaría a los existentes en la Nación. Actualmente existen 378 museos en servicio y 35 en proceso de creación, ubicados en 28 de los 32 departamentos que conforman el País: Dice el Ministerio de Cultura en su página web:

“En los últimos años la tendencia de los que están ubicados en ciudades capitales ha sido la de darle una mayor trascendencia como lugares dinámicos y de encuentro, los cuales deben atraer a una mayor cantidad de públicos con una verdadera oferta de servicios educativos y culturales relacionados con sus colecciones permanentes y exposiciones temporales. Estos museos se han encargado de irradiar un nuevo paradigma, que entiende estas instituciones como centros culturales vivos y como puntos de encuentro de la comunidad, en oposición a la imagen del museo empolvado, elitista y autoritario, lo cual implica una alternativa para la educación informal, un apoyo fundamental para las instituciones de educación formal y no formal, en todos sus niveles, y una nueva manera de educar basada en la investigación y el deleite. Hay entonces, por este lado, una conciencia creciente sobre la importancia del uso del tiempo libre en lo cultural, sobre la utilización de los museos como efectivos recursos pedagógicos y, en general, sobre la importancia que tiene el Patrimonio Cultural de la Nación y de los museos como guardianes tanto del Patrimonio como de la memoria y de la identidad”.

Encontramos que esta propuesta de Casa Museo permitiría cumplir ciertas expectativas: darle mayor trascendencia a la obra pictórica y al esfuerzo de la Artista, mejorar la oferta educativa y cultural de la Nación y en particular del municipio de Envigado, proveer apoyo a la educación formal e informal desde el punto de vista pedagógico y cultural, así como democratizar y avivar el interés en los aportes intelectuales de nuestros más connotados artistas.

Deben recordar nuestros colegas que la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997), sobre Patrimonio Cultural de la Nación, contiene normas específicamente dirigidas a la protección y desarrollo de todos los museos del país. Los artículos 49 a 55 de la citada ley tratan precisamente sobre el fomento de museos, investigación científica e incremento de las colecciones, especialización de los recursos humanos y tecnificación de las exposiciones, protección y seguridad de los museos, conservación y restauración de las colecciones y sedes de los museos, control de las colecciones y gestión de los museos públicos y privados, y, generación de recursos para los museos. De modo que esta Iniciativa resulta coherente con las políticas legislativas adoptadas en el pasado en la ley de cultura.

2.2. El Ministerio de Cultura tendrá bajo su responsabilidad cooperar en la protección, conservación y desarrollo del museo Débora Arango, y prestar su apoyo administrativo y asesoría técnica. Esta no es una competencia nueva, pues esa Cartera, además del Museo Nacional de Colombia, se ocupa de los siguientes: Casa Museo Alfonso López Pumarejo (Honda); Casa Museo Antonio Nariño y Álvarez (Villa de Leiva), Casa Museo del 20 de Julio de 1810 (Bogotá, D. C.), Casa Museo Quinta de Bolívar (Bogotá, D. C.), Casa Museo Rafael Núñez -El Cabrero- (Cartagena), Casa Natal del General Santander (Villa del Rosario), Iglesia Museo Santa Clara (Bogotá, D. C.), Museo Colonial Juan del Corral (Santa Fe de Antioquia), Museo de Arte Colonial (Bogotá, D. C.), Museo de la Convención (Ocaña), Museo Guillermo Valencia (Popayán) y el Museo Antón García de Bonilla (Ocaña).

De modo que la responsabilidad asignada en relación con la Casa Museo Débora Arango redundará a la larga en otro gran beneficio: apoyar de manera directa la descentralización cultural de la Nación.

2.3. El proyecto de ley considera medidas adicionales:

- Editar una biografía de Débora Arango Pérez, que contendrá una antología de su obra, y un estudio de su aporte a la cultura nacional.

- El Concejo del Municipio de Envigado fijará mediante acuerdo una fecha anual en la que se recordará a Débora Arango Pérez.

- Se colocará una placa conmemorativa en el sitio que designe el Concejo municipal.

- El Ministerio de Comunicaciones emitirá una estampilla o sello de correos que contendrá motivos alusivos a los valores e ideales artísticos de la pintora Débora Arango Pérez.

- Con destino a la Casa Museo, se entregará al municipio de Envigado, en ocasión solemne, un ejemplar autógrafa de la ley, inmediatamente después de su entrada en vigencia.

Las biografías, fechas oficiales de recordación, estampillas, etc., son medidas eficaces para aumentar la difusión de la obra de la Artista a la que el Congreso hace un homenaje.

2.4. En otro frente, el proyecto destina recursos de la estampilla Pro-cultura. El inciso 2° del artículo 7° del proyecto, en efecto, ordena a la Asamblea Departamental de Antioquia y al Concejo de Envigado que de los recaudos que se obtengan de la estampilla pro-cultura (artículo 38 de la Ley 397 de 1997) se traslade un monto presupuestal con destino a garantizar la conservación de la Casa Museo Débora Arango.

Recuérdese que la Ley 397 (*) sobre patrimonio cultural en su artículo 38 autoriza a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Pro-cultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

3. CONTEXTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL EN EL TRÁMITE DE ESTA INICIATIVA DE HONORES.

Las leyes de honores no tienen trámite constitucional especial: Surten el procedimiento ordinario que se exige a la generalidad de las leyes. La Sección 6ª del Capítulo VI del Reglamento del Congreso (artículos 204 y ss. de la Ley 5ª de 1992) se refiere a especialidades en el proceso legislativo ordinario, que caracterizan los proyectos de ciertas leyes, entre los cuales no están los de honores. De modo que los proyectos de leyes de honores carecen de peculiaridades constitucionales.

Los congresistas tienen iniciativa en el gasto. No tienen, eso sí, iniciativa en el presupuesto; y es por ello que, según la Constitución, corresponde al Gobierno presentar la Ley Anual de Presupuesto para su enmienda y aprobación por parte del Congreso.

Una discutible tesis venía haciendo carrera: que el Congreso no tiene iniciativa en el gasto. Para despejar las dudas que pudieran surgir en el debate, conviene destacar el siguiente aparte de la Sentencia C-947 de 1999:

"La Corte insiste en que las leyes que decretan gasto público -en sí mismas y aparte de otras exigencias constitucionales como la que en esta oportunidad se resalta (estructura de la administración nacional)- "no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros, de proponer proyectos sobre las referidas materias".

(Sentencia C-360 del 14 de agosto de 1996. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

En ese sentido, es legítimo que el artículo 6° del proyecto de ley autorice al Gobierno a cofinanciar y/o incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones que se requieran para la eje-

cución de sus disposiciones, aunque siempre reasignando los recursos existentes en cada órgano ejecutor, y sin que implique aumento del presupuesto.

Y es que la Corte ha aclarado esta cuestión de las autorizaciones en forma reiterada, con una postura resuelta en favor del Congreso. Anticipamos este debate por cuanto iniciativas de este jaez suelen ser objetadas por los ministerios. Las autorizaciones de ley están "de un todo acorde con el principio de legalidad del gasto público establecido en los artículos 345 y 346 de la Constitución relativos al presupuesto, que se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático". (Sentencia C-554/05. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería).

En cuanto a la posibilidad de la cofinanciación de obras asociadas a la ley de honores, el asunto también tiene visible respaldo jurídico en nuestra jurisprudencia: En la Sentencia C-1047/04, la Corte Constitucional adoptó un criterio según el cual la autorización al Gobierno para incluir partidas presupuestales destinadas a concurrir a los objetivos de construir obras de utilidad pública e interés social, no es contrario al artículo 102 de la Ley 715 de 2002:

"Esto, pues en dicha norma se consagran algunas excepciones a la prohibición de que la Nación asuma obligaciones propias de las entidades territoriales cuyos recursos están incluidos en el Sistema General de Participaciones".

De modo que la opción de la cofinanciación es una de las excepciones a la regla general que prohíbe que la Nación destine recursos del Presupuesto para los mismos efectos para los cuales se le han girado recursos a las entidades territoriales del Sistema General de Participaciones:

"El sistema de cofinanciación orienta la dinámica de la descentralización, así como estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, dando aplicación a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad contemplados en el artículo 288 constitucional".

Así las cosas, ni las autorizaciones, ni la cofinanciación, vulneran la distribución de competencias entre el Legislador y el Gobierno. En la Sentencia C-782 de 2001, si fueren necesarios más refuerzos, fueron declaradas exequibles unas normas legales que autorizaban al Gobierno para realizar ciertos gastos específicos en el ámbito municipal en ejecución de una ley de honores. La Corte consideró lo siguiente:

"... esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, "ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos".

Las razones anteriores sustentan la iniciativa de ley. Esperamos la mayor receptividad de nuestros colegas por el bien de nuestra cultura y en beneficio del patrimonio cultural de la Nación.

Atentamente,

Senadores de la República,

*Mario Uribe Escobar, Miguel Alfonso de la E.,
José Gonzalo Gutiérrez.*

Representantes a la Cámara,

*William Vélez Mesa,
José María Conde Romero.*

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 24 de mayo del año 2007 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 300 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Mario Uribe E.* y otros, honorable Representante *William Vélez M.* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

(*) Artículo modificado por el artículo 1° de la Ley 666 de 2001, publicada en el *Diario Oficial* No. 44.503, de 30 de julio de 2001. Ese artículo fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1097-01 de 10 de octubre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 025 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.

Bogotá, mayo 16 de 2007

Doctor

FERNEL ENRIQUE DIAZ QUINTERO

Secretario General

Comisión Sexta Constitucional Permanente Cámara

Ciudad.

Ref.: Informe de ponencia Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara.

Respetado doctor:

De la manera más cordial nos dirigimos a usted con el fin de hacerle entrega del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.*

De los honorables Congresistas,

Ponentes,

José Fernando Castro Caycedo,

Buenaventura León León,

Bérner León Zambrano.

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión VI

CAMARA DE REPRESENTANTES

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes,

En los términos de los artículos 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2006, *por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.*

I. INICIATIVA DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara fue presentado a consideración del Congreso de la República por la honorable Senadora Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda y el honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez el día 24 de julio de 2006 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 251 del miércoles 26 de julio de 2006.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara tiene por objeto establecer mecanismos que propendan por el equilibrio tarifario en la prestación del servicio de energía eléctrica a nivel nacional.

III. CONSIDERACIONES GENERALES

MARCO JURIDICO

El capítulo V de la Constitución Nacional, que trata sobre la finalidad social del Estado y de los servicios públicos, artículos 365, 366, 367 y 368, establece el deber del Estado de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, dispone que los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.

Con la expedición de las Leyes 142 y 143 de 1994 se reestructuró el Sector Eléctrico Colombiano. Como parte de dicha reestructuración se establecieron límites a la integración vertical con la determinación de cuatro actividades: generación, transmisión, distribución y comer-

cialización; se creó también el Mercado Mayorista de Electricidad y se reorganizó el esquema institucional del sector.

Estas disposiciones establecieron las reglas básicas para lograr la participación del sector privado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios y definieron las condiciones en que se debe desarrollar la competencia en las diferentes actividades.

Recientemente, el Gobierno Nacional ha expedido los Decretos 387 y 388 de 2007, los cuales se suman a los esfuerzos por reglamentar la prestación de servicios públicos, concretamente en lo referente al servicio de la energía eléctrica.

ANALISIS DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley busca, en su primer artículo, limitar la competencia en la transmisión y distribución de energía eléctrica para los usuarios existentes hasta el momento, de esta forma, se busca fortalecer la actuación del Estado en la regulación de monopolios naturales, buscando la equidad regional en lugares donde diferentes empresas atienden las mismas zonas con diferentes tarifas por las diferencias en los costos de operación, los cuales son determinados por economías de escala y aglomeraciones pero no por eficiencia.

A través del segundo artículo, se busca limitar la competencia tarifaria a parámetros de eficiencia en la comercialización a usuarios regulados; en el tercer artículo se establece la obligación a la CREG de unificar los cargos de distribución y comercialización para usuarios regulados dentro de una misma área de distribución en zonas limítrofes de jurisdicciones del mismo departamento o departamentos limítrofes.

El artículo 4º busca sujetar las tarifas de energía para los estratos 1 y 2 al índice de inflación hasta el año 2010 en lo referente al consumo de subsistencia, permitiendo, por una sola vez, que se vuelva a los toques de los subsidios establecidos en la Ley 142 de 1994 para los estratos 1 y 2.

Como se observa, el interés principal de proyecto es estandarizar la formulación de las tarifas para zonas limítrofes de acuerdo a los niveles de eficiencia. Este interés es el mismo que llevó al Gobierno Nacional a emitir dos decretos reglamentarios como lo son los Decretos 387 y 388 de 2006 buscando de esta forma equilibrar los costos dentro de las llamadas "Áreas de Distribución".

En este sentido, el Decreto 388 de 2007 determina que la CREG deberá establecer áreas de distribución con cargos únicos a partir de la cercanía geográfica y el principio de neutralidad, definiendo las Áreas de Distribución como el "Conjunto de redes de Transmisión Regional y/o Distribución Local destinado a la prestación del servicio en zonas urbanas y rurales, que son operadas por uno o más Operadores de Red y que se conforman teniendo en cuenta la cercanía geográfica de los mercados atendidos y el principio de neutralidad establecido en la ley"¹. La determinación de las tarifas de comercialización deberá incluir consideraciones sobre los Sistemas de Transmisión Regional y los Sistemas de Distribución Local, de acuerdo según esto, a los niveles de tensión.

Por otra parte, el Decreto 387 de 2007 reglamenta la comercialización del servicio de energía eléctrica bajo los principios de libre competencia y a su vez bajo el principio de regulación de los monopolios naturales cuando existen.

En este orden de ideas los decretos señalados regulan los temas que se buscan reglamentar con el Proyecto de Ley, razón por la cual consideramos innecesario regular lo ya regulado.

Finalmente, el artículo relacionado con la limitación de los incrementos tarifarios para los estratos 1 y 2, se ha propuesto como un importante componente de los proyectos de reforma a Ley 142 de 1994, con lo cual se hace permanente la regulación para dichos estratos y no tan solo por el periodo de vigencia de los Planes de Desarrollo. De esta forma, aprobar un proyecto de ley por la utilidad de un solo artículo que ya aparece en otras iniciativas resulta inconveniente.

¹ GOBIERNO NACIONAL, Decreto 388 de 2007, "por medio del cual se establecen las políticas generales en relación con la actividad de comercialización del servicio de energía eléctrica y se dictan otras disposiciones". Artículo 1º. Definiciones. 13 de febrero de 2007.

Por otra parte, el articulado propuesto va en contravía de las disposiciones aprobadas en el Plan Nacional de Desarrollo aprobado por el Congreso de la República, especialmente en su artículo 73, parágrafo 1, según el cual, "La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, desarrollará el marco regulatorio que incentive la inversión en expansión de la capacidad de generación y transmisión del sistema interconectado por parte de inversionistas estratégicos. En concordancia con lo anterior, la CREG establecerá esquemas que promuevan la entrada de nueva capacidad de generación y transmisión." De esta forma, se promueve la competencia a través de la inversión por parte de socios estratégicos, competencia que el Proyecto de Ley intenta limitar.

IV. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones expuestas, proponemos a la Comisión VI de la honorable Cámara de Representante **archivar el Proyecto de Ley número 025 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.**

De los honorables Congresistas,
Ponentes,

*José Fernando Castro Caycedo,
Buenaventura León León,
Bérner León Zambrano.*

COMESION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007

En la fecha hemos recibido el informe de ponencia para primer debate del **Proyecto de Ley número 025 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.**

Dicha ponencia es presentada por los honorables Representantes: José Fernando Castro Caycedo, Buenaventura León León y Bérner León Zambrano Pantoja.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 - 145/07 del 23 de mayo de 2007, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

Presidente Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,
José Manuel Herrera Cely.

Secretario Comisión Sexta honorable Cámara de Representantes,
Fernel Enrique Díaz Quintero.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006 CAMARA

por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

Bogotá,
Doctora;
LILIANA RENDON ROLDAN
Presidenta
Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Ciudad
Respetada doctora;

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, *por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público*, con las siguientes consideraciones:

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis pretende regular la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público, correspondiente a la planta permanente, exceptuan-

do los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los Congresistas.

DEL CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley contiene siete títulos con sus respectivos capítulos en los que están contenidos los siguientes temas:

Título I.

Capítulo I. De los empleos de la Rama Legislativa.

Capítulo II. De la clasificación de los empleos.

Capítulo III. De la Provisión de los empleos.

Capítulo IV. De la competencia para la provisión de empleos.

Capítulo V. Del retiro del Servicio.

Capítulo VI. De la vacancia de los empleos.

Título II.

Capítulo I. De las situaciones Administrativas.

Capítulo II. De la vacancia en la rama.

Título III.

Capítulo I. De la Jornada de trabajo.

Capítulo II. De las Unidades de Trabajo Legislativo.

Título IV. Capacitación, estímulos y Bienestar Social.

Capítulo I. Objetivo y obligaciones de los servidores públicos.

Capítulo II. Inducción y reintegración.

Capítulo III. De los estímulos.

Capítulo IV. Programas de Bienestar Social.

Título V. Deberes, Prohibiciones, derechos, inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.

Título VI. Acción Disciplinaria.

Título VII. Protección a la maternidad y vigencia.

MARCO CONCEPTUAL Y DESARROLLO DEL TEMA

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

Siendo los empleados del Congreso de la República servidores públicos que cumplen funciones públicas, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, con fundamento en las siguientes normas constitucionales:

"Artículo 123. **Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas**, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; **ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.**

La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulará su ejercicio. (Negrillas fuera de texto).

"Artículo 150. **Corresponde al Congreso hacer las leyes.** Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

...

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las cámaras.

...

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

NECESIDAD DE LA DISPOSICION

El Congreso de la República necesita tener una norma en donde se defina la administración del personal de manera clara y definida; ya que las normas mediante las cuales se administra actualmente al personal que labora en el Congreso (Senado y Cámara), no son claras en cuanto a su legalidad y constitucionalidad.

Los actos administrativos expedidos por las Mesas Directivas declarados nulos por el Consejo de Estado, particularmente son las Resoluciones 001 de 1992 (Congreso de la República) y 581 de 1992 Senado de la República, "por la cual se establece el Estatuto de la Carrera Administrativa de la Rama Legislativa del Poder Público" y la resolución No. M. D.-0975 de 1995, por medio de la cual se modificó el Estatuto de Administración de Personal de los servidores públicos de la Cámara de Representantes.

El inciso 2° del artículo 392 transitorio de la Ley 5ª de 1992, facultó a las Mesas Directivas de Senado y Cámara, para que establecieran las funciones y requisitos de los cargos y los procedimientos administrativos básicos. Con base en esa facultad expidieron la Resolución 001 de 1992, pero el Consejo de Estado declaró que era manifiestamente inconstitucional, motivo por el cual debe predicarse su inaplicabilidad a la luz del control excepcional estipulado en el artículo 4° de la Carta Política. (Exp. 13.397 del 25 de septiembre de 1997. M. P. Carlos A. Orjuela Góngora), ante demanda interpuesta a la resolución expedida y declaró su nulidad.

El Congreso expidió la Ley 186 de 1995, y en su artículo 6° facultó a las Mesas Directivas para modificar los estatutos de administración de Personal, expidiendo la Cámara la Resolución MD 0975 de 1995. Pero la Corte Constitucional en Sentencia C-830 de 2001, con ponencia del magistrado, doctor Jaime Araújo Rentería, declaró inexecutable el artículo 6° y por no tener competencia rechazó la formulada contra la Resolución MD-0975 de 1995. En la sentencia la Corte señaló entre otras las siguientes consideraciones:

“La Constitución del 91 le confiere al Congreso, como rama del poder autónoma e independiente, la capacidad soberana de administrar sus propios asuntos, al atribuirle en el artículo 150-20 facultad para “Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”, lo cual, obviamente, debe hacerse por medio de ley, como expresamente allí se ordena. Disposición que guarda concordancia con el artículo 135 del mismo ordenamiento, que señala las facultades de cada Cámara, entre ellas, elegir sus mesas directivas, elegir su secretario general, proveer los empleos creados por la ley para el cumplimiento de sus funciones, organizar su policía interior; entre otras.

Ello significa que el Congreso, por disposición constitucional expresa, tiene autonomía y plena capacidad para auto-organizarse, lo que se traduce, especialmente, en: a) autonomía reglamentaria, es decir, capacidad para dictar normas para su propio funcionamiento, sin la intromisión ni la interferencia de ningún otro órgano y sin que el Gobierno tenga iniciativa en estas materias, y b) autonomía financiera y administrativa, por cuanto las Cámaras tienen la facultad de fijar su propio reglamento y administrar sus propios servicios así como el personal que los presta”.

Vigente la Resolución MD 0975 de 1995, el Consejo de Estado, mediante Sentencia número 11001-03-25-000-263-00, del 29 de enero de 2004, con ponencia del Magistrado Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró su nulidad. Entre las consideraciones del demandante, sostuvo que el soporte jurídico con base en el cual la Mesa Directiva de la Cámara de Representantes tenía la facultad legal para dictar al amparo de facultades la Resolución M.D 0975 impugnada, *“ya no existe en nuestro ordenamiento jurídico; que el efecto erga omnes del fallo contenido en la mencionada Sentencia C-830 lleva a la conclusión de que si no existe lo principal, artículo 6° de la Ley 186 de 1995, tampoco puede ni debe continuar existiendo lo accesorio, o sea, la Resolución M.D. 0975”.*

Por competencia el legislador regula la función pública y, por consiguiente, para expedir el régimen de personal de los empleados del Congreso de la República y de acuerdo a la Sentencia C-830 de 2001, la Corte también recordó:

“La función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”², comprende también la determinación de las reglas básicas que rigen la relación de subordinación del servidor público con el Estado. Mediante el ejercicio de la función pública se satisfacen los intereses generales del Estado y de la comunidad misma, fin primordial del Estado social de derecho...

...El constituyente de 1991 incluyó en el Capítulo V, Título 2 del Estatuto Superior, intitulado “de la función pública”, una serie de disposiciones en las que se consagran los principios que la gobiernan. Así por ejemplo, se define quiénes son servidores públicos; se establece como regla general, que los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa, salvo los de elección popular; los de libre nombramiento y remoción, los trabajadores oficiales y los demás

que determine la ley; se autoriza al legislador para regular la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; se consagra expresamente que en ningún caso la filiación política puede determinar el nombramiento de un ciudadano en un empleo de carrera, su ascenso o remoción; que el retiro del servicio solamente procede por calificación insatisfactoria, por violación del régimen disciplinario y las demás causales previstas en la Constitución y la ley, que no habrá empleo que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento...”, “...Por otra parte, se establece en el artículo 209 superior que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la delegación, la descentralización y la desconcentración de funciones” y que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Ahora bien: ¿a quién corresponde regular el ejercicio de funciones públicas?

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 150 superior, corresponde al legislador “expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”. Disposición que guarda consonancia con el artículo 123 del mismo ordenamiento que prescribe: “Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

Al interpretar estas disposiciones y las primeramente enunciadas, se desprende claramente la potestad del legislador para establecer el estatuto del servidor público y, por ende, para establecer todos aquellos requisitos, exigencias, condiciones, calidades que deben reunir las personas que deseen ingresar al servicio del Estado, como también los deberes, prohibiciones, situaciones administrativas, inhabilidades, incompatibilidades e impedimentos y responsabilidades a que están sujetos, la forma de proveer los empleos, en fin, todos aquellos aspectos relacionados con el régimen de personal de los empleos de las distintas entidades públicas...

...Los empleados del Congreso de la República son servidores públicos y, por tanto, su régimen de personal debe ser fijado por la ley, no sólo con fundamento en los cánones constitucionales antes señalados, sino también por expreso mandato del constituyente contenido en el numeral 20 del artículo 150 superior, que así lo ordena al estatuir que: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras”.

Sin embargo, no sobra agregar que en la expedición de dichos regímenes el legislador no cuenta con libertad absoluta, pues como tantas veces se ha reiterado, está obligado a respetar las normas constitucionales y, en especial, los derechos fundamentales de los ciudadanos en general y de los trabajadores en particular; entre ellos, el de acceso a los cargos públicos, el de igualdad, el derecho al trabajo, el derecho a participar en el ejercicio del poder político, la libertad de escoger profesión u oficio, los derechos mínimos irrenunciables consagrados en el artículo 53 de la Carta, etc.

“(...) la regulación legal del ejercicio de la función pública no sólo contiene la ordenación de la actividad que debe desplegar el individuo responsable de la función pública en general, sino también la prescripción de la situación de cualquier otro servidor público, salvo expresa limitación constitucional y respetando el régimen constitucional en su integridad. Ahora bien, el legislador en ejercicio de su competencia constitucional de regulación del ejercicio de funciones públicas de los servidores del Estado no tiene un ámbito absoluto de acción, pues su actividad está condicionada por el respeto a los derechos de la persona que presta la función en comentario”³.

En consecuencia, no podía el Congreso trasladar su potestad legislativa a las mesas directivas del Senado y de la Cámara, para modificar el estatuto de personal de las Cámaras, pues al hacerlo violó flagrantemente el artículo 150-10 de la Constitución, en concordancia con el 6° del mismo ordenamiento, que establece que la función pública debe someterse estrictamente a lo que disponga la Constitución y la ley; y el 121 ibídem que consagra que “ninguna autoridad del Estado podrá

² Cfr. las Sentencias C-631 de 1996 y C-564 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

³ Sent. C-367/96 M.P. Hernando Herrera Vergara.

ejercer funciones distintas a las que le atribuyen la Constitución y la ley, lo que implica el retiro del ordenamiento positivo del precepto legal acusado.

La modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras comporta el ejercicio de una función legislativa, ya que este es adoptado por medio de ley, razón por la cual su reforma también debe ser realizada por medio de un acto de igual o superior jerarquía y, por consiguiente, tal función no podía ser cumplida por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, mediante la expedición de un acto administrativo. Dicha función bien podía ser trasladada al Presidente de la República pero no a otro funcionario como se hizo, mediante la concesión de facultades extraordinarias, siempre y cuando se observen los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 150-10 para estos casos, a saber:

Ahora bien: a la luz de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de esta Corte, procede la corporación a determinar si la normatividad por la cual se expide o modifica el estatuto de personal de los empleados del Congreso, debe estar contenida en las referidas leyes de rango especial a las cuales está sujeta la actividad legislativa o si, por el contrario, es un asunto que no tiene reserva de ley orgánica y, por tanto, debe ser regulado por medio de una ley ordinaria. Lo anterior, por cuanto "si una norma desconoce los procedimientos y principios de una ley orgánica, tal desconocimiento puede acarrear su inconstitucionalidad"⁴.

Para estos efectos, se reitera que la expedición y modificación del estatuto de administración de personal de las Cámaras legislativas se dicta en desarrollo de la función legislativa asignada al Congreso en los numerales 20 y 23 del artículo 150 de la Carta, según los cuales corresponde al Congreso crear los servicios técnicos y administrativos de las Cámaras, así como expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas.

El estatuto de personal, que contiene en detalle la estructura administrativa y técnica de la corporación, la clasificación, funciones y provisión de los empleos, entre otras materias, no se encuentra dentro de los asuntos que, según el artículo 151 superior, deben ser regulados por medio de ley orgánica, como ya se expresó en párrafos anteriores y, por ende, mal podría concebirse como un parámetro de orientación y de constitucionalidad para las demás leyes. El estatuto de personal del Congreso debe ser establecido mediante ley ordinaria, la cual no requiere de la referida rigidez y estabilidad normativa de la ley orgánica.

Por lo anterior, la conclusión es clara, el régimen de administración de personal de los empleados de las Cámaras legislativas y con ella la correlativa y necesaria atribución para estructurar y organizar las dependencias necesarias para cumplir sus funciones constitucionales, es una competencia que puede ejercer el Congreso sin condición ni limitante alguna distintas a las establecidas en la Constitución. No queda duda alguna que el Congreso tiene autonomía propia para regularse, esto es, para fijar su propia organización administrativa, pero ello debe hacerse por medio de ley.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en comisión, la siguiente:

PROPOSICION

Désele primer debate al proyecto de ley No 122 DE 2006 Cámara "por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público".

De los honorables Representantes,
Coordinador Ponente,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponentes,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez.

TEXTO PROPUESTO A CONSIDERACION DE LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL AL PROYECTO DE LEY NUMERO 122 DE 2006

por medio de la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público.

El Congreso de la República

DECRETA:

TITULO I

CAPITULO I

De los empleos de la Rama Legislativa

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley regula la administración de los servidores públicos que prestan sus servicios en la rama legislativa del poder público, correspondientes a la planta permanente. Se exceptúan los pertenecientes a las unidades de trabajo legislativo de los congresistas.

Artículo 2°. *Noción de empleo.* El empleo es el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan, en la Rama Legislativa del Poder Público, a una persona, y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines de cada corporación.

Cada empleo o cargo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

Artículo 3°. *Funciones y remuneración.* Ningún empleo de la Rama Legislativa podrá tener funciones básicas distintas de las señaladas en la ley, ni remuneración diferente de la señalada para el respectivo empleo con referencia a las escalas de remuneración fijadas por ley o por el Gobierno Nacional.

Artículo 4°. *Empleos de carácter temporal.* De acuerdo con sus necesidades, la Rama Legislativa podrá contemplar excepcionalmente en su planta de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a las siguientes condiciones:

a) Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;

b) Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;

c) Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;

d) Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a 12 meses en el mismo.

Parágrafo 1°. La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la expresa motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.

Parágrafo 2°. El ingreso a estos empleos se efectuará mediante proceso de selección por mérito.

CAPITULO II

De la clasificación de los empleos

Artículo 5°. *Clasificación de los empleos.* Los empleos de la Rama Legislativa se clasifican así:

a) De elección, Secretarios Generales, Subsecretarios Generales, Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales, los Coordinadores de las Comisiones legales de ambas Cámaras y el Director General del Senado de la República;

b) De libre nombramiento y remoción. Director Administrativo de la Cámara de Representantes, los subdirectores, los jefes de oficinas asesoras de Senado y Cámara, Jefes de División, secretarios privados, Coordinadores de las Comisiones de Ética de ambas Cámaras y de Derechos Humanos y Audiencias, y de la Comisión adscrita a organismos

⁴ Sent. C-432/00 M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

Nacionales e Internacionales del Senado. Así mismo, los empleos de las Unidades de trabajo Legislativo;

- c) De carrera Administrativa. Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores;
- d) Los demás empleos no contemplados en los literales anteriores.

CAPITULO III

De la provisión de los empleos

Artículo 6°. *De carrera y de libre nombramiento y remoción.* La provisión de los empleos en la rama legislativa para empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se hará mediante acto administrativo expedido por el director administrativo de la respectiva cámara.

Artículo 7°. *De elección.* La provisión de los empleos de elección de la plenaria o de las comisiones se hará mediante la presentación del acta de elección ante el Jefe de Recursos Humanos de la respectiva Cámara y se posesionaran en la correspondiente sesión plenaria o Comisión.

Artículo 8°. *Requisitos.* Para la provisión de los empleos de la Rama Legislativa es necesario:

- a) Reunir los requisitos y calidades exigidos por la Constitución, la ley y los reglamentos;
- b) No tener incompatibilidad o inhabilidad para el desempeño de funciones públicas;
- c) No estar disfrutando de pensión de vejez;
- d) Ser nombrado o designado legalmente y tomar posesión

Artículo 9°. *Otras formas de provisión.* Los empleos de la rama legislativa correspondientes a la planta permanente podrán ser, igualmente, provistos mediante traslado, encargo y ascenso.

Artículo 10. *Traslado.* El traslado a otro empleo es procedente cuando las funciones son afines, es de la misma categoría y con similares requisitos. El empleado trasladado no pierde los derechos de antigüedad, ni su escalafón en caso de recaer en un empleado de carrera.

Parágrafo. El acto administrativo que ordena el traslado será motivado y expedido por el Director Administrativo de la respectiva cámara y deberá contar con el visto bueno de la comisión de personal.

Artículo 11. *El encargo.* Se produce cuando se designa temporalmente a un empleado para asumir las funciones de otro empleo vacante por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las propias de su cargo.

Cuando se trate de vacancia temporal, el encargado de otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de esta, y en el caso de vacancia definitiva hasta por el término de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

Al vencimiento del encargo, quien lo venía ejerciendo cesará automáticamente en el desempeño de las funciones de este y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

El encargo no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo de que es titular, ni afecta la situación de funcionario de carrera.

Parágrafo. El empleado encargado tendrá derecho al salario señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no deba ser percibido por su titular.

Artículo 12. *El ascenso.* Es otra forma de proveer los empleos de la rama legislativa y se registrará de acuerdo con lo establecido en la presente ley.

CAPITULO IV

De la competencia para la provisión de los empleos

Artículo 13. *Competencia.* Corresponde al Director Administrativo de la respectiva Cámara o a quien haga sus veces, nombrar mediante acto administrativo a los servidores públicos de libre nombramiento y remoción y los de carrera administrativa que conforman la planta de personal del Congreso de la República.

Corresponde a la plenaria de las Cámaras o a las comisiones la provisión de empleos por elección.

Parágrafo. Los empleos correspondientes a las Unidades de Trabajo Legislativo son de libre nombramiento y remoción, y su provisión se hará de acuerdo con la designación del respectivo congresista.

Artículo 14. *Irretroactividad de los efectos fiscales del nombramiento.* No podrá haber ningún nombramiento o designación con efectos fiscales anteriores a la fecha de posesión.

Artículo 15. *Comunicación del nombramiento.* Todo nombramiento deberá ser comunicado por escrito al interesado con indicación del término para manifestar si lo acepta o no, el cual no podrá ser superior a 10 días, contados a partir de la fecha de la comunicación.

Artículo 16. *Posesión.* Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del empleo, la persona deberá tomar posesión. Este término podrá prorrogarse si el nombrado no reside en el lugar en donde desempeñará sus funciones o por causa justificada, pero en todo caso, la prórroga no podrá exceder de 30 días y deberá constar por escrito.

Artículo 17. *Juramento.* Ningún servidor público podrá ejercer sus funciones sin prestar juramento de respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y de desempeñar los deberes que le incumben, de lo cual se dejará expresa constancia en el acta respectiva.

Parágrafo. La omisión del cumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos para la posesión no invalidará los actos del servidor respectivo, ni lo excusa de responsabilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 18. *Requisitos de la posesión.* Para tomar posesión de un empleo se requiere:

- a) Cédula de ciudadanía;
- b) Libreta militar;
- c) Documentos y certificados que acrediten los requisitos del empleo;
- d) Fianza de manejo, cuando expresamente el reglamento la exija;
- e) Fotografías tamaño cédula (3);
- f) Certificación de afiliación a una EPS;
- g) Certificación de afiliación a Fondo Pensiones;
- h) Certificado Judicial;
- i) Paz y salvo de la Contraloría General de la Nación;
- j) Certificado de antecedentes disciplinarios;
- k) Hoja de vida de formato de la Función Pública;
- l) Declaración de bienes y rentas.

Parágrafo. No podrá darse posesión de un empleo cuando, además del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8° de esta ley, se encuentre que:

1. La provisión del empleo no haya sido conforme a la constitución y a la presente ley.
2. No se presenten los documentos y requisitos exigidos para el efecto.
3. Haya sobrevenido medida de aseguramiento de detención preventiva contra el designado o elegido.
4. La designación haya sido efectuada por autoridad no competente.
5. Se hayan vencidos los términos para tomar posesión del empleo.

Artículo 19. *Modificación, aclaración y revocatoria del acto administrativo de designación.* El acto administrativo de designación podrá ser modificado, aclarado, sustituido, revocado o derogado por la autoridad competente cuando surja alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La designación se ha hecho por acto administrativo inadecuado;
- b) Aún no se ha comunicado;
- c) El nombrado no ha manifestado su aceptación o no se ha posesionado dentro de los términos legales;
- d) La persona designada manifiesta por escrito la no aceptación del cargo;
- e) La persona no cumple los requisitos exigidos;
- f) Haya error en la denominación, clasificación, ubicación o inexistencia del empleo.

CAPITULO V

Retiro del servicio en la Rama Legislativa

Artículo 20. *Causales de retiro del servicio.* El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento en los empleos de libre nombramiento y remoción;

b) Por declaratoria de insubsistencia del nombramiento, como consecuencia del resultado no satisfactorio en la evaluación del desempeño laboral, anual o extraordinario, de un empleado de carrera administrativa;

c) Por renuncia regularmente aceptada;

d) Por invalidez absoluta;

e) Por edad de retiro forzoso;

f) Por destitución, como consecuencia de proceso disciplinario;

g) Por declaratoria de vacancia del empleo en el caso de abandono del mismo;

h) Por revocatoria del nombramiento por no acreditar los requisitos para el desempeño del empleo, de conformidad con el artículo 5° de la Ley 190 de 1995, y las normas que lo adicionen o modifiquen;

i) Por orden o decisión judicial;

j) Por supresión del empleo;

k) Por las demás que determinen la Constitución Política y las leyes.

Parágrafo. Es reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera administrativa, de conformidad con las causales consagradas por la constitución política y la ley. La competencia para efectuar la remoción en empleos de libre nombramiento y remoción es discrecional.

Artículo 21. *De la declaratoria de insubsistencia.* La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de libre nombramiento y remoción, se hará mediante acto administrativo no motivado.

La declaratoria de insubsistencia de un nombramiento de carrera administrativa de la rama legislativa, se hará por acto administrativo motivado por la autoridad nominadora en la respectiva Cámara.

Parágrafo. En los empleos de libre nombramiento y remoción la designación de una nueva persona implica la insubsistencia del nombramiento de quien lo está desempeñando.

Artículo 22. *De la renuncia.* La renuncia se produce cuando el servidor público manifiesta voluntaria e inequívocamente y por escrito su decisión de separarse del servicio público.

Presentada la renuncia esta debe ser aceptada por el funcionario competente dentro de los treinta días siguientes a su presentación; si vencido este plazo, el empleado no ha recibido escrito con la decisión respectiva, podrá separarse del cargo sin incurrir en abandono del mismo.

Artículo 23. *De la supresión del empleo.* La supresión de un empleo de carrera o de libre nombramiento y remoción coloca a quien lo desempeña fuera del servicio, sin perjuicio de la aplicación de las normas de carrera administrativa legislativa.

Artículo 24. *Del retiro de pensión.* El servidor público de la rama legislativa que reúna los requisitos para adquirir su pensión de jubilación o de vejez, está en la obligación de solicitar ante la entidad respectiva el trámite de la misma y si no lo hiciera, la autoridad nominadora notificará al servidor público que cuenta con seis meses para adelantar los trámites, al término del cual y una vez incluido en la nómina de pensionados, será retirado del servicio.

El retiro del servicio también se producirá en el caso de que el servidor público no haya presentado la solicitud de pensión, allegando la documentación completa, dentro del término de los seis meses.

Artículo 25. *De la invalidez.* La invalidez absoluta para el desempeño de las funciones del cargo, deberá ser declarada por la entidad de seguridad social a la cual está afiliado el servidor público, con el lleno de todas las formalidades legales y el reconocimiento de los derechos que tal prestación implica, circunstancia que lo coloca fuera del servicio.

Artículo 26. *De la destitución.* La destitución del servidor público solo es procedente como sanción disciplinaria y con plena observancia del debido proceso señalado en el régimen disciplinario.

Artículo 27. *Del abandono del empleo.* El servidor público incurre en abandono del cargo cuando se presentan las siguientes circunstancias:

a) No reanuda sus funciones al vencimiento de su licencia, permiso, vacaciones o comisión;

b) No concurre al trabajo transcurridos tres (3) días sin justa causa;

c) No concurre al trabajo sin haber recibido la comunicación sobre la aceptación de su renuncia o autorización para separarse del servicio;

d) Antes de que asuma quien lo debe reemplazar se abstiene de prestar el servicio.

Artículo 28. *De la Decisión disciplinaria y judicial.* Recibida la comunicación de destitución por parte de la autoridad competente, se procederá a su cumplimiento mediante acto administrativo.

Artículo 29. *De la revocatoria.* El retiro del servicio mediante revocatoria del nombramiento se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley.

CAPITULO VI

De la vacancia de los empleos

Artículo 30. *Vacancia.* Para efectos de la provisión de empleos se considera que, además de las causales de retiro se ha presentado en forma definitiva alguna de las siguientes circunstancias:

a) Retiro del servicio con Pensión de Jubilación o vejez;

b) Traslado o ascenso;

c) Nulidad del nombramiento;

d) Declaratoria de vacancia por abandono del cargo;

e) Muerte.

Parágrafo. La autoridad nominadora procederá a declarar la vacancia del empleo comprobados los hechos y con observancia de los procedimientos legales vigentes.

TITULO II

CAPITULO I

De las situaciones administrativas

Artículo 31. *De las situaciones administrativas.* Los servidores públicos al servicio de la Rama Legislativa del Poder Público, pertenecientes a la planta permanente podrán encontrarse en algunas de las siguientes situaciones administrativas:

a) Servicio activo;

b) Comisión;

c) Licencia;

d) Permiso;

e) Servicio militar;

f) Vacaciones;

g) Suspensión en el ejercicio de funciones.

Artículo 32. *Del servicio activo.* El servidor público se encuentra en servicio activo cuando ejerce las funciones del empleo en el cual tomó posesión, o cuando adelanta comisión de estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas.

Artículo 33. *Del permiso.* El servidor público podrá solicitar por escrito y con el visto bueno de su respectivo superior, permiso remunerado hasta por (3) días cuando medie justa causa o calamidad doméstica ante el Jefe de personal, el cual lo podrá negar mediante comunicación escrita al interesado.

El permiso hasta por dos (2) días con justa causa será concedido o negado por el jefe inmediato.

Artículo 34. *De la comisión.* El servidor público se encuentra en comisión cuando por disposición de autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugar diferente a la sede habitual o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas al empleo de que es titular.

Artículo 35. *Modalidades de la comisión.* Las comisiones corresponden a las siguientes modalidades:

a) De servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en lugar diferente al habitual; cumplir misiones especiales conferidas por sus superiores; asistir a reuniones, conferencias, seminarios o realizar visitas de observación que interese a la corporación y que se relacionan con sus funciones;

b) De estudios y para realizar investigaciones sociopolíticas y científicas en el país o fuera de él;

c) Desempeñar cargo de libre nombramiento y remoción o de elección cuando el nombramiento recaiga en servidor público de carrera administrativa;

d) Atender invitaciones de Gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o instituciones privadas.

Parágrafo. Las comisiones podrán ser otorgadas solamente para los fines que directamente interesen a la rama legislativa del poder público.

Artículo 36. *Otorgamiento de las comisiones.* La comisión que se adelante en el país será otorgada por el Presidente de la Corporación o por quien sea delegado para tal fin y las comisiones al exterior serán otorgadas en sesión plenaria de la correspondiente Cámara.

Cuando la comisión no afecta el erario público podrá ser concedida por la respectiva Mesa Directiva.

Artículo 37. *Término de la comisión.* En el acto administrativo que concede la comisión deberá expresar su duración, la cual no podrá exceder de tres (3) años, y por necesidades del servicio, prorrogables hasta por otros 3 años, salvo para aquellos empleos que tengan funciones específicas de inspección y vigilancia, quedando prohibida toda comisión de servicios de carácter permanente.

Parágrafo. Dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento de toda comisión de servicios deberá rendirse informe escrito sobre su cumplimiento.

Artículo 38. *Comisión de estudios.* La comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas podrá conferirse mediante el cumplimiento de las siguientes condiciones:

1. Que el servidor público tenga por lo menos un año de vinculación y que haya obtenido calificación satisfactoria con puntaje superior al 90 por ciento en el caso de los empleados de carrera y no hubiera sido sancionado disciplinariamente.

2. Que el plazo no sea mayor de 24 meses, prorrogables hasta por un término igual cuando se trate de obtener título académico, salvo en los términos consagrados en convenios sobre asistencia técnica, celebrados con gobiernos extranjeros u organismos internacionales.

3. El pago de sueldos y viáticos se regirá por las normas legales vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Todos los servidores públicos vinculados a la Rama Legislativa, sean de carrera o de libre nombramiento y remoción, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos podrán obtener el beneficio de una comisión para adelantar estudios, investigaciones sociopolíticas y científicas, y se ajusten a las necesidades de la corporación legislativa.

Artículo 39. *Obligaciones del comisionado.* Cuando la comisión implique separación parcial o total de las funciones por más de seis (6) meses calendario, el servidor público deberá suscribir con la corporación un convenio en virtud del cual se obligue a prestar sus servicios en el cargo del cual es titular, o en otro de igual o superior categoría por el doble del término que dure la comisión, que en ningún caso podrá ser inferior a un (1) año.

Parágrafo. Cuando la comisión se adelante en el exterior por un término menor de seis (6) meses, estará obligado a prestar sus servicios por un lapso no inferior a seis (6) meses.

Artículo 40. *Caución.* El servidor público comisionado otorgará a favor de la Nación una caución por la cuantía que para cada caso se fije en el contrato, pero que en todo caso no podrá ser inferior al cincuenta (50) por ciento del monto total de los salarios devengados durante el término de la comisión, más los gastos adicionales en que pueda incurrirse.

Parágrafo. La caución se hará efectiva mediante resolución cuando medie incumplimiento del contrato imputable al servidor público, sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 41. *Revocatoria de la comisión.* La Mesa Directiva de la Corporación podrá en cualquier momento revocar la comisión y exigir al servidor público la reanudación del desempeño de sus funciones, cuando por cualquier medio idóneo aparezca que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina no son satisfactorios, o se han incumplido las obligaciones pactadas.

Artículo 42. *Condiciones de las comisiones.* La comisión de servicios para desempeñar un empleo de libre nombramiento será otorgada al servidor público inscrito en carrera administrativa mediante acto administrativo expedido por la Mesa Directiva de la corporación, por el

término que fije el acto administrativo que la confiere y no implica la pérdida de derechos inherentes a la carrera administrativa

Artículo 43. *Reintegro al servicio.* Al término de la comisión de servicios o si ha renunciado a ella antes de su vencimiento, el servidor público deberá reintegrarse al servicio; de no ser así, incurrirá en abandono del cargo y será objeto de las acciones disciplinarias correspondientes.

Artículo 44. *De la Licencia.* El servidor público se encuentra en licencia cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones por solicitud propia, por enfermedad, por maternidad o cuando ha sido llamado a prestar el servicio militar o de reserva.

Artículo 45. *Licencia no remunerada.* El servidor público tiene derecho a licencia ordinaria no remunerada a solicitud propia hasta por noventa (90) días al año, continuos o discontinuos y podrá separarse del servicio inmediatamente, salvo que el acto administrativo que la conceda determine fecha distinta.

Cuando la solicitud de licencia ordinaria no obedezca a razones de fuerza mayor, el Director Administrativo de la respectiva Cámara podrá decidir sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

La Autoridad que concede la licencia ordinaria no podrá revocarla, sin embargo el peticionario podrá renunciar a la misma antes de su vencimiento.

Parágrafo. Los servidores públicos en licencia no podrán desempeñarse en otros cargos de la rama legislativa del poder público ni participar en actividades políticas.

Artículo 46. *Incorporación al servicio.* El servidor público en licencia deberá incorporarse al servicio al vencimiento de la misma, caso contrario incurrirá en abandono del cargo y deberá someterse a la sanción correspondiente.

Artículo 47. *Régimen jurídico de las licencias por enfermedad o maternidad.* El servidor público con licencia por enfermedad o maternidad se regirá por las normas del régimen de seguridad social en salud establecidas en la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios o por las normas que los modifiquen.

La licencia por enfermedad o maternidad, en todo caso requiere de certificación expedida por la EPS a la cual esté afiliado.

Artículo 48. *Del servicio militar.* El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicarlo al presidente de la corporación, quien procederá a concederle la respectiva licencia por el tiempo que establece la convocatoria.

El servidor público llamado a prestar el servicio militar obligatorio, o convocado en su calidad de reservista, tendrá derecho a ser reintegrado al cargo del cual es titular, o a otro de igual categoría y de funciones similares al finalizar dicho servicio.

El tiempo del servicio militar será tenido en cuenta para efectos de pensión de vejez y prima de antigüedad en los términos de ley.

Parágrafo 1°. La prestación del servicio militar suspende los procedimientos disciplinarios que se adelanten contra el servidor público, e interrumpe los términos legales transcurridos para interponer los recursos. Una vez reintegrado al servicio se reanudarán los procedimientos y comenzarán a correr los términos.

Parágrafo 2°. El servidor público deberá reintegrarse al servicio dentro de los 30 días siguientes a recibir la baja del servicio militar. Si vencido este término no se presenta o manifiesta su voluntad de no reasumirlas, será retirado del servicio.

Artículo 49. *De las vacaciones.* Los servidores públicos de la Rama Legislativa tendrán vacaciones colectivas, sin embargo, por necesidades del servicio, las de empleados administrativos podrán ser reconsideradas.

Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales y,

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos que determine la ley.

Artículo 50. *De la suspensión.* La suspensión en las funciones del cargo se regirá por las del régimen disciplinario y las demás disposiciones vigentes.

CAPITULO II

La vacancia en la Rama Legislativa

Artículo 51. *Vacancia.* Para efectos legales, los días de vacancia en el Congreso de la República son los siguientes:

1. Los comprendidos entre el veinte (20) de diciembre de cada año y el veinte (20) de enero siguiente, lapso en el cual se disfrutarán las vacaciones colectivas anuales y,

2. Sábados, domingos, festivos cívicos y religiosos que determine la ley.

TITULO III

CAPITULO I

De la jornada de trabajo

Artículo 52. *La jornada laboral ordinaria.* La jornada de trabajo de los servidores públicos de la rama legislativa, vinculados a la planta permanente será de cuarenta (40) horas semanales comprendidas entre las 9:00 a. m. a 1:00 p. m. y de 2:00 p. m. a 6:00 p. m. de lunes a viernes.

Se entiende por jornada laboral ordinaria nocturna la que de manera habitual empieza y termina entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente.

Artículo 53. *Jornada laboral nocturna.* El servidor público que ordinaria o permanentemente deba trabajar en jornadas nocturnas tendrá derecho a recibir un recargo del treinta y cinco (35%) por ciento sobre el valor de la asignación mensual.

Parágrafo. Quien complete su jornada laboral ordinaria después de las 6:00 p. m. no tendrá derecho a recargo alguno.

Artículo 54. *Jornada laboral mixta.* Cuando ordinaria y permanentemente la jornada laboral incluye horas diurnas y nocturnas, la parte de tiempo trabajado en horario nocturno tendrá derecho a la remuneración con el treinta y cinco (35) por ciento, pero podrá compensarse con un periodo de descanso.

Artículo 55. *Jornada laboral extraordinaria.* Cuando por razones del servicio este deba realizarse en horas distintas de la jornada laboral ordinaria, el Presidente de la respectiva cámara, previo concepto de la comisión de personal, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el nivel técnico de la nomenclatura y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse.

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario deberá hacerse mediante acto administrativo por el ordenador del gasto, y se liquidará con un recargo del veinticinco (25) por ciento sobre la remuneración básica fijada por la ley para el respectivo empleo.

Artículo 56. *Jornada laboral extra nocturno.* Se entiende por trabajo extra nocturno el que se ejecuta excepcionalmente entre las 6:00 p. m. a las 6:00 a. m. del día siguiente, por quienes laboran ordinariamente en jornada nocturna y será remunerado con el setenta y cinco (75%) por ciento de la asignación básica mensual.

Parágrafo. En todos los demás aspectos el trabajo nocturno se regulará por lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 57. *Jornada laboral permanente en domingos y festivos.* El servidor público que en razón de la naturaleza de su trabajo deba laborar habitual y permanentemente los días domingos o festivos, tendrá derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho por el mes completo.

Artículo 58. *Jornada laboral en domingos y festivos.* Cuando por razones especiales del servicio, este deba realizarse en días domingos o festivos el Presidente de la respectiva cámara, podrá autorizar el pago o el compensatorio en descanso, cuando el empleo pertenezca hasta el

nivel técnico y el trabajo suplementario sea autorizado por el respectivo director administrativo o secretario general de la Corporación, según la dependencia, mediante comunicación escrita en la cual se detallan las labores a realizarse;

Parágrafo. El reconocimiento del trabajo suplementario se compensará con un día de descanso o con la retribución en dinero, a elección del servidor público y será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo o proporcionalmente al trabajo laborado si este es menor. El pago o compensación del día laborado se reconocerá sin perjuicio de la asignación ordinaria a que tenga derecho el servidor público y se entenderá incluido en el pago mensual.

Artículo 59. *Certificación de la jornada laboral.* Corresponde a cada jefe de dependencia certificar mensualmente el cumplimiento de la jornada laboral de los servidores públicos adscritos a su dependencia y deberá remitirla a la oficina de personal a más tardar el día veinte (20) de cada mes.

CAPITULO II

De las unidades de trabajo legislativo

Artículo 60. *Unidades de trabajo legislativo.* Los asistentes y asesores de las unidades de trabajo legislativo cumplirán su jornada de trabajo en el lugar que cada uno de los congresistas les indique.

Los legisladores certificarán el cumplimiento de las obligaciones de los miembros de sus unidades de trabajo legislativo, enviando a la jefatura de personal, a más tardar el día (20) de cada mes dicha información,

TITULO IV

CAPACITACION, ESTIMULOS Y BIENESTAR SOCIAL

CAPITULO I

Objetivo y obligaciones de los servidores públicos

Artículo 61. *Objetivos de la capacitación.* La capacitación de los empleados está orientada a propiciar el mejoramiento en la prestación de los servicios, a subsanar las deficiencias detectadas en la evaluación del desempeño y a desarrollar las potencialidades, destrezas y habilidades y elevar el nivel de compromiso de los empleados con respecto a las políticas y objetivos de la corporación.

Artículo 62. *Obligaciones de los servidores públicos en relación con la capacitación.* El empleado tiene las siguientes obligaciones en relación con la capacitación:

1. Participar en la identificación de las necesidades de capacitación de su dependencia o grupo de trabajo y evaluar los planes y programas de capacitación desarrollados por la corporación.

2. Participar activamente en las actividades de capacitación para las cuales haya sido seleccionado y rendir los informes a que haya lugar.

3. Aplicar los conocimientos y las habilidades adquiridos para mejorar la prestación del servicio a su cargo.

4. Servir de agente capacitador dentro o fuera de la corporación, cuando se requiera.

CAPITULO II

Inducción y reintegración

Artículo 63. *Definiciones.* Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en este, competencias gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

1. **Programas de inducción:** Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.

2. **Programas de reintegración:** Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento

de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos.

CAPITULO III De los estímulos

Artículo 64. *Sistema de estímulos.* El sistema de estímulos de los empleados de la corporación estará conformado por el conjunto de políticas, planes y programas de bienestar social e incentivos. Tiene por objeto elevar los niveles de eficiencia, desarrollo y bienestar de los empleados en el desempeño de su labor y contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales.

Artículo 65. *Incentivos.* Los programas de incentivos deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Crear condiciones favorables para que el desarrollo del trabajo y el desempeño laboral cumplan los objetivos previstos.
2. Reconocer o premiar los resultados del desempeño con niveles de excelencia.

Artículo 66. *Comité de estímulos.* El Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara conformará un comité para la gestión de los planes de estímulos e incentivos, el cual estará integrado por el subdirector financiero o su delegado, el Jefe de la oficina jurídica, el un representante de la asociación sindical que agrupe a los empleados y un representante de la comisión de Carrera.

Artículo 67. *Funciones del Comité de Estímulos.* El Comité de Estímulos tiene las siguientes funciones:

1. Recomendar anualmente el mejor empleado de carrera de la Rama Legislativa y de cada uno de los niveles jerárquicos que la conforman, así como los mejores grupos de trabajo de la corporación, teniendo en cuenta las variables y el sistema de calificación interno para la medición del desempeño.
2. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, la implementación de proyectos que garanticen el desarrollo del plan de estímulos de la corporación.
3. Recomendar al Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, la celebración de convenios con entidades públicas y otros organismos para la ejecución de los planes de estímulos.
4. Preparar para la firma del Director Administrativo o quien haga sus veces en la respectiva cámara, los planes de estímulos, así como los requisitos y condiciones en que estos deban concederse.
5. Dirimir los empates que se presenten en el proceso de selección de los mejores grupos de trabajo y de los empleados.
6. Las demás que le sean asignadas.

CAPITULO IV Programas de bienestar social

Artículo 68. *Objetivos.* Los programas de bienestar social deben contribuir al logro de los siguientes objetivos:

1. Propiciar condiciones en el ambiente de trabajo que favorezcan el desarrollo de la creatividad, identidad, participación y seguridad laboral de los empleados, así como la eficacia, eficiencia y efectividad en su desempeño.
2. Fomentar la aplicación de estrategias y procesos en el ámbito laboral que contribuyan al desarrollo del potencial de los empleados, a generar actitudes favorables frente al servicio público y al mejoramiento continuo de la organización para el ejercicio de su función social.
3. Desarrollar valores organizacionales en función de una cultura de servicio público, que privilegien la responsabilidad social y la ética administrativa, de tal forma que se genere compromiso institucional y sentido de pertenencia e identidad.
4. Velar por que los programas y servicios sociales que prestan los organismos especializados de protección y previsión social a los empleados y a su grupo familiar sean idóneos y respondan a la calidad exigida por la corporación, cuando estos sean prestados por terceras personas. Así mismo, propender por el acceso efectivo a ellos y por el cumplimiento de las normas y procedimientos relativos a la seguridad social y a la salud ocupacional.

TITULO V

DE LOS DEBERES, PROHIBICIONES, DERECHOS, INHABILIDADES, IMPEDIMENTOS, INCOMPATIBILIDADES Y CONFLICTO DE INTERESES

Artículo 69. *Deberes.* Sin perjuicio de los establecidos en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la rama legislativa tendrán los siguientes deberes:

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.
2. Desempeñar con eficiencia, eficacia e imparcialidad las funciones de su empleo.
3. Obedecer, respetar a sus superiores jerárquicos, dar un tratamiento cortés a sus compañeros y subordinados, compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito.
4. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas.
5. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por lo que les corresponde a sus subordinados.
6. Guardar la reserva y prudencia que requieran los asuntos relacionados con su trabajo, en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aun después de haber cesado en el ejercicio del cargo, y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso.
7. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado, en especial los del Congreso de la República.
8. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario al desempeño de sus labores propias del empleo.
9. Asistir obligatoriamente a las actividades de capacitación en los casos en que la corporación los haya seleccionado.
10. Recibir bajo inventario individual todos los elementos que les sean entregado para el normal desempeño de sus funciones.
11. Responder por la conservación, mantenimiento y buen uso de los elementos y bienes muebles confiados a su guarda para el cumplimiento de sus funciones, rindiendo oportunamente cuenta de su utilización al superior jerárquico, a las dependencias administrativas respectivas y organismos de control competentes.
12. Las demás que señale la ley.

Artículo 70. *Prohibiciones.* Sin perjuicio de las establecidas en el Código Disciplinario Unico, los Servidores Públicos de la rama legislativa tendrán las siguientes prohibiciones:

1. Realizar y ejecutar actividades ajenas al desempeño de sus funciones durante la jornada laboral.
2. Retardar o negar injustificadamente el trámite de los asuntos de su competencia o la prestación del servicio al que están obligados.
3. Proporcionar información o documentación sobre asuntos de la corporación cuando no estén facultados para hacerlo.
4. Observar habitualmente conductas que puedan comprometer o afectar la confianza y dignidad de la corporación y de los servidores públicos que en ella laboran.
5. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes o servicios de la corporación.
6. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o asistencia de trabajo relacionados con las funciones propias del empleo.
7. Percibir más de una asignación del tesoro público, salvo las excepciones legales.
8. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del empleo que desempeña en la corporación.
9. Asistir o presentarse en el lugar de trabajo o en cualquier dependencia de la corporación en estado de embriaguez, beodez o drogadicción, lo anterior será causal de impedimento absoluto para ejercer cargo alguno en el Congreso de la República, constituyéndose en causal de mala conducta sancionada con destitución.

10. Fumar en los recintos cerrados del Congreso.

11. Las demás que señale la ley.

Artículo 71. *Derechos.* Además de los contemplados en la Constitución, la ley y los Reglamentos, son derechos de los servidores públicos de la rama Legislativa:

1. Percibir puntualmente, al término del mes, la asignación mensual fijada para el respectivo empleo.

2. Recibir la capacitación necesaria para el mejor desempeño de sus funciones.

3. Participar en los programas de bienestar social que establezca la corporación.

4. Obtener los permisos y licencias de acuerdo con la normatividad vigente.

5. A ser calificados en los términos que establezca la ley de carrera legislativa.

6. A participar en los concursos de méritos que determine la ley de carrera legislativa.

7. Disfrutar de vacaciones anuales remuneradas.

8. A elegir y ser elegido para representar a los servidores públicos en las comisiones de personal, de carrera legislativas y otras que puedan ser creadas.

9. A ser escuchado con respeto y consideración en sus opiniones, propuestas y críticas relacionadas con el funcionamiento de la corporación.

10. A ejercer y ser respetado en cuanto a su derecho de asociación en los términos de la Carta Política.

11. Los demás que señale la ley.

Artículo 72. *Incorporación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses.* Se entienden incorporadas a esta ley las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de intereses señalados en la Constitución y en la ley.

TITULO VI

DE LA ACCION DISCIPLINARIA

Artículo 73. *Integración normativa.* Los servidores públicos de la rama legislativa estarán sujetos a las disposiciones establecidas en el Código Disciplinario Unico, Ley 734 de 2002, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

Artículo 74. *Responsabilidades.* Los Servidores Públicos de la rama legislativa en ejercicio de sus funciones estarán sometidos al régimen de responsabilidades establecidas por la Constitución y la ley.

TITULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 75. *Protección a la maternidad.* La servidora pública vinculada a la Rama Legislativa tendrá especial protección cuando se encuentre en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No procederá el retiro con nombramiento provisional, ocurrido con anterioridad a la vigencia de esta ley, mientras se encuentre en estado de embarazo o en licencia de maternidad;

b) Cuando un cargo de carrera administrativa se encuentre provisto mediante nombramiento en periodo de prueba con una empleada en estado de embarazo, dicho periodo se interrumpirá y se reiniciará una vez culmine el término de la licencia de maternidad;

c) Cuando se encuentre en estado de embarazo y obtenga evaluación de servicios no satisfactoria, la declaratoria de insubsistencia de su nombramiento se producirá dentro de los ocho (8) días calendario siguiente al vencimiento de la licencia de maternidad;

d) Cuando deba suprimirse un cargo de carrera administrativa ocupado por una empleada en estado de embarazo y no fuere posible su incorporación en otro igual o equivalente, deberá pagársele, a título de indemnización por maternidad, el valor de la remuneración que dejare de percibir entre la fecha de la supresión efectiva del cargo y la fecha probable del parto, y el pago mensual a la correspondiente entidad promotora de salud de la parte de la cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponde a la entidad pública en los términos de la ley, durante toda la etapa de gestación y los tres meses posteriores al parto, más las doce semanas de descanso remunerado a

que se tiene derecho como licencia de maternidad. A la anterior indemnización tendrán derecho las empleadas de libre nombramiento y remoción y las nombradas provisionalmente con anterioridad a la vigencia de esta ley.

Artículo 76. *Comunicación del estado de gravidez.* La servidora pública, en todos los casos y para los efectos del presente artículo, deberá dar aviso por escrito al jefe de la entidad inmediatamente obtenga el diagnóstico médico de su estado de embarazo, mediante la presentación de la respectiva certificación.

Artículo 77. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Coordinador Ponente,

Pedro Jiménez Salazar.

Ponentes,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez, José Vicente Lozano Fernández, Jaime Armando Yepes Martínez.

INFORME DE PONENCIA PARA TERCER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 217 DE 2007 CÁMARA, 253 DE 2006 SENADO,

por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos

Bogotá D.C. 23 de mayo de 2007

Doctor

Tarquino Pacheco

Presidente

Doctor

Orlando Guerra de la Rosa

Vicepresidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Asunto: Ponencia Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 253 de 2006 Senado.

Por designación de la Presidencia de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, me ha correspondido rendir informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 253 de 2006 Senado, por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos, informe que procedo a rendirlo en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El proyecto de ley presentado por la honorable Senadora Angela Victoria Cogollos Amaya, fue aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República en sesión del día 14 de junio de 2006, ponente Rodrigo Rivera Salazar y el 13 de diciembre de 2006 en Sesión Plenaria de dicha corporación, con ponencia de la honorable Senadora Gina Parody D'Echeona. Correspondiéndome rendir informe de ponencia para tercer debate, por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes.

II. OBJETIVO Y NECESIDAD DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del proyecto, en palabras de su autora⁵, es que el "Congreso de la República asuma la responsabilidad que le corresponde para dotar a la sociedad colombiana de las herramientas necesarias para enfrentar este gravísimo problema que es de salud pública y está atentando contra los derechos fundamentales de los niños y los jóvenes consagrados, entre otros, en el artículo 44 de la Constitución Política, en especial los derechos a la vida, la integridad física, la salud y a ser protegidos contra toda forma de violencia física o moral, abuso sexual y explotación económica, herramientas indispensables para que la familia, la sociedad y el Estado puedan cumplir con su obligación de asistirlos y protegerles garantizando su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, que la misma disposición hace prevalentes sobre los de los demás" y que la necesidad de la iniciativa

⁵ Gaceta del Congreso 42 de 2006.

se evidencia ante “la falta de una verdadera reglamentación general, fuerte y coercitiva que les permita –refiriéndose a la sociedad y a los centros educativos- enfrentar con firmeza el caos que corroe a la juventud formando un verdadero cerco alrededor de las instituciones educativas ante los ojos de todos los ciudadanos y de las autoridades que poco o nada hacen o pueden hacer”.

III. CONSIDERACIONES:

1. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley consta de nueve (09) artículos incluida la vigencia, **en el primero** de ellos se establecen los destinatarios de la norma, (establecimientos comerciales y de servicios, viviendas, la comunidad y los particulares ubicados en el área de influencia de centros educativos y servidores públicos que tengan funciones relacionadas con la ley); **el artículo 2°** define el área de influencia de los establecimientos educativos, como el espacio geográfico comprendido dentro de los quinientos (500) metros a la redonda. **El artículo 3°** consagra las actividades que se encuentran prohibidas dentro del área de influencia, tales como promoción y funcionamiento de juegos de suerte y azar, expendio de bebidas alcohólicas, la instalación y funcionamiento de moteles, hostales y establecimientos de alojamiento por horas, bares, casas de lenocinio y demás actividades que puedan afectar el entorno de los educandos. Además indica que los establecimientos de comercio que desarrollen, de conformidad con la ley, alguna de las actividades mencionadas dentro del área de influencia, deberán dejar de desarrollarla dentro del término de seis (06) meses. **El artículo 4°** delega en las autoridades locales, en los padres de familia y en los responsables de la formación de niños y jóvenes velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley. **El artículo 5°** señala las sanciones que se imponen dependiendo de la gravedad de la conducta, como multas, suspensión y cancelación de la licencia de funcionamiento del establecimiento. **El artículo 6°** consagra como deber de los establecimientos educativos el velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el proyecto. **El artículo 7°** hace referencia a que las normas serán complementarias de aquellas destinadas a la protección y efectividad de los derechos de los niños y jóvenes y **en el artículo 8°** se establece un plazo de seis (06) meses para que los Concejos Municipales adecuen los planes de ordenamiento territorial a lo dispuesto.

2. CONSTITUCIONALIDAD DE LA INICIATIVA

Dentro del presente acápite estudiaremos, en primer término, la competencia del Congreso de la República para tramitar un proyecto de ley de las características presentadas y seguidamente, procuraremos determinar si el fin pretendido por el proyecto de ley es constitucional.

2.1. Iniciativa legislativa

No obstante el Congreso de la República es depositario de la cláusula general de competencia, nos detenemos en el análisis de la facultad de tramitar el presente proyecto de ley por dos razones, la primera, sobre la limitación de la iniciativa legislativa del Congreso de la República, para reglamentar algunos aspectos que guardan relación con los monopolios rentísticos y segundo, con el objeto de comprobar que no se está usurpando la función constitucional de reglamentación del uso del suelo, asignada a los Concejos municipales. Aspectos que serán analizados a continuación.

2.1.1. Iniciativa legislativa frente a los monopolios rentísticos

El primer problema jurídico que se nos presenta, es si por medio de una ley de iniciativa congresual, se pueden establecer limitaciones o en términos generales, regular el ejercicio de un monopolio rentístico. Al respecto, consultamos el artículo 336 de la constitución que dispuso en sus tres primeros incisos:

“Artículo 336. Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley.

La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita.

La organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental.” (negrillas fuera de texto).

Establecido el marco constitucional, miremos cuáles son las propuestas normativas que guardan relación con el monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar.

El artículo 6° del proyecto de ley prohíbe la promoción y el funcionamiento de juegos de azar, en el área de influencia definido en el artículo segundo, disposición que guarda relación con el control y la explotación del referido monopolio rentístico, en tal sentido, es cierto que está modificando el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar y para poder hacerlo, se requiere de una ley de iniciativa del ejecutivo, y en efecto, esta no lo es, ahora bien, el artículo 60 de la Ley 643 del 16 de enero de 2001, por la cual se fijó el régimen de los juegos de suerte y azar, señaló en su inciso primero: “Artículo 60. **Exclusividad y prevalencia del régimen propio.** Las disposiciones del régimen propio que contiene esta ley regulan general e integralmente la actividad monopolística y tienen prevalencia, en el campo específico de su regulación, sobre las demás leyes, sin perjuicio de la aplicación del régimen tributado <sic> vigente”.

Como se deduce, no sólo la Constitución señaló que el régimen de los monopolios se fija por una ley de iniciativa del ejecutivo, sino que la misma ley 643 de 2001, que consagra el régimen de los juegos de suerte y azar, se autoproclamó prevalente respecto de las demás leyes, quiere significar dichas normas que cualquier reforma al régimen de los juegos de suerte y azar, debe ser por iniciativa del Gobierno y debe modificar expresa o tácitamente la Ley 643 de 2001.

Ahora bien, con relación al espíritu del proyecto de ley, encontramos en el artículo 4° del régimen de dicho monopolio, (Ley 643 de 2001) se consagra que “están prohibidas en todo el territorio nacional” literal b) “El ofrecimiento o venta de juegos de suerte y azar a menores de edad...”, por tanto encontramos que con esta sola reglamentación pueden hacerse campañas para que se logre el propósito que se pretendía regular, sin necesidad de esperar que el ejecutivo solicite la modificación de la Ley 643 de 2001 por falta de herramientas para proteger a los niños y adolescentes.

Por las anteriores razones consideramos que es inconstitucional la propuesta que pretenda controlar la explotación de los juegos de suerte y azar, situación que nos impide analizar la conveniencia de la misma.

2.1.2. Iniciativa legislativa para reglamentar el uso del suelo

La Constitución Política le ha encargado al municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, entre otras funciones, ordenar el desarrollo de su territorio⁶ y al Concejo Municipal, como la corporación administrativa elegida popularmente en cada uno de ellos, reglamentar los usos del suelo, según lo determina el artículo 313 numeral 7, que reza:

“Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda”.

(Subrayas fuera de texto).
Nótese cómo la función de reglamentar los usos del suelo es autónoma y la de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda, podrá ser ejercida dentro de los límites que le señale la ley.

La función de reglamentar los usos del suelo ha sido considerada por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“...y en segundo lugar agregar que, el artículo 313 de la Constitución pone de presente que los Concejos Municipales son quienes tienen la función de reglamentar los usos del suelo⁷ y de vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de los inmuebles destinados a la vivienda. Lo anterior, implica que cada municipio fija sus reglas de manera autónoma, no sólo en lo relacionado con la actividad urbanizadora, sino en lo concerniente a las áreas del suelo que tienen el carácter de espacio público, al establecer criterios con arreglo a los cuales la administración, generalmente por conducto de los Departamentos de Planeación, determinará dicha destinación⁸.”

6 Constitución Política. Artículo 311.

7 Corte Constitucional. Sentencia T-425 de 1992; T- 518 de 1992; T-550 de 1992.

8 Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

Igualmente, y de conformidad con el artículo 315 de la Carta, los Alcaldes, en su calidad de primera autoridad de policía en el área de su competencia, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial, las normas constitucionales y legales y las que expida el Concejo Municipal correspondiente, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público. Por ende, es en los Alcaldes sin duda alguna en quienes recae por expresa atribución constitucional la responsabilidad de hacer cumplir por todos los ciudadanos las normas relativas a la protección y acceso al espacio público, en su respectiva localidad, atendiéndose, como es apenas natural, a las normas constitucionales, legales y las provenientes de los Acuerdos Municipales.”

El anterior extracto constituye una posición de la Corte Constitucional expresada desde sus inicios, con los fallos de Tutela T-425, T-518 y T-590 de 1992, en donde se reitera la autonomía y la competencia de los Concejos Municipales para reglamentar los usos del suelo, significa ello que con fundamento en la Constitución Política y bajo los parámetros fijados, las leyes expedidas por el Congreso de la República, mas no límites, dichas autoridades locales ejercen su autonomía.

Para el caso concreto, consideramos que la competencia del Congreso con relación al uso del suelo, se debe circunscribir a señalar los parámetros generales por los cuales cada municipio, a través de sus Concejos, podrá reglamentar la materia y sus Alcaldes, ordenar su territorio, siendo en consecuencia inconstitucional señalar mediante una ley un “perímetro” o “área de influencia”, en la cual estará prohibido ejercer alguna clase de comercio formal dentro de determinado número de metros.

2.2. Derechos de los niños y adolescentes frente a la libertad de empresa

2.2.1. La Constitución protege de manera especial los derechos de los niños, señalando incluso en el artículo 44 que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. De igual manera el artículo 45 superior, protege la formación integral del adolescente, quiere ello decir que los objetivos perseguidos por la autora del proyecto de ley son fines constitucionales e incluso son derechos prevalentes. Sin embargo, al intentar la protección de tales derechos se están vulnerando otros de igual naturaleza constitucional, como la libertad de empresa, consagrado en el artículo 333, es por ello que haremos un juicio de proporcionalidad, para determinar si las medidas propuestas para la protección de los derechos de los niños y los adolescentes justifican el trato desigual para los comerciantes que ejercen las actividades que serían prohibidas.

2.2.2. La Corte Constitucional sobre el test de razonabilidad o juicio de proporcionalidad, siguiendo su línea jurisprudencial desde el año 1996, ha establecido⁹:

“6. El test de razonabilidad consiste en el análisis del criterio de diferenciación, el cual se realiza en tres etapas que, según lo expuesto por la Corte, permiten verificar los presupuestos esenciales para determinar, si efectivamente es razonable o no la justificación ofrecida por el legislador para establecer un trato desigual.

Precisamente, en Sentencia C-022 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), esta Corporación resumió el alcance de dichas etapas, bajo los siguientes términos:

“(…) Una vez se ha determinado la existencia fáctica de un tratamiento desigual y la materia sobre la que él recae, el análisis del criterio de diferenciación se desarrolla en tres etapas, que componen el test de razonabilidad y que intentan determinar:

a. La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

b. La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

c. La razonabilidad del trato desigual, es decir, la relación de proporcionalidad entre ese trato y el fin perseguido”.

Ahora bien, las citadas etapas corresponden a un orden lógico que conduce a la verificación del trato desigual. Pero, el éxito del citado juicio, supone la comprobación previa de cada una de dichas exigen-

cias. En efecto, sólo será inexecutable una disposición que no cumpla uno de los requisitos que se evalúan en las etapas propias del test.

Nótese como cada paso implica una relación subsiguiente del análisis. De suerte que, si algún elemento de la cadena falla, el juicio sobre la razonabilidad del tratamiento desigual logra un sentido desestimatorio de la medida. El primer paso, consiste en determinar claramente el fin buscado por el trato desigual. El segundo, analiza la validez de dicho fin a la luz de los valores, principios y derechos consignados en la Carta Fundamental. El tercero, determina la proporcionalidad de dicho fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro del objetivo perseguido no sacrifique otros principios constitucionalmente más importantes”.

2.2.3. Aplicando la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el caso concreto, el juicio de razonabilidad se hace en el siguiente sentido:

a) La existencia de un objetivo perseguido a través del establecimiento del trato desigual.

Tal como lo manifestaba en el acápite 2.2.1, el proyecto de ley busca la protección de dos derechos constitucionales, como son los derechos de los niños, consagrado en el artículo 44 y la formación de los adolescentes, protegido en el artículo 45, en consecuencia se está persiguiendo un fin constitucionalmente protegido.

b) La validez de ese objetivo a la luz de la Constitución.

1. La validez de los fines constitucionales perseguidos, guarda relación con la necesidad de proteger los derechos mencionados por una ley de la República. En la presente iniciativa las medidas propuestas son: *“se prohíbe la promoción y funcionamiento de juegos de suerte y azar, el expendio de bebidas alcohólicas, la instalación y funcionamiento de moteles, hostales establecimientos de alojamiento por horas, bares, casas de lenocinio y demás actividades similares”.*

Al respecto consideramos que la proliferación de establecimientos de comercio dedicados a las actividades mencionadas, tendría validez cuando estas atenten contra la integridad física y/o la salud de los menores y adolescentes, pero con relación a la prohibición de los establecimientos que presten servicios o vendan juegos de suerte y azar, existe un tratamiento diferente y es una medida que no puede ser considerada válida, con fundamento en que las medidas que sobre estos monopolios se establezcan deben ser de iniciativa del Gobierno y por tanto, aquellas de origen legislativo carecen de validez por mandato de la misma constitución, como ya quedó establecido en el punto 2.1.1.

Igualmente consideramos que no es una medida válida, aquella que prohíba el funcionamiento de *“y demás actividades similares”*, dada su indeterminación, en consecuencia, el análisis de razonabilidad se seguirá únicamente con relación a la prohibición del funcionamiento de expendios de bebidas alcohólicas, la instalación y funcionamiento de moteles, hostales establecimientos de alojamiento por horas, bares, casas de lenocinio.

2. La validez de las medidas se puede analizar en razón de su necesidad, y es por ello que estudiando la normatividad vigente encontramos que, con el objeto de establecer los mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, la promoción del ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, se profirió **la Ley 388 de 1997**, la cual en el párrafo segundo del artículo 15 señaló: *“Los planes de ordenamiento territorial de los municipios y distritos, no podrán establecer usos compatibles entre servicios de alto impacto referidos a la prostitución y actividades afines, con usos para vivienda y dotacionales educativos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia en un término no mayor de sesenta (60) días.”* Disposición que se reitera en el inciso segundo del numeral 5 del artículo 28, cuando al señalar los parámetros que se deben considerar para la revisión de los planes de ordenamiento territorial consagró:

“En las revisiones de los Planes de Ordenamiento se evaluará por los respectivos Alcaldes los avances o retrocesos y se proyectarán nuevos programas para el reordenamiento de los usos de servicios de alto impacto referidos a la prostitución y su incompatibilidad con usos residenciales y dotacionales educativos”.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-100 de 2004. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Igualmente, al estudiar al legislador extraordinario, encontramos que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 1355 de 1970, “por el cual se dictan normas de policía” artículo 111, en donde facultó a los reglamentos de policía local para “señalar zonas y fijar horarios para el funcionamiento de establecimiento donde se expendan bebidas alcohólicas”.

Con fundamento en las transcripciones anteriores, podemos concluir que: respecto de la prohibición de permitir el funcionamiento de casas de lenocinio, el legislador ha establecido expresamente la incompatibilidad de estas con los “dotacionales educativos” y, acerca del expendio de bebidas alcohólicas, existen unos reglamentos de policía en donde se pueden señalar zonas y fijar horarios, medida que tiene mayor efectividad en razón a que se hará uso de esta en consideración a cada zona en particular y dependiendo de sus especificidades y no de manera general, como pretende la norma *sub examine* y con afectación de otros derechos igualmente protegidos por la Constitución.

3. Hechas las anteriores claridades, nos resta considerar la medida que prohíbe la “instalación y funcionamiento de moteles, hostales establecimientos de alojamiento por horas”. Sobre esta, consideramos que la sola instalación y funcionamiento de tales establecimientos de comercio *per se*, no atenta contra los derechos de los niños o los adolescentes, no encontramos una relación directa entre el funcionamiento de dicho comercio formal y un desmedro de los derechos que especialmente protege nuestra Constitución y por tal razón no consideramos que dicha medida no es válida para la protección del fin constitucional que se pretende.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, manifestamos que las medidas propuestas no son válidas y por lo tanto no hay lugar a continuar con el juicio de proporcionalidad, por el cual se debería analizar “la razonabilidad del trato desigual”, es decir, la justificación de prohibir el ejercicio del comercio legal, para conseguir la finalidad pretendida o dicho en otros términos, la justificación del sacrificio del derecho de los comerciantes, a desarrollar o ejercer la libertad de empresa.

IV. CASO CONCRETO

Como se deduce de las consideraciones previas, establecer limitaciones al ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, es inconstitucional por ser una materia de iniciativa exclusiva del gobierno, que ya es objeto de reglamentación por la Ley 643 de 2001, la cual de todas formas prohíbe ofrecer o vender juegos de suerte y azar a menores.

Igualmente, luego de analizar las facultades concedidas a los Concejos Municipales por la Constitución colombiana en el artículo 312, encontramos en el numeral 7 que les corresponde “reglamentar los usos del suelo” y a los Alcaldes Municipales, ordenar su territorio, motivo suficiente para considerar que establecer por parte del Congreso un perímetro, determinado por un número de metros en los cuales no se podrá ejercer determinado tipo de comercio, es desconocer la autonomía de los Municipios, de sus Alcaldes y sus Concejos.

Con relación a las medidas propuestas, el legislador se ha ocupado de señalar como parámetro para la elaboración y la revisión de los Planes de Ordenamiento Territorial, la prohibición de permitir un uso compatible entre los centros educativos y la prostitución, catalogada como de alto impacto. Así mismo, en el Código Nacional de Policía se facultó a los reglamentos de Policía, para fijar zonas y horarios en donde se podrá permitir el funcionamiento de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas y por último, permitir la instalación y funcionamiento de moteles, hostales, establecimientos de alojamiento por horas, no vulnera los derechos de los niños o la formación de los adolescentes y por lo tanto, no se justifica prohibir su funcionamiento cerca de los centros educativos.

V. PROPOSICION

Con fundamento en las consideraciones anteriores solicito a los honorables miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, archivar el Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 253 de 2006 Senado.

Representante a la Cámara por Antioquia,

Oscar Arboleda Palacio,
Ponente.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 244 DE 2007 CAMARA

por el cual se modifica y adiciona la Ley 906 de 2004.

Doctor
TARQUINO PACHECO
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

De conformidad con el mandato por usted impartido, me ha correspondido la honrosa designación de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2007 Cámara *por el cual se modifica y adiciona la Ley 906 de 2004*, tarea que me permito presentar de la siguiente manera:

Alcance del proyecto:

El Proyecto en estudio pretende introducir modificaciones a dos de los actuales artículos del Código de Procedimiento Penal, los artículos 38 y 125 de la Ley 906 de 2004. El primero de ellos está referido a la competencia de los jueces de ejecución de penas y con el proyecto se busca adicionar los numerales 1, 3, 6 y 7 del mismo; en tanto que el segundo de los mencionados consigna los deberes y atribuciones de la defensa en el proceso penal y el proyecto le adiciona un inciso que pretende adicionar unas exigencias académicas o de conocimiento especiales al defensor.

En el artículo 1º del proyecto que persigue la modificación del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 se contemplan las siguientes previsiones:

a) “Beneficios punitivos”. En las adiciones propuestas a los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 se quiere consagrar una especie de beneficios a los condenados a altas penas o a los condenados de avanzada edad con el lleno de algunos requisitos legales. El proyecto sugiere que a los condenados a penas iguales o superiores a 45 años, una vez cumplida la mitad de la condena, pueda el juez de ejecución de penas reducirle su pena si siempre ha mostrado voluntad para cooperar con sus investigaciones y juzgamientos o si ha colaborado el recluso en la localización de bienes que puedan usarse para el resarcimiento de las víctimas. Y también sugiere que a los condenados mayores de 65 años se les pueda conceder la libertad condicional después de que se haya cumplido la mitad de su pena, siempre y cuando se llenen los requisitos propios de la figura de la libertad condicional;

b) Vigilancia periódica a los establecimientos de reclusión: El proyecto, en la adición pretendida del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, quiere hacer una reglamentación prolija de la exigencia de revisión y control de los establecimientos de reclusión en cuanto a las condiciones en que se encuentren los reclusos en todos los aspectos relacionados con su dignidad, tales como el aseo, higiene, condiciones volumétricas de aire e instalaciones, condiciones de clima y luz, alimentación, servicio médico y educación física y deportiva, y para ello propone la creación de una comisión compuesta por un funcionario de la Defensoría del Pueblo, de un juez de garantías, de un miembro del Senado y otro de la Cámara del seno de sus Comisiones Segundas, que acompañarán al respectivo juez de ejecución de penas en el cumplimiento de esta tarea.

c) Aplicación del precedente judicial en el principio de favorabilidad: En la adición propuesta al numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, se quiere adicionar a la obligación de los jueces de ejecución de penas de aplicar el principio de favorabilidad a los condenados cuando una ley posterior sustituya, modifique o extinga la sanción penal al delito por el cual se purga la condena, el hecho de que también aplique el principio de favorabilidad cuando suceda un posterior precedente judicial de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Penal Internacional que dé un trato más benéfico al comportamiento por el cual se impuso la condena. En la misma disposición propuesta se extiende la aplicación de esta manifestación del principio de favorabilidad a los jueces de control de garantías en los casos de medida de aseguramiento de detención preventiva.

En el artículo 2º del proyecto, dentro de la modificación propuesta al artículo 125 de la Ley 906 de 2004 que trata de los deberes y atribucio-

nes de la defensa en los procesos penales, se persigue la consagración de exigencias académicas y de experticia a los abogados encargados de la defensa de los investigados, los cuales, para poder actuar, deberán acreditar especialización en sistema penal y ciencias criminalísticas, o, en su defecto, declarar, bajo juramento, su calidad de expertos en esas materias.

Consideraciones sobre el Proyecto:

2.1. Acerca de las modificaciones propuestas al artículo 38 de la Ley 906 de 2004:

2.1.1. En cuanto a los “beneficios punitivos” propuestos:

El suscrito Representante Ponente considera que no resulta coherente con la tendencia legislativa que este Congreso ha venido mostrando en los últimos años una propuesta como la señalada en el artículo 1º del proyecto respecto de las modificaciones pretendidas de los numerales 1 y 3 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, tendencia que no ha obedecido al capricho del legislador sino a un verdadero y significativo clamor ciudadano.

Recuérdese que hace poco se produjo la Ley 890 de 2004 que incrementó todas las penas significativamente con el fin de hacer viable y desarrollable el sistema acusatorio en cuanto tocaba con los beneficios por aceptación de cargos y los preacuerdos entre fiscal e imputado. Igualmente, más recientemente, se adoptó el Código para la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006, la cual eliminó la posibilidad de rebaja de penas por beneficios judiciales o administrativos y limitó la posibilidad de los subrogados penales para aquellos delitos especialmente graves.

Asimismo, más recientemente aún, se ha aprobado en sesión conjunta de las comisiones Primeras de Cámara y Senado, el Proyecto de ley 81 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara, por el cual se pretende endurecer otras penas así como limitar nuevamente la aplicación de subrogados y beneficios a investigados y sancionados. Y cursan en el Congreso dos o tres proyectos más en el mismo sentido.

Entonces, de aprobarse una propuesta como la contenida en el proyecto en estudio, estaríamos en franca contradicción con todas las anteriores iniciativas que hemos defendido y apoyado fervorosamente y seríamos inconsecuentes con lo logrado hasta ahora y con la esperanza de la mayoría de los colombianos que han puesto en esas leyes y proyectos en curso, sus expectativas de cabal justicia.

En la propuesta de abrir la posibilidad de rebajar la pena para aquellos condenados a 45 años o más de prisión, una vez hayan cumplido la mitad de la condena, se derogarían, de tener desarrollo positivo, aquellas disposiciones que han limitado la aplicación de subrogados penales y de beneficios judiciales y administrativos para delitos graves o en contra de menores de edad, pues son precisamente los comportamientos más execrables y reprochables los que tienen penas iguales o superiores a los 45 años. Y aunque en la Ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y de la Adolescencia, artículo 199, numeral 8, se prevé la posibilidad de rebaja de penas sólo en casos de colaboración eficaz, es de entenderse que esta situación es viable en la etapa procesal y no para condenados, como acá se promueve.

Entre otras cosas, los requisitos que trae el proyecto para la aplicación de la rebaja de que trata, son propios de la etapa procesal y no de la ejecución de la condena, pues la colaboración que se brinde para sus “investigaciones y juzgamientos”, como su nombre lo indica, sólo es útil en esa fase, y la entrega o delación de bienes para el resarcimiento de las víctimas es también procedente dentro del proceso y no después, lo que haría inane la disposición. Y si se insistiere en la iniciativa, sería una norma que dificultaría las negociaciones en la investigación pues el procesado sabría que el beneficio de rebajas lo puede encontrar aun después de la condena.

2.1.2. En cuanto a la vigilancia periódica a los establecimientos de reclusión:

Esta iniciativa de regular prolijamente la vigilancia que los jueces de ejecución de penas deben hacer a los establecimientos de reclusión para cerciorarse del cumplimiento de las mínimas condiciones que respeten la dignidad de las personas privadas de la libertad es loable pero creemos que las disposiciones legales ya existentes sobre el mismo tema son suficientes y que una reglamentación tan minuciosa es propia de un decreto reglamentario.

Esas visitas, como las aquí propuestas, ya están reguladas en el artículo 169 de la Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, en la forma como quedó redactado por el artículo 7º del Decreto 2636 de 2004, decreto con fuerza de ley por ser dictado en virtud de las facultades extraordinarias conferidas por el mismo Acto Legislativo que consagró el Sistema Acusatorio en Colombia, el 03 de 2002, y que radicó esa tarea de visitas de inspección y garantías en la Defensoría del Pueblo, en la Procuraduría General de la Nación y en los Personeros Municipales o Distritales, amén de imponer la obligación al Defensor del Pueblo de rendir informe anual sobre el particular al Congreso de la República. Incluso se le impuso la obligación a los establecimientos de reclusión de destinar una oficina especialmente adecuada para el cumplimiento de esos fines.

Esa norma del Código Penitenciario y Carcelario, tal como está redactada, es bastante garantista para el respeto de los derechos humanos, la atención y el tratamiento de los internos, pues impone la obligación de visitar, una vez al mes por lo menos, a todas esas instituciones, lo cual significa que el establecimiento deberá tener 3 visitas mensuales, cuando menos, para esos efectos.

Si a lo anterior agregamos que de acuerdo con lo dispuesto en el actual numeral 6 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, también es obligación de los jueces de ejecución de penas la verificación de los lugares y condiciones de reclusión, podemos concluir que la legislación no ha sido avara en la búsqueda de las mejores condiciones para los reclusos. Las malas condiciones en que viven los internos en Colombia que todos conocemos no son el producto de falta de legislación al respecto, pues como se puede observar, las normas existentes compelen a las autoridades más significativas en la defensa de los derechos humanos a vigilar el trato digno, y si ello no se ha logrado son otras las razones que lo explican.

No vemos en qué puede mejorar la situación existente en los establecimientos de reclusión, además de las 4 visitas ya impuestas por la ley. Defensoría, Procuraduría, Personería, Jueces de ejecución de penas, agregarle otra de una comisión que tendría como novedad básicamente la presencia de un Senador y de un Representante, lo cual sería impracticable si tenemos en cuenta que la Comisión Segunda del Senado está compuesta por 15 Senadores y la de la Cámara por 19 Representantes y hay por visitar más de 100 establecimientos de reclusión en Colombia, y si se debe visitar cada establecimiento por lo menos una vez al mes, tendríamos a cada Congresista viajando por lo menos 3 ó 4 veces en el mes a los diferentes lugares en los que haya establecimientos de reclusión, en detrimento de su tarea legislativa y con los costos y riesgos de seguridad que ello acarrea.

Por eso es que consideramos suficiente el informe que la Defensoría debe rendir al Congreso sobre la situación de los internos en las cárceles y penitenciarias del país.

2.1.3. En cuanto a la aplicación del precedente judicial en el principio de favorabilidad.

Respecto de la iniciativa propuesta referente a adicionar el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en el sentido de extender la aplicación del principio de favorabilidad que debe hacer el juez de ejecución de penas cuando una ley posterior a la condena modifica favorablemente el tratamiento a dar al comportamiento punible por el cual el recluso purga su condena, a la aparición de un precedente judicial que tenga la misma consecuencia, sea que provenga de la Corte Suprema de Justicia, o de la Corte Constitucional, o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de la Corte Penal Internacional, lo cual va de la mano con los postulados del derecho internacional, vemos algunos inconvenientes que no podemos soslayar en este estudio.

El artículo 192 de la Ley 906 de 2004 consagra en el procedimiento penal la Acción de Revisión, una institución histórica y de honda tradición en el procedimiento judicial colombiano, y una de sus causales, la 7ª, es precisamente la que tiene que ver con el cambio favorable de la jurisprudencia de la Corte y su inevitable repercusión en la aplicación del principio de favorabilidad.

En ese procedimiento que se consagra para la acción de revisión, el juez que debe tomar la decisión de aplicar el principio de favorabilidad por la existencia del precedente judicial favorable al condenado, siempre es un juez colegiado, y ello se hace en consideración a las con-

notaciones especiales que la interpretación de un criterio jurídico puede comportar. La seguridad jurídica está mejor salvaguardada cuando varias cabezas participan en la comprensión de una posición jurídica adoptada por otro juez colegiado.

Generalmente los cambios de criterio jurisprudencial no resultan fáciles de asimilar y comprender a cabalidad, y su discernimiento implica verdaderos esfuerzos del operador jurídico. Es por ello que en un país positivista en el Derecho, en donde la jurisprudencia apenas tiene el carácter de criterio auxiliar de la actividad judicial (artículo 230 de la C. P.) y en donde el juez sólo está sometido al imperio de la ley, la aceptación de la limitación a la cosa juzgada por el mero ministerio de un cambio jurisprudencial se ha supeditado a un procedimiento rogado por parte del interesado y al estudio de la petición por parte de un juez colegiado, a través de la acción de revisión.

Existiendo ese mecanismo hoy por hoy, no parece aconsejable abrir la compuerta para que un juez singular de ejecución de penas quede facultado para tan delicada tarea de interpretar esos cambios de criterio jurisprudencial pues la falta de entornos precisos en esas apreciaciones puede dar lugar a decisiones equivocadas.

2.2. Acerca de la modificación propuesta al artículo 125 de la Ley 906 de 2004.

El artículo 2º del proyecto de ley en estudio sugiere realizar unas exigencias de especial idoneidad a los abogados que adelanten la defensa en los procesos penales. El autor del proyecto pretende que el abogado defensor acredite una especialización en sistema penal o en ciencias criminalísticas, y si ello no es posible, que entonces declare bajo la gravedad de juramento que es un experto en esas materias.

Como toda la línea del proyecto, los móviles de esta iniciativa son plausibles, pues nadie puede desconocer que mientras más idóneo sea el profesional que asuma la defensa técnica de los enjuiciados, mejor estará garantizado el derecho de defensa del imputado.

Pero una es la intención del autor y otra nuestra realidad jurídica y fáctica.

Empecemos por decir que una exigencia de tal naturaleza tiene claros ribetes de inconstitucionalidad tanto por la posible afectación del derecho a la defensa técnica como por la circunstancia de hacer requerimientos adicionales a los que ya prescribió la Constitución Política.

Decimos que puede verse afectado el núcleo del derecho de defensa por cuanto la Constitución Política consagra como pilar del debido proceso, artículo 29, la posibilidad de que quien sea sindicado esté representado por su abogado de confianza y en todo caso que tenga un abogado, y si tenemos en cuenta que la utilización de profesionales expertos o especializados encarece inevitablemente la defensa y que la gran mayoría de los colombianos que se ven enfrentados a un proceso penal no tienen los medios económicos para sufragar altos costos, nos llevaría a una situación de indefensión relativa o de imposición de defensa pública en todos esos casos, lo cual debe ser excepcional.

No en balde la Corte Constitucional, en diferentes pronunciamientos ha dado luz verde a que inclusive estudiantes de consultorios jurídicos asuman la defensa de personas investigadas cuando en el lugar no haya abogados disponibles y en garantía de aquellas personas de escasos recursos económicos. Desde luego esta posibilidad es restringida a circunstancias especiales y siempre y cuando la universidad les certifique su idoneidad, pero nos ilustra que si se ha avalado que la defensa sea asumida por estudiantes de derecho y ello resulta constitucional en aras de brindar la posibilidad de la defensa técnica en circunstancias especiales, la exigencia de títulos o calidades por encima de la condición de abogado para el profesional del derecho, dificultaría en muchas situaciones la posibilidad de la defensa técnica y de la consecución del defensor de confianza, y en ese sentido sería inconstitucional tal requerimiento.

Además la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos se ha referido a que la defensa técnica la debe adelantar la "persona que ha obtenido el título de abogado, suponiéndose que tiene los suficientes conocimientos jurídicos para adelantar una defensa técnica, especializada y eficaz, con el fin de asegurar al procesado su derecho de defensa" (Sentencia C-040 de 2003) (subrayas nuestras).

Y en cuanto a que la ley no debe hacer requerimientos adicionales a lo que ya expresamente ha señalado la Constitución lo traemos a cola-

ción por cuanto es la misma constitución la que exige para la defensa de los investigados la presencia de un abogado, sin más requisitos que esa calidad.

Es cierto que el artículo 26 de la Carta confiere al legislador la facultad de exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de las diferentes profesiones pero esa facultad tiene sus límites en la propia Constitución, y cuando ésta de manera expresa ha manifestado que se requiere ser abogado, solamente, para la defensa del investigado, no debe la ley ir más allá.

Tampoco debe perderse de vista que la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 3º, cuando introdujo la posibilidad ya comentada de que los estudiantes de consultorios jurídicos puedan ejercer la defensa técnica, fijó el criterio constitucional de que el derecho de defensa se dificulta con exigencias superiores y en ese sentido se declaró su exequibilidad. Es decir, el precepto constitucional nos habla de que la defensa penal debe ser adelantada por un abogado, y sin embargo la jurisprudencia constitucional, positivizada en la ley estatutaria, ha aceptado que en aras de proteger a los carentes de recursos y bajo circunstancias especiales, esa preceptiva constitucional puede ser ampliada para comprender en su acepción unas exigencias menores al título de abogado, y con ello se considera que el debido proceso se garantiza, claro, bajo las circunstancias previstas en las decisiones judiciales de la Corte Constitucional. Contrario sensu, el exigir mayores requisitos adicionales a la calidad constitucional exigida de abogado, pondría en entredicho las posibilidades para el ejercicio de la defensa técnica en, por ejemplo, esas circunstancias especiales en que se aceptan los estudiantes de consultorios jurídicos. Si en muchos municipios de Colombia difícilmente se encuentra un abogado, menos se encontrará un abogado con las especializaciones pretendidas.

Pero además debemos decir que la desconfianza hacia la formación profesional que imparten las universidades en las facultades de derecho como para creer que un abogado titulado no sea lo suficientemente idóneo para ejercer la defensa dentro de un proceso penal, no es de recibo por parte nuestra. Si por ejemplo se aduce la saturación de dichas facultades, es un argumento perfectamente extensible a tanto postgrado que existe, por lo que la idoneidad que se espera de un especializado sería, bajo esas hipótesis, también relativa.

Por todas las anteriores consideraciones, se presenta la siguiente

Proposición

Honorables Representantes, presento ponencia para archivo para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2007 Cámara *por la cual se modifica y adiciona la Ley 906 de 2004.*

Atentamente,

El Ponente Coordinador,

Germán Varón Cotrino.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Bogotá, D. C., 25 de mayo de 2007

Representante

ORLANDO GUERRA

Vicepresidente

Comisión Primera de la Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

Representante Orlando Guerra:

En cumplimiento del honroso encargo que me dio la Mesa Directiva, me permito poner a su consideración para discusión de la Honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes, el informe de ponencia para Primer Debate al proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.*

1. Antecedentes legislativos del proyecto de ley estatutaria.

El Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, 286 de 2007 Cámara por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, fue presentado al Congreso de la República por el señor Ministro del Interior y de Justicia, el 20 de julio de 2006.

Una vez radicado, publicado y repartido el proyecto de ley en la Comisión Primera Constitucional, en el honorable Senado de la República se programó el día 5 de septiembre de 2006 una audiencia pública mediante convocatoria abierta, en virtud de proposición del honorable Senador Parmenio Cuéllar, en la que participaron, entre otros, los Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia, del honorable Consejo de Estado y del honorable Consejo Superior de la Judicatura, el Ministro del Interior y de Justicia, algunos representantes de los Colegios de Abogados, de Asonal Judicial, de la Academia, y de diversos estamentos ciudadanos, con el propósito de conocer sus observaciones y opiniones en relación con el proyecto de ley, así como de ampliar espacios de participación, con el objetivo de mejorar la iniciativa legislativa.

En la mencionada sesión se expusieron los argumentos favorables y desfavorables en relación con el proyecto de ley, así como algunas observaciones relacionadas con algunos temas que incluye la iniciativa, tales como los mecanismos idóneos para enfrentar la congestión, el carácter de tribunal de casación del honorable Consejo de Estado, la descentralización de la justicia, la necesidad de incrementar los recursos para enfrentar el fenómeno de la excesiva carga de procesos en los despachos judiciales, posibles soluciones al conflicto denominado “choque de trenes” entre las altas cortes, entre otros.

Dentro de las observaciones expresadas por algunos honorables Senadores, se propuso revisar el texto del proyecto y confrontarlo con algunas propuestas incluidas en el Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, 387 de 2005 Cámara, Estatutaria de Administración de Justicia, en cuanto se consideró más integral y responde más eficientemente a las necesidades actuales del poder judicial.

De igual manera, el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Carlos Holguín Sardi, expuso la conveniencia de recuperar algunos de los preceptos del proyecto de ley Estatutaria de Administración de Justicia, puesto a consideración del honorable Congreso de la República en legislaturas anteriores. Tesis esta que predominó a lo largo de la audiencia pública.

Por su parte, los señores Presidentes de la honorable Corte Suprema de Justicia y del honorable Consejo de Estado, no solo compartieron la necesidad de retomar gran parte del articulado del Proyecto de ley número 112 de 2004 Senado, el cual, destacaron, había logrado ser aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República, y que tenía un amplio consenso no sólo en el Congreso sino en la Judicatura y la Academia, sino que insistieron en la búsqueda de soluciones más integrales al problema de la congestión judicial, como al de la falta de seguridad jurídica como consecuencia de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias de las Altas Cortes.

Como consecuencia de las diferentes observaciones hechas durante la audiencia en las que se insistió en la necesidad de retomar casi en su totalidad el texto anterior del Proyecto de Ley de Reforma a la Justicia, los Ponentes tomaron la decisión de incorporar una gran parte del articulado de los Proyectos de ley número 112 de 2004 Senado y 387 de 2005 Cámara, los cuales gozaban de un importante consenso en el Senado, las Cortes, la Academia y algunos sectores de la sociedad civil, al actual Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, que se reflejaron en el pliego de modificaciones.

Con fundamento en dichas observaciones y algunas adicionales propuestas por los ponentes, fue aprobado en primer debate en la Comisión Primera del Senado el Proyecto de ley 23 de 2006. Texto que con algunas modificaciones, como se aludirá a continuación, fue aprobado mayoritariamente por la Plenaria del Senado de la República, y en el cual se incluyeron los siguientes aspectos:

a) Se modificó el proyecto de las autorizaciones presupuestales para la implementación de la oralidad y los planes de descongestión, con el propósito de que el Gobierno no aporte “cualquier monto” sino que cuente con una exigencia mínima (el equivalente al 0.5 %) el producto interno bruto de los próximos cuatro años. Se trata de una simple

autorización que deja en manos del ejecutivo apropiarla o no; pero en el evento de no ser cumplida la responsabilidad de no implementar la oralidad y la descongestión será del Gobierno;

b) La fijación de un arancel judicial de hasta el 5% del valor de las condenas en los procesos contenciosos, civiles o comerciales de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales vigentes con destino a la modernización y descongestión de la Rama Judicial. Sobre este aspecto, se hicieron algunas modificaciones por parte de la Plenaria del Senado, básicamente reduciendo el valor del arancel judicial a un 2%, y estableciendo en cabeza del demandado la obligación de asumir el pago de dicho arancel cuando por su culpa, no se falle el proceso dentro de los términos judiciales;

c) En materia de mecanismos alternativos al proceso judicial, se precisó el carácter transitorio de la autorización a los particulares para administrar justicia por mandato de la ley, permitir que, salvo el trámite arbitral en que una de las partes sea el Estado o alguna de sus entidades los particulares, pueden acordar las reglas procesales aplicables a la solución de su controversia. En este sentido, se dispuso que tratándose de arbitraje en el que no sea parte el Estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso, los principios constitucionales que integran el debido proceso;

d) Se dispone que el Plan Nacional de Descongestión sea elaborado de manera concertada por el Consejo Superior de la Judicatura previa consulta con las Cortes y el Gobierno;

e) Se complementa la norma sobre el ejercicio de la función Jurisdiccional por la Rama Judicial, reproduciendo los incisos 3º, 4º, 5º y 6º, del actual artículo 12 de la Ley 270 de 1996, en el sentido de que el Fiscal General de la Nación, el Vicéfiscal y los Fiscales Delegados ante las distintas jerarquías judiciales del orden penal, ejercen las funciones jurisdiccionales que determine la ley. E igualmente, que los jueces de paz conocen en equidad de los conflictos individuales y comunitarios en los casos y según los procedimientos establecidos por la ley. De la misma manera, las autoridades de los territorios indígenas previstas en la ley ejercen sus funciones jurisdiccionales únicamente dentro del ámbito de su territorio y conforme a sus propias normas y procedimientos, los cuales no podrán ser contrarios a la Constitución y a las leyes. Y finalmente, que los Tribunales y Jueces Militares conocen, con arreglo a las prescripciones de la ley y del Código Penal Militar, de los delitos sometidos a su competencia;

f) En cuanto a la elección de los Magistrados de las Altas Cortes, se propuso para mejorar el procedimiento vigente, que en las listas de candidatos no contengan más de diez (10) nombres;

g) En cuanto al Consejo de Estado, se acogió la norma que redistribuye las plazas, de manera que la sección más congestionada, la tercera, pueda tener tres (3) subsecciones con tres (3) Magistrados cada una. Igualmente, se establece la competencia para la revisión eventual de algunas decisiones relativas a acciones constitucionales de competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, particularmente, las acciones populares;

h) Se complementó el proyecto con la propuesta en materia de la conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa, señalando que a partir de la vigencia de la ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial;

i) El artículo 12 del proyecto debe ser aclarado para que la concertación incluya, como debe ser, al Ministerio del Interior y de Justicia;

j) Se modificó en la Plenaria del Senado el título del proyecto para simplificarlo, de manera que diga *por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia*.

* **Naturaleza de este proyecto de ley**

Cabe advertir que mediante este proyecto de ley se está reformando una Ley Estatutaria (Ley 270 de 1996 sobre Administración de Justicia), en consecuencia el trámite que se ha de dar, como hasta el momento se ha venido dando, es el señalado en la Constitución (artículo 153) y la ley para esta clase de normas.

2. Justificación del proyecto de ley.

Los antecedentes y la justificación del proyecto fueron consignados en la exposición de motivos al proyecto de ley, como en la ponencia para primer y segundo debate en el Senado de la República, y de las cuales se extraen los siguientes fundamentos para el presente informe de ponencia:

Fundamentan el proyecto de ley, los siguientes objetivos:

a) La necesidad de propiciar condiciones para una mayor eficacia y celeridad en la administración judicial;

b) Enfrentar la congestión judicial, que aunque afecta al poder judicial en general, se hace más evidente en la jurisdicción contencioso-administrativa, respecto de la cual se proponen medidas que pretenden eficaz y rápidamente descongestionar esta jurisdicción;

c) Fortalecer el derecho al acceso a la Administración de Justicia establecido en la Constitución Política, en el Plan Cuatrienal de Desarrollo 2002-2006;

d) Asegurar un funcionamiento efectivo y un acceso real a la Administración de Justicia, como forma de contribuir a la paz del país, y

e) La reducción de la mora y de los niveles de atraso y congestión.

Para cumplir estos objetivos, se han venido implementando por parte del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, medidas tendientes a resolver la congestión en los despachos judiciales, con la creación de más de 330 cargos y la redistribución de aproximadamente unos 34.000 procesos. En relación con este objetivo, prioridad de la iniciativa legislativa radicada por el Gobierno Nacional, *“para el Gobierno Nacional ha sido un cometido de especial empeño posibilitar la formulación e implementación de acciones dirigidas a superar la congestión judicial, la adopción de reformas legales y procedimientos ágiles y expeditos y la coordinación de esfuerzos para la búsqueda de alternativas razonables para el mejoramiento de las condiciones del aparato judicial que se reflejen en una respuesta oportuna a la demanda ciudadana”*.

Con respecto al problema del denominado atraso *endémico* de la justicia y los altos niveles de congestión, ya con ocasión del debate sobre el proyecto de reforma judicial presentado en el año 2004 al Congreso de la República por el Gobierno Nacional y el mismo Consejo Superior de la Judicatura, se había alertado sobre este grave fenómeno. En efecto, en febrero de 2004, el Consejo Superior de la Judicatura en su informe *Atraso Judicial en Colombia: Realidades y Soluciones*, delimitó un consolidado al señalar que en el 2003 de una carga total de 2.7 millones de asuntos en todas las jurisdicciones solo 1.9 millones tuvieron trámite, en tanto que 794.663 permanecieron inactivos *“por causas de naturaleza legal o imputables a las partes y no al sistema judicial”*. Luego agrega que la carga total en las diferentes jurisdicciones durante el período 1998-2003 muestra una tendencia ligeramente descendente en el número de asuntos inactivos al pasar de 2.8 a 2.7 millones de procesos para un decrecimiento del 2.7%.

De acuerdo con el diagnóstico de las causas del atraso en la administración judicial obtenido del Informe realizado por el Consejo Superior, las más determinantes eran la inactividad de los procesos y la congestión. La primera, referida a la inactividad de las partes en el proceso judicial, cuando están obligados a hacerlo, razón por la cual se encuentran en suspensión o interrumpidos. Lo cual obliga a hacer un estudio encaminado a volver a implementar la figura de la muerte de los procesos judiciales cuando haya inactividad de las partes procesales, en la medida que de acuerdo con estudios realizados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, la gran mayoría de estos procesos se encuentra en la jurisdicción ordinaria.

En relación con la segunda causa, esto es la congestión propiamente dicha, en los últimos cinco años ha incrementado la productividad de los despachos judiciales, así como los insumos necesarios por parte del Gobierno Nacional en conjunto con el Consejo Superior de la Judicatura, para que le impriman celeridad, eficacia y eficiencia a la Administración de Justicia, lo que ha permitido una aproximación entre el número de procesos que ingresan con aquellos que salen, y adicionalmente se han atendido un número de procesos que aparecen en los inventarios represados de los distintos despachos judiciales.

En relación con las cifras sobre congestión y atraso judicial –en la jurisdicción ordinaria– a las que nuevamente se refirió el gobierno en la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006, de la carga total (inventario de procesos represados) de 2’566.032 asuntos registrados en el año 2003, que correspondían en tal fecha al 92.67% de la carga global de la Rama Judicial, 1’771.369 equivalentes al 69% tuvieron trámite, en tanto que 794.663 estuvieron inactivos, esto es, el 31%. En la contencioso-administrativa, la carga total de 164.205 asuntos registrados en el año 2003 corresponden al 5.93% de la carga global de la Rama Judicial, y en la disciplinaria, la carga total de 38.684 asuntos registrados en el año 2003, que corresponden al 1.40% de la carga global de la Rama Judicial.

No obstante, según el propio gobierno, el índice de procesos egresados frente a los nuevos ingresos estuvo lejos de permitir atender el inventario represado, llamando la atención que en la jurisdicción ordinaria y en la disciplinaria se redujo la carga laboral efectiva al disminuir el número de nuevas demandas de justicia. Por el contrario, la Jurisdicción Contencioso-Administrativa durante el período 1998-2003 mostró una fuerte tendencia ascendente en el número de asuntos activos al pasar de 75.268 a 164.205, es decir, con un incremento del 118%, explicándose el aumento de la carga en esta jurisdicción en el desarrollo legal de las acciones constitucionales de cumplimiento (Ley 393 de 1997), y populares y de grupo (Ley 472 de 1998), unido a demandas contra las entidades públicas.

Otro indicador de este fenómeno es la encuesta del Centro Nacional de Consultoría de septiembre de 2004, donde se señaló que el 30.2% de los ciudadanos opina que las decisiones de las Autoridades Judiciales son muy lentas, el 54.8% lentas, el 8.7% razonables en el tiempo, el 3.2% rápidas, el 0.5% muy rápidas y el 2.6% no tiene ninguna percepción. La percepción de lentitud aparece corroborada por la realidad, el atraso resulta evidente. En efecto, la mayor carga efectiva por resolver se encuentra en la justicia civil, la cual entre 1998 y 2003 ascendió a 841.094 asuntos de los cuales la mayor parte en los juzgados municipales, el 70% y el resto en los Civiles del Circuito. A su vez, la mayor carga efectiva se registró en Bogotá con 287.000 asuntos, es decir, el 34%.

Ahora bien, como lo ha reconocido reiteradamente el Ministerio del Interior y de Justicia y el propio Consejo Superior de la Judicatura, y recientemente en la Audiencia Pública organizada por la Comisión Primera con ocasión del debate sobre el Proyecto de ley número 23 de 2006 el Presidente de la honorable Corte Suprema de Justicia, con respecto a la congestión judicial, entendida como el volumen de justicia superior a la capacidad razonable de respuesta de la Rama Judicial, esta obedece a factores internos y externos a la justicia que es preciso tener en cuenta al momento de proponer estrategias. Entre los factores externos, menciona la disminución del número de jueces como consecuencia de la política de supresión para reducción de gastos, la inflación legislativa, los mecanismos procesales inapropiados y la judicialización excesiva entre los institucionales; respecto de los factores administrativos, sobresalen la demora de las entidades públicas que deben actuar en los procesos judiciales, la ausencia de políticas del Ejecutivo cuyos actos administrativos son dispersos y en ocasiones contrarios en forma reiterada a la jurisprudencia así como también la demora en la respuesta a los requerimientos judiciales.

Ante tal situación, el Gobierno Nacional, tal como lo destaca en sus iniciativas legislativas de 2004 y 2006, ha venido adelantando diversos esfuerzos para prestar una colaboración efectiva a la Rama, realizando acciones coordinadas en diversos campos, entre las que pueden mencionarse el impulso de las reformas legales para la adopción del Sistema Penal Acusatorio que introdujo la oralidad al proceso penal, con evidente ahorro en tiempos procesales y en eficacia en términos de decisión de fondo, la suscripción por parte del Ministerio del Interior y de Justicia el 14 de abril de 2004 del Protocolo de Colaboración con el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de impulsar de manera conjunta las iniciativas orientadas a fortalecer los instrumentos de descongestión, y en mayor esfuerzo presupuestal. Y frente a la efectividad de estas medidas, el Consejo Superior de la Judicatura manifestó que las mismas permitieron impulsar un poco más de 258.000 expedientes de los que conforman la especialidad (ordinaria), a través de la proyección de distintos autos, tanto de sustanciación como de fallo, lo cual

generó un impacto nominal de 11.6% pero un poco más grande si se particularizan sus efectos por especialidad.

Adicionalmente a lo anterior, debe destacarse que, como lo señaló el Ministerio del Interior y de Justicia en los datos anexos a la exposición de motivos al Proyecto de ley número 23 de 2006 Senado, en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se invirtieron \$4.624,7 millones, de los cuales el 41.6% se destinó a la atención de la problemática que padecen las Secciones Primera y Tercera del Consejo de Estado y lo restante a Tribunales. Por su parte, fueron creados 15 cargos en los distintos despachos de esa Corporación.

Durante el 2006, han sido creados cargos transitorios en las distintas jurisdicciones por un valor de \$79.801.787.729, y 179 cargos permanentes, por el valor de \$7.307.037.428, indicando que *"El balance ha sido positivo pues todas estas medidas han incidido notoria y satisfactoriamente en la reducción de los tiempos procesales para proferir decisión de fondo"*.

Además de los Tribunales de Descongestión para el caso de Foncolpuertos que han evitado el detrimento patrimonial con la oportunidad de sus decisiones, a solicitud del Ministerio y con cargo a recursos del Frisco, se crearon Tribunales de Descongestión para Extinción de Dominio y Lavado de Activos, los cuales han resultado eficaces para la adopción de decisiones de fondo de manera pronta, recursos que a su vez garantizan el financiamiento de los nuevos cupos carcelarios para disminuir el hacinamiento en los centros de reclusión.

Así mismo, se afirma que se asignaron los recursos para hacer realidad los jueces administrativos cuya creación legal se produjo desde la Ley 270 de 1996, siendo ratificados sucesivamente por el legislador a través de las Leyes 393 de 1997, 446 de 1998, 472 de 1998 y 954 de 2005; pero nunca habían entrado en operación. Para tal efecto, el Gobierno incluyó en el presupuesto para el 2006 la suma de \$60.000 millones, con los cuales entraron en operación 257 jueces administrativos en el país. Esta medida, según el Ministerio del Interior y de Justicia, aliviará enormemente la carga del Consejo de Estado, quien dejará de hacer las veces de segunda instancia, a pasar a ser el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo. Los datos estadísticos ofrecidos por el Consejo Superior de la Judicatura demuestran que por lo menos en más del 50% se redujo la carga de trabajo de los Tribunales y el Consejo de Estado con la puesta en marcha de los Jueces Administrativos.

Sin embargo, la congestión es creciente y principalmente lo es en la Jurisdicción Contencioso Administrativa y en la civil. En esta última, en procesos ejecutivos, donde más de un millón de procesos actualmente siguen su curso ante jueces civiles municipales y del circuito, y en una gran parte de ellos, permanecen desde hace ya varios años inactivos en el despacho del juez a la espera de una notificación, de un turno para fallo o del arribo de una pieza procesal. De allí, que se proponga con razón la figura de la perención tras 6 meses de inactividad del proceso en el despacho judicial, en aras de lograr hacer efectivos la celeridad, la eficacia y la eficiencia del servicio de la justicia.

Todo lo anterior, dirigido a focalizar las medidas de descongestión, como lo hace la normativa incorporada en el proyecto de ley, principalmente en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la civil, mediante herramientas como el diseño de un Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al día, encaminado a evacuar definitivamente el inventario histórico acumulado de procesos en las diferentes especialidades de las jurisdicciones y a formular modelos de gestión e indicadores de productividad que permitan la sostenibilidad de la respuesta oportuna y adecuada a la demanda de justicia. Adicionalmente, y con el fin de cumplir dicho Plan, se propone la creación del Fondo para la Descongestión y Modernización de la Administración de Justicia, y la adopción de otros instrumentos que, como la oralidad, se encaminan a hacer del sistema judicial colombiano, uno eficaz, efectivo y célere.

Finalmente, cabe señalar que los instrumentos consignados en el articulado del proyecto de ley que en mi condición de Ponente someto a consideración de la Comisión, tienen como finalidad, dentro del marco del problema de la congestión judicial, las siguientes:

* Que el 94% del inventario total de procesos en curso ante la Administración de Justicia corresponde a la jurisdicción ordinaria, de los cuales el 64%, es decir, 1.437.010 es de la especialidad civil correspondiendo 1.272.676 a procesos ejecutivos, resulta evidente la necesidad

de propiciar medidas de alto impacto para atender tal situación, como las que aparecen a lo largo del proyecto de ley.

* Que la implantación de la oralidad en las diferentes especialidades de la jurisdicción ordinaria es un objetivo en cuyo logro se viene avanzando, pero que hace necesario consagrarlo como principio y dotarlo de instrumentos para efectivizarla. Objetivo en el que han venido trabajando las diferentes Comisiones creadas para el efecto, integradas por Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura y diversos Tribunales Superiores, como los son las Comisiones de oralidad en lo Civil y en lo Laboral, con resultados muy positivos.

* Que se evidencia el compromiso de todos los actores involucrados en el mejoramiento en la eficacia y eficiencia del poder judicial, con miras a lograr las condiciones prácticas y procedimentales que le permitan al aparato judicial hacer realidad la Justicia pronta, oportuna y eficaz, considerando, especialmente, que el tema es complejo y requiere ajustes en diferentes escenarios.

* Que la generación de condiciones reales para brindar Justicia oportuna y eficaz será la resultante de esfuerzos coordinados y comunes de todas las Ramas del Poder Público, que permitan articular la implementación del principio de la oralidad, la unificación y simplificación de procedimientos; la adopción de medidas de descongestión que correspondan a planes estratégicos e integrales de acuerdo con el tipo de jurisdicción, especialidad y tipo de proceso, la adopción de medidas que eviten la utilización dilatoria, injustificada o abusiva del aparato judicial, la eliminación de limitantes que impiden a los funcionarios judiciales adecuarse a las realidades de la demanda de justicia y de las que no permiten al juez concentrar sus esfuerzos en la importante tarea de fallar las controversias.

* Que en materia de la creación al interior del Consejo de Estado, de Subsecciones dentro de cada una de las Secciones, tal como lo ha afirmado el Presidente de la Sala de Consulta y Servicio Civil del honorable Consejo de Estado, Magistrado Enrique José Arboleda, *tener varios centros de decisión en vez de uno, optimiza el trabajo y aumenta la productividad. Permitir que se dividan en salas de decisión, bien sea por especialización temática o bien mediante el mecanismo que actualmente existe en los Tribunales Superiores de Distrito, con salas de tres que se conforman en orden alfabético, es quizá una de las reformas que debe hacerse.* Y adicionalmente, debe entregarse mayor libertad al reglamento bien sea al interno o a uno que expida el Consejo Superior de la Judicatura para adecuar el reparto de los negocios y la conformación de las salas de decisión.

En cuanto a la creación del arancel judicial de que trata el artículo 2º del proyecto, se estima que se ajusta a la Constitución en la medida que:

1. Se presenta como una contribución parafiscal que debe ser pagada por el demandante (sujeto pasivo), a favor de la Nación, con una destinación específica para la misma justicia (Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia), con una tarifa del 2% sobre las condenas o cuantías ejecutadas por el juez en los procesos administrativos, comerciales y civiles, y surge cuando se obtiene el beneficio de un fallo dentro de los términos de ley.

2. No vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia, ya que el cobro del arancel es posterior al proceso y adicionalmente se condiciona al cumplimiento de los términos legales.

3. Tampoco viola el derecho a la igualdad, pues únicamente se cobra a quien obtiene dentro de un proceso una condena o ejecución de derechos y no todas las personas demandan este servicio a la justicia.

4. El arancel propuesto es una contribución parafiscal y como contribución parafiscal, las personas que acudan a la jurisdicción van a pagar por obtener el beneficio de la justicia pronta y eficiente, de estos recursos debe beneficiarse exclusivamente la Rama Judicial y así indicarlo expresamente para que se incentive a los Despachos cumplidos.

En este contexto, el articulado contenido en el texto del proyecto aprobado por el honorable Senado de la República, con las propuestas que incorporó a la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2006 Cámara, a juicio del suscrito Ponente, constituye una herramienta adecuada, conveniente y necesaria para el fortalecimiento del servicio de justicia y la dignificación del aparato judicial.

3. **Proposición**

Por los anteriores argumentos y conforme al texto de ponencia que adjunto, cuyas modificaciones se sugieren en el texto que someto a consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, las cuales aparecen en negrilla y resaltado, propongo a la honorable Comisión Primera de la Cámara de Representantes que se apruebe la siguiente proposición:

Dese primer debate al Proyecto de ley número 286 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

Lo anterior, por cuanto estimo que este Proyecto de ley constituye una respuesta efectiva a un problema de congestión que aqueja gravemente a la administración de justicia, y que atenta contra los principios superiores de eficacia, celeridad y eficiencia.

De los honorables Representantes,

Tarquino Pacheco.

Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISION PRIMERA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 286 DE 2007 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 270 de 1996:

Artículo 4°. Celeridad y oralidad. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Las actuaciones que se realicen en los procesos judiciales deberán ser orales con las excepciones que establezca la ley. Esta adoptará nuevos estatutos procesales con diligencias orales y por audiencias, en procura de la unificación de los procedimientos judiciales, y tendrá en cuenta los nuevos avances tecnológicos.

Parágrafo Transitorio. Autorízase al Gobierno Nacional para que durante los próximos cuatro años incluya en el presupuesto de rentas y gastos una partida equivalente al 0.5% del Producto Interno Bruto para desarrollar gradualmente la oralidad en todos los procesos judiciales que determine la ley y para la ejecución de los planes de descongestión.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

Artículo 6°. Gratuidad. La administración de justicia será gratuita y su funcionamiento estará a cargo del Estado, sin perjuicio de las agencias en derecho, costas, expensas y aranceles judiciales que se fijen de conformidad con la ley.

En los procesos contenciosos administrativos, comerciales y civiles de cuantía superior a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes se cobrará a cargo del demandante un arancel judicial hasta del 2% del valor de las condenas o cuantías ejecutadas en virtud de la intervención judicial, siempre y cuando el proceso se falle dentro de los términos de ley. No se admitirá excepción alguna a este principio. Por los términos de ley debe entenderse los días de duración del proceso que no hayan excedido en el número de días previsto por la ley para fallarlo. Cuando el incumplimiento de los términos de ley para proferir sentencia ejecutoriada sea imputable a algunas partes la que resulte responsable pagará el mismo arancel.

No podrá cobrarse arancel en los procedimientos de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de la tutela y demás acciones constitucionales. Tampoco podrá cobrarse aranceles a las personas de escasos recursos cuando se decreta el amparo de pobreza o en aquellos procesos o actuaciones judiciales que determinen la ley o el Consejo Superior de la Judicatura, o indiquen la Procuraduría General

de la Nación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la Defensoría del Pueblo, en razón de la presencia de intereses públicos, de la limitación del acceso a la justicia, o de las circunstancias especiales de las partes que ameriten una protección legal.

El arancel judicial constituirá un ingreso público consistente en el pago a favor de la rama judicial de un porcentaje del valor obtenido en el proceso como resultado de la declaración o ejecución de derechos a fin de proveer los gastos necesarios para adelantar el proceso y contribuir a la mayor eficacia, descongestión y modernización de la rama, corporaciones y despachos judiciales.

Parágrafo. Exclúyase el cobro de aranceles en los procesos ejecutivos de viviendas de interés social.

Artículo 3°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 270 de 1996 en los siguientes términos:

“Artículo 8. Mecanismos alternativos. La ley podrá establecer mecanismos alternativos al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por estos servicios.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir funciones jurisdiccionales a ciertas y determinadas autoridades administrativas para que conozcan de asuntos que por su naturaleza o cuantía puedan ser resueltos por aquellas de manera adecuada y eficaz. En tal caso la ley señalará las competencias, las garantías al debido proceso y las demás condiciones necesarias para proteger en forma apropiada los derechos de las partes. Contra las sentencias o decisiones definitivas que en asuntos judiciales adopten las autoridades administrativas excepcionalmente facultadas para ello, siempre procederán recursos ante los órganos de la Rama Jurisdiccional del Estado, en los términos y con las condiciones que determine la ley.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de conciliadores o en la de árbitros debidamente habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad.

El Consejo Superior de la Judicatura, en coordinación con el Ministerio del Interior y Justicia, realizará el seguimiento y evaluación de las medidas que se adopten en desarrollo de lo dispuesto por este artículo y cada dos años rendirán informe al Congreso de la República.

Parágrafo. La ley definirá el alcance y competencia de los colegios de abogados, así como la función social de estos en el ejercicio de su profesión.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 270 de 1996:

“Artículo 11. La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales de menores, agrarios, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado.

2. Tribunales Administrativos.

3. Juzgados Administrativos.

c) De la Jurisdicción Constitucional:

1. Corte Constitucional

d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.

e) De la Jurisdicción de las Comunidades Indígenas: Autoridades de los territorios indígenas.

2. La Fiscalía General de la Nación.

3. El Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo 1°. La Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y el Consejo Superior de la Judicatura, tienen competencia en todo el territorio nacional. Los Tribunales Superiores, y los Tribunales Administrativos tienen competencia en el correspon-

diente distrito judicial o administrativo. **Los Consejos Seccionales de la Judicatura tienen competencia a nivel regional.** Los jueces del circuito tienen competencia en el respectivo circuito y los jueces municipales en el respectivo municipio; los Jueces de pequeñas causas a nivel municipal y local.

Los jueces de descongestión tendrán la competencia territorial y material específica que se les señale en el acto de su creación.

Parágrafo 2º. El Fiscal General de la Nación y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

Parágrafo 3º. En cada municipio funcionará al menos un Juzgado cualquiera que sea su categoría”.

Parágrafo 4º. En las ciudades se organizarán los despachos judiciales en forma desconcentrada.

Artículo 5º. El artículo 12 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 12. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por la rama judicial.* La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura en cuanto resuelve conflictos de competencia y procesos disciplinarios, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos expresamente por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Artículo 6º. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 13. *Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares.* Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política:

1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional y del Consejo Superior de la Judicatura y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.

2. Las autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y procedimiento previstas en las leyes. Tales autoridades no podrán, en ningún caso, realizar funciones de instrucción o juzgamiento de carácter penal; y

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.

Artículo 7º. El artículo 16 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

Artículo 16. *Salas.* La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil y Agraria, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

La Sala Plena podrá disponer la integración de Salas de Decisión para asumir el conocimiento de los asuntos a cargo de la Corporación o de sus diferentes Salas, cuando a su juicio se requiera adelantar un programa de descongestión.

Las Salas de Casación Civil y Agraria Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales fundamentales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

Artículo 8º. El artículo 22 de la Ley 270 quedará así:

Artículo 22. *Régimen de los Juzgados.* Los Juzgados Civiles, Penales, Agrarios, de Familia, Laborales, de Ejecución de Penas, y de Pequeñas Causas que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Ordinaria. Sus características, denominación y número son establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Cuando el número de asuntos así lo justifique, los juzgados podrán ser promiscuos para el conocimiento de procesos civiles, penales, laborales, agrarios o de familia.

De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia.

El Consejo Superior de la Judicatura dispondrá lo necesario para que a partir del 1º. de enero del año 2008, por lo menos una quinta parte de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un millón de habitantes se localicen y empiecen a funcionar en sedes distribuidas geográficamente en las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

A partir del 1º de enero del año 2009, el cuarenta por ciento (40%) de los juzgados que funcionan en las ciudades de más de un (1) millón de habitantes y el treinta por ciento (30%) de los juzgados que funcionan en ciudades de más de doscientos mil habitantes (200.000) deberán funcionar en sedes distribuidas geográficamente entre las distintas localidades o comunas de la respectiva ciudad.

El Consejo Superior de la Judicatura procurará que esta distribución se haga a todas las localidades y comunas, pero podrá hacer una distribución que corresponda hasta tres localidades o comunas colindantes.

Artículo 9º. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

“Integración y Composición

Artículo 34. El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y un (31) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Consejo de Estado ejerce sus funciones por medio de tres (3) Salas, integradas así: la Plena, por todos sus miembros; la de lo Contencioso Administrativo, por veintisiete (27) consejeros y la de Consulta y Servicio Civil, por los cuatro (4) consejeros restantes”.

Artículo 10. Modifíquese el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

De la Sala de lo Contencioso Administrativo

Artículo 36. La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:

La Sección Primera, por cuatro (4) magistrados.

La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.

La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.

La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y

La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.

Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las

materias cuyo conocimiento corresponda a cada sección y a las respectivas Subsecciones.

En todo caso, la acción de Pérdida de Investidura de *Congresistas* será de competencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1º. Para efectos de descongestión, en cualquier época la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado podrá integrar salas de decisión que asuman el conocimiento de aquellos procesos o asuntos que de manera regular se encuentren atribuidos a las Secciones o Subsecciones que la integran.

Parágrafo segundo transitorio: Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección.

Artículo 11. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996, el artículo 36A, que formará parte del capítulo relativo a la organización de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual tendrá el siguiente texto:

“Artículo 36A. Del mecanismo de revisión eventual en las acciones populares y de grupo y de la regulación de los recursos extraordinarios. En su condición de Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo, de oficio o a petición de parte o del Ministerio Público, el Consejo de Estado, a través de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo o de sus Secciones o Subsecciones, con sujeción a los criterios que establezca el reglamento de la Corporación, en los asuntos que correspondan a las acciones populares o de grupo podrá seleccionar, para su eventual revisión, las sentencias o las demás providencias que determinen la finalización o el archivo del respectivo proceso, proferidas por los Tribunales Administrativos, con el fin de unificar la jurisprudencia, asegurar la protección de los derechos constitucionales fundamentales o ejercer control de legalidad respecto de los fallos correspondientes. Al efectuar la revisión se decidirá sin las limitaciones propias de los recursos.

La selección o no de cada sentencia o providencia, para su eventual revisión, se efectuará sin necesidad de motivación. Por regla general las sentencias y demás autos acerca de los cuales resulte procedente la revisión eventual, sólo producirán efectos a partir del momento en el cual quede en firme la decisión de no seleccionarlas o a partir del vencimiento del plazo que señale la ley para que el Consejo de Estado decida sobre su eventual revisión sin que hubiere proferido pronunciamiento al respecto o, si a ello hubiere lugar, a partir de la ejecutoria de la decisión que se profiera en virtud de la revisión eventual. La ley podrá establecer excepciones.

La petición de parte o del Ministerio Público deberá formularse dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la sentencia o providencia con la cual se ponga fin al respectivo proceso; los Tribunales Administrativos, dentro del término perentorio de ocho (8) días, contados a partir de la radicación de la petición, deberán remitir, con destino a la correspondiente Sala, Sección o Subsección del Consejo de Estado, el expediente dentro del cual se haya proferido la respectiva sentencia o el auto que disponga o genere la terminación del proceso, para que dentro del término máximo de tres (3) meses, a partir de su recibo, la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo resuelva sobre la selección, o no, de cada una de tales providencias para su eventual revisión. Cuando se decida sobre la no escogencia de una determinada providencia, cualquiera de las partes o el Ministerio Público podrán insistir acerca de su selección para eventual revisión, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de aquella; durante la presentación y trámite de la insistencia también continuarán suspendidos los efectos de la respectiva providencia. La decisión que se adopte en relación con la respectiva insistencia tampoco requerirá motivación.

Parágrafo 1º. La ley podrá disponer que la revisión eventual a que se refiere el presente artículo también se aplique en relación con procesos originados en el ejercicio de otras acciones cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En esos casos la ley regulará todos los aspectos relacionados con la procedencia y trámite de la revisión eventual, tales como la determinación de los plazos dentro de los cuales las partes o el Ministerio Público podrán

elevantar sus respectivas solicitudes; la insistencia que pueda presentarse respecto de la negativa de la selección; los efectos que ha de generar la selección; la posibilidad de que la revisión eventual pueda concurrir con otros recursos ordinarios o extraordinarios.

Parágrafo 2º. El Consejo de Estado también podrá actuar como Tribunal de Casación Administrativa. La ley regulará todos los asuntos relacionados con la procedencia y trámite de los recursos, ordinarios o extraordinarios, que puedan interponerse contra las decisiones que en cada caso se adopten en los procesos que cursen ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en particular, lo que corresponda al recurso extraordinario de casación administrativa.”

“Artículo 12. Modifícase el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 270 de 1996 y adiciónase un parágrafo:

“1. Resolver los conflictos de competencia entre las Secciones de Consejo de Estado.

Parágrafo: Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos, entre Secciones de distintos Tribunales Administrativos, entre los Tribunales y Jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa pertenecientes a distintos distritos judiciales administrativos y entre Jueces Administrativos de los diferentes distritos judiciales administrativos, serán resueltos por las respectivas Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, de acuerdo con su especialidad. Los conflictos entre juzgados administrativos de un mismo circuito o entre secciones de un mismo Tribunal Administrativo serán decididos por el correspondiente Tribunal en pleno”.

Artículo 13. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 42A. Conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.”

Artículo 14. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición, incidente o trámite especial que haya sustituido a este.
2. Cuando a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.
3. Cuando se utilice el proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a este o recurso, para fines claramente ilegales.
4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.
5. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencias.
6. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado podrán imponer multa hasta por un valor equivalente a cien salarios mínimos mensuales a la parte vencida en juicio, que ya lo hubiere sido, en más de tres oportunidades, ante la misma corporación en procesos surgidos de situaciones de hecho similares y en los que se persigan idénticas pretensiones.

La sanción se impondrá por medio de resolución motivada que deberá ser notificada personalmente y solo será susceptible del recurso de reposición y en favor de la cuenta que para el efecto señale el Consejo Superior de la Judicatura.

En caso de reincidencia procederá la sanción de arresto incommutabile hasta por cinco días, según la gravedad de la falta y siempre que la infracción se haya dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sanción anterior. Una vez ejecutoriada la sanción de arresto, se remitirá copia al

correspondiente funcionario de la policía del lugar, para efectos de su cumplimiento inmediato.”

Artículo 15. Modifícase el artículo 63 de la Ley 270 de 1996:

Artículo 63. *Plan y medidas de descongestión.* Habrá un plan nacional de descongestión que será concertado por la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio del Interior y de Justicia, según correspondiere. En dicho plan se definirán los objetivos, los indicadores de congestión, las estrategias, términos y los mecanismos de evaluación de la aplicación de las medidas.

Corresponderá a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ejecutar el plan nacional de descongestión y adoptar las medidas pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) El Consejo Superior de la Judicatura, respetando la especialidad funcional y la competencia territorial podrá redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía que tengan una carga laboral que, a juicio de la misma Sala, lo permita;

b) La Sala Administrativa creará los cargos de jueces de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos. Dichos jueces tendrán competencia para tramitar y sustanciar los procesos dentro de los despachos ya establecidos, asumiendo cualquiera de las responsabilidades previstas en el artículo 37 del C.P.C., con salvedad de dictar sentencia; los procesos y funciones serán las que se señalen expresamente;

Los jueces y magistrados de apoyo itinerantes deberán sujetarse a las reglas de ingreso a la carrera para desempeñarse en cualquier despacho del territorio nacional; los jueces serán designados por el Tribunal Superior de Bogotá.

c) Salvo en materia penal, seleccionar los procesos cuyas pruebas, incluso inspecciones, puedan ser practicadas mediante comisión conferida por el juez de conocimiento, y determinar los jueces que deban trasladarse fuera del lugar de su sede para instruir y practicar pruebas en proceso que estén conociendo otros jueces;

d) De manera excepcional, crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores de acuerdo con la ley de presupuesto;

e) Vincular de manera transitoria a empleados judiciales encargados de realizar funciones administrativas que se definan en el plan de descongestión de una jurisdicción, de un distrito judicial, o de despachos judiciales específicos, y

f) Contratar a término fijo y bajo un régimen especial de abogados, profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijen en el plan de descongestión.”

Artículo 16. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 63A. *Del orden y prelación de turnos.* Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente en cualquiera de los Despachos o Corporaciones de sus respectivas jurisdicciones. Dicha actuación procederá también a solicitud del Procurador General de la Nación.

Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente en todas las instancias y recursos.

Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.

Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contenciosos Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.

Parágrafo 1º. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

Parágrafo 2º. El reglamento interno de cada corporación judicial, señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.

Parágrafo 3º. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial.

Artículo 17. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

“**Artículo 63B.** El auto de decreto de pruebas deberá ser motivado, y en él se señalarán, respecto de las solicitadas por las partes o a las que puedan ser ordenadas oficiosamente, las que se decretan o se niegan; se podrán decretar las pruebas como principales y subsidiarias, quedando sujeta la práctica de estas al resultado de las primeras”.

Artículo 18. Adiciónase el artículo 85 de la Ley 270 de 1996 con los siguientes numerales:

“30. Expedir con sujeción a los criterios generales establecidos en la Ley Estatutaria y en las leyes procesales el estatuto sobre expensas, costos y aranceles judiciales el cual comprenderá entre otros aspectos, las tarifas, los procedimientos para el cobro, la recaudación, administración, destinación y liquidación.

31. Las demás que señale la Ley”.

Artículo 19. Modifíquese el siguiente parágrafo al artículo 93 de la Ley 270 de 1996:

Parágrafo. Los despachos judiciales, podrán confiar mediante comisión o despachos comisorios, la práctica de las diligencias de embargo y secuestro y en general, las actuaciones tendientes a ejecutar las decisiones adoptadas por el juez dentro del respectivo proceso, a los empleados judiciales, o a las autoridades administrativas en desarrollo del principio de colaboración armónica entre los órganos del Poder Público. En todo caso se protegerán los derechos de quienes participen o resulten afectados con tales actuaciones o diligencias, siendo el juez quien decida sobre la interposición de recursos que puedan originarse en las mismas”.

Artículo 20. El artículo 106 de la Ley 270 de 1996, quedará así:

“**Artículo 106.** *Sistemas de información.* Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la Rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema,

de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 21. Se propone su supresión del texto de Senado.

Nota> aquí cambia la numeración.

Artículo 21. Se adiciona el Título Sexto, Capítulo I, Disposiciones Generales de la Ley 270 de 1996, con el siguiente artículo nuevo:

“**Artículo 146A. Provisión de vacantes temporales.** Cuando por razones del servicio haya lugar al reemplazo de quien se encuentra separado temporalmente de sus funciones, la designación se hará en encargo y no dará lugar a percibir diferencia salarial alguna, salvo que por fuerza mayor debidamente acreditada ante la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso, deba acudir a la designación en provisionalidad y previa obtención del respectivo certificado de disponibilidad”.

Artículo 22. Adiciónase el artículo 191 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

Artículo 191. Los dineros que deban consignarse a órdenes de los despachos de la rama judicial de conformidad con lo previsto en la presente ley y en las disposiciones legales vigentes se depositarán en las entidades bancarias o financieras que mediante concurso seleccione la Dirección Ejecutiva de la Rama en razón de las condiciones más favorables en materia de rentabilidad, eficiencia en el recaudo, seguridad y demás beneficios a favor de la rama.

De la misma manera se procederá respecto de las multas, cauciones y pagos que decreten las autoridades judiciales o de los depósitos que prescriban a favor de la Nación.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 192, de la siguiente manera:

Artículo 192. Créase el Fondo para la Modernización, descongestión y bienestar de la administración de Justicia, como una cuenta con personería jurídica adscrita al Consejo Superior de la Judicatura, integrado por los siguientes recursos:

1. Los derechos, aranceles, emolumentos y costos que se causen con ocasión de las actuaciones judiciales y sus rendimientos.
2. Los rendimientos de los depósitos judiciales, sin perjuicio de la destinación del 30% para el Sistema Carcelario y Penitenciario establecido en la Ley 66 de 1993.
3. Las donaciones y aportes de la sociedad, de los particulares y de la cooperación internacional.
4. Las asignaciones que fije el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1º. El Fondo no contará con personal diferente al asignado a la Dirección Ejecutiva y a la Sala Administrativa. Para su operación se podrá contratar a una institución especializada del sector financiero o fiduciario.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de condenas contra el Estado o entidades oficiales, el pago se realizará una vez se haga efectiva la sentencia. La entidad respectiva hará la retención pertinente y girará la suma al Fondo dentro de los diez días siguientes.

Parágrafo 3º. Las personas y particulares que realicen aportes al Fondo a título de donación tendrán los beneficios fiscales que determine la ley”.

Artículo 24. El artículo 209 de la Ley 270 de 1996 quedará así:

Artículo 209. Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces agrarios y de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

El Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día deberá diseñarse y formularse integralmente a más tardar dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Formulado el Plan Nacional de Descongestión para la Justicia al Día, su implementación se hará en forma gradual, en determinadas zonas y despachos judiciales del país, priorizando en aquellos que se concentran el mayor volumen de represamiento de inventarios.

Parágrafo. Se implementará de manera gradual la oralidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo”.

Artículo 25. Adiciónase el Artículo 209A.

“Mientras se expiden las reformas procesales tendientes a la agilización y descongestión en los diferentes procesos judiciales, adóptense las siguientes disposiciones:

a) Perención en procesos ejecutivos: En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante seis meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo;

b) En materia laboral: La competencia se determinará por el lugar donde haya sido prestado el servicio; si este hubiere sido prestado en varios lugares, será aquel en el que, en los tres últimos años de servicio, hubiere tenido la mayor duración.

Artículo 26. Adiciónase el artículo 209B.

Créase una Comisión del Proceso Oral y Justicia Pronta, integrada por el Ministro de Interior y Justicia, quien la presidirá; los Presidentes de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura; un Senador y un Representante a la Cámara miembros de las Comisiones Primeras, elegido por las respectivas Comisiones Constitucionales; dos representantes de la academia y un representante de la sociedad civil, vinculados a los temas de la Administración de Justicia, para tratar, entre otras, las siguientes materias: procesos orales y por audiencias en todos los órdenes de la jurisdicción; un estatuto general de procesos judiciales que los unifique y simplifique, a excepción del proceso penal; proyectos de desjudicialización y asignación de competencias y funciones a autoridades administrativas y a particulares habilitados para ejercer funciones públicas. La Secretaría Técnica quedará en cabeza de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La Comisión de Justicia Pronta tendrá en cuenta las recomendaciones y propuestas elaboradas por las Comisiones Intersectoriales para la efectividad del principio de la Oralidad en el Régimen Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y para la promoción de la Oralidad en el Régimen de Familia, Civil y Agrario, creadas mediante los Decretos 1098 de 2005 y 368 de 2006”.

Artículo 28. Deróganse los artículos 1º, 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley 66 de 1993 y 203 de la Ley 270 de 1996, y las demás normas que le sean contrarias.

Artículo 29. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,

Tarquino Pacheco,
Representante a la Cámara.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 282 DE 2007 CAMARA**

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 15 de 2006.

Doctor

JAVIER TATO ALVAREZ

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Cámara Representantes

Ciudad

Respetado doctor:

Dando cumplimiento a la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de esa Comisión, me permito rendir informe de ponencia

cia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones* cuyo autor es el honorable Representante Guillermo Rivera Flórez, en los siguientes términos:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante Decreto 2674 del 15 de diciembre de 1953 se suprimió la Comisaría del Putumayo y se anexó su territorio al departamento de Nariño. En aquella oportunidad los habitantes del territorio putumayense, se sintieron inconformes por la sensación de atraso que esa anexión y la reorganización administrativa iba a causar en su incipiente desarrollo.

Un año después de la anexión del putumayo al departamento de Nariño, el atraso de la comisaría se hizo inminente, así comenzó a reflejarse en la inexistencia de obras públicas, en la falta de reparación y dotación de la educación pública, la suspensión de los restaurantes escolares y el atraso en la salud pública, lo que se vio reflejado especialmente con el cambio de la Dirección Comisarial de Higiene a un simple Centro de Salud Pública en Mocoa.

Las anteriores falencias fueron resultado del Régimen de Administración Departamental, pues al crearse la anexión, el Putumayo se convirtió en una de las secciones del departamento, de tal forma que debía ceder gran parte de sus ingresos al tesoro departamental y esperar el porcentaje que le correspondiera según el departamento.

El 9 de septiembre de 1954, salió de Bogotá una comisión oficial encargada de estudiar y analizar la situación que se estaba viviendo con la anexión del Putumayo. Su primer destino en el territorio fue el Valle del Sibundoy, en este lugar se organizó una manifestación de 3.000 personas en la plaza principal, posteriormente, la Comisión salió para Mocoa donde de igual forma se encontraron con un recibimiento de la población solicitando la desanexión.

La visita de los coroneles Oscar Arce Herrera y Néstor Mesa Prieto quienes pertenecían a la Comisión enviada desde Bogotá generó cuatro grandes logros para la desanexión. En primera instancia se logró convencer a los coroneles de la necesidad de restablecer la administración territorial, analizar la situación precaria que estaba cruzando la antigua comisaría, comprobó la debilidad del departamento para administrar eficientemente el territorio, para finalizar se estimuló el movimiento por-desanexión.

El 10 de mayo de 1957, después de que el país volvió a retomar los ideales democráticos, tanto en Putumayo como en el resto del país, las personas se volcaron a las calles con la esperanza de que el Gobierno entrante ayudara a cambiar la situación que el Putumayo estaba viviendo hasta la fecha.

Frente a las precarias condiciones que se estaban presentando en la región, se creó un movimiento que tenía como fin último la desanexión del Putumayo del departamento de Nariño, especialmente en Mocoa y Sibundoy. Este inicia su proceso de fortalecimiento el 19 de mayo de 1957 con la creación de la Junta Pro-Defensa de los intereses y derechos del Putumayo. Con el fortalecimiento de este movimiento comenzaron las represiones a los activistas entre estas pérdidas de cargos y desplazamientos.

Con la posesión del Gobernador de Nariño, se fortalecieron las esperanzas de los pobladores del Putumayo, de esta forma una Comisión se trasladó a Pasto para entrevistarse con el Gobernador Carlos Albornoz y así presentarle una petición formal de la desanexión del Putumayo al departamento de Nariño. El recién nombrado Gobernador se comprometió a prestar su apoyo a los habitantes del Putumayo para poder.

La Junta Militar de Gobierno el 17 de julio de 1957, por medio del Decreto 0131 del mismo año, devuelve al Putumayo su fisonomía administrativa.

Es en este punto donde nace la necesidad de comenzar a trabajar por el restablecimiento de la Comisaría, es por esta razón que el 11 de

agosto de 1957 se reúne la Primera Asamblea Territorial que se encarga de implantar las nuevas bases ideológicas y administrativas.

La entrega formal de la comisaría se llevó a cabo el 1° de octubre de 1957, por parte del Gobernador de Nariño, Carlos Albornoz y una comitiva proveniente de Pasto. José Félix Guerrero recibió la Comisaría y se concentró en la necesidad de lograr que el movimiento político que se creó en torno a la desanexión, consiguiera un renglón en la lista que Nariño presentó al Congreso de la República, esto debido a que el Putumayo no contaba con la circunscripción electoral para elegir sus propios representantes. Esta tarea encontró un feliz término en las Legislaturas 1958-1960 y 1960-1962 con un renglón suplente para la Cámara y en 1962 un renglón suplente para el Senado.

Proposición

Por todo lo anteriormente expuesto propongo a la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Juan Lozano Galdino,
Representante a la Cámara,
departamento del Amazonas.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2007 CAMARA *por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995. (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).*

Bogotá, D. C., 24 de mayo de 2007

Doctor

JAVIER TATO ALVAREZ MONTENEGRO

Presidente

Comisión Cuarta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: **Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 285 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995. (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).**

Dando cumplimiento al encargo que la Comisión Cuarta de la honorable Cámara de Representantes me hiciera, nos permitimos rendir ponencia en los siguientes términos, de autoría de los honorables Representantes Jorge Humberto Mantilla Serrano y Luis Jairo Ibarra Obando.

Objetivo del proyecto de ley

El proyecto de ley pretende la modificación del artículo 3° de la Ley 226 de 1995 (Enajenación de la propiedad accionaria estatal) tratando de democratizar aún más la adquisición de bienes estatales, buscando que los trabajadores de las empresas sean los más beneficiados en estos procesos, así mismo permitiendo que el público en general pueda optar por la compra de esos bienes, eliminando la desigualdad existente en la actualidad.

Los cambios más importantes que el proyecto de ley incluye con respecto a la norma hoy vigente son:

El artículo 3° como se encuentra plasmado en la ley, si bien le otorga condiciones especiales a los trabajadores activos y pensionados de las empresas que el Gobierno Nacional, para facilitar la adquisición de la participación social estatal, de acuerdo al 60 de la Constitución Política, los coloca en la misma posición con los fondos mutuos de inversión, fondos de cesantías y de pensiones, encontrándose estos en una clara desventaja, además dicho artículo excluye a los usuarios de los diferentes servicios que ofrecen las empresas estatales.

Por tal motivo, se propone modificar la estructura del artículo 3° dándole prioridad a los trabajadores, pensionado y ex trabajadores,

buscando con ello ampliar la posibilidad para que sean los trabajadores los que puedan tener una condición especial y privilegiada, y que el Gobierno Nacional le ofrezca primero a ellos las acciones de las empresas a privatizar.

La condición especial a los trabajadores, pensionado y ex trabajadores para facilitar la adquisición de la participación social estatal, se basa en que ellos han contribuido durante años con su fuerza laboral a la construcción y fortalecimiento de estas empresas, brindado durante años su esfuerzo para que estas empresas sean pujantes y competitivas, por esta razón, deben tener prioridad para acceder a la participación social estatal ofrecida, de acuerdo al artículo 60 constitucional.

Por otra parte, al modificar el artículo 3° de la Ley 226 de 1995, se permite que cualquier persona pública o privada, natural o jurídica, usuarios, etc., puedan después de los trabajadores, pensionado y ex trabajadores, optar en igualdad de condiciones en la adquisición de la propiedad estatal ofrecida en venta.

Finalmente, y teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es el órgano técnico, especializado en estos temas, se faculta para que reglamente la estructura del proceso de enajenación, el cual hoy no se encuentra técnicamente reglamentado, causándole al Gobierno Nacional traumatismos a la hora de realizar las respectivas subastas de venta de las empresas estatales.

Por las anteriores consideraciones, y teniendo en cuenta que este proyecto de ley busca especialmente, democratizar aún más los procesos por los cuales cualquier ciudadano, especialmente los que han dejado sus años de trabajo en ellas, pueden aspirar a ser dueños de la propiedad estatal que se ofrezca, presentamos a consideración de los honorables Representantes a la Cámara integrantes de la Comisión Cuarta, la siguiente

Proposición

Aprobar en primer debate sin modificaciones el **Proyecto de ley número 285 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995. (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).

Cordialmente,

Victor Julio Vargas Polo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena,
Ponente.

TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 285 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995. (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995 quedará así:

“Serán destinatarios exclusivos de las condiciones especiales:

Los trabajadores activos y pensionados de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria; los ex trabajadores de la entidad objeto de privatización y de las entidades donde esta última tenga participación mayoritaria siempre y cuando no hayan sido desvinculados con justa causa por parte del patrono.

Parágrafo. Facúltase al Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que reglamente la estructura del proceso de enajenación”.

Artículo 2. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Victor Julio Vargas Polo,
Representante a la Cámara,
Departamento del Magdalena,
Ponente.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 288 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007

Doctora

LILIANA MARIA RENDON ROLDAN

Presidenta

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.

Introducción y justificación del proyecto

El tema de salud sexual reproductiva ha evolucionado y tiene gran trascendencia en nuestra sociedad por la problemática grave de prevención sexual, incrementándose las enfermedades de transmisión sexual, VIH/ SIDA, ETS enfermedades de transmisión sexual, ITS, infecciones de transmisión sexual y los embarazos prematuros que se vienen presentando en el país. De tal manera que hoy en día se habla de ella sin impedimento, miedos, ni tapujos; pues el concepto de política en la salud sexual reproductiva va más allá de la salud materno-infantil y actualmente se define no solo como la ausencia de enfermedades o trastornos en el proceso reproductivo sino también como una situación en la cual este proceso evoluciona a un estado de bienestar físico, social y mental. Esto implica que las personas tengan o se les posibilite la capacidad para reproducirse en el momento en que consideren oportuno, que las parejas o mujeres que así lo decidan puedan tener un embarazo, parto satisfactorio y que los niños se desarrollen en un ambiente saludable y sin infecciones desde su concepción.

El tema incluye el reconocimiento al derecho de las personas para acceder a la felicidad sexual segura y prevenida como un elemento de bienestar social, personal y familiar, reconocimiento del derecho al goce de la sexualidad, sin ligarla necesariamente con la reproducción. De igual forma la salud sexual reproductiva permite que las personas y las parejas opten libre y responsablemente por el ejercicio de los derechos sexuales, libre de temor de un embarazo no deseado o de infecciones o enfermedades de transmisión sexual.

Por las anteriores consideraciones, surgen proyectos como este en los que se crean medios que posibilitan la conducta sexual sin riesgos por los inadecuados o insuficientes conocimientos sobre información sexual.

Estadísticamente observamos que los embarazos solamente en adolescentes en nuestro país van en aumento y en temas como el VIH/Sida aun las acciones del Estado son incipientes, de acuerdo con estudios la Unicef, informa que cada día un joven entre los 15 y los 24 años reporta un nuevo caso de SIDA y una de cada cinco adolescentes es madre o está embarazada. Si observamos que al menos en el mundo 40 millones de personas viven con el VIH/Sida, y otros 15 millones han fallecido por esta causa, se estima que todos los días se registran entre 16 mil y 20 mil nuevas infecciones o enfermedades de transmisión sexual, de las cuales aproximadamente el 6% de cada una de estas corresponde a mujeres y muchos recién nacidos que contraen el virus de las madres infectadas.

Solamente, en nuestro país anualmente podemos observar que nacen 2.049 niños de madres que tienen entre 10 y 14 años, 99.008 niños de madres que tienen entre 15 y 19 años; lo que nos demuestra la necesidad del uso del condón social o (Genérico), ya que en nuestro país el 56% de los colombianos no usan condón.

Podemos observar cómo aumentan en forma acelerada enfermedades como el VIH/Sida por diferentes causas como la falta de educación, la falta de divulgación en las campañas de prevención por parte de los entes gubernamentales, pero también porque muchas personas en el momento del acto no encuentran a la mano los preservativos con

los cuales pueden ejercer su relación con la seguridad de encontrarse protegidos y de no adquirir enfermedades o infecciones de transmisión sexual, al igual que los embarazos prematuros ocasionados por los altos costos que se deben pagar por los preservativos que deben ser un elemento de salud pública.

La mayoría de las personas portadoras y positivas del VIH, en un 95% viven en países en vía de desarrollo; este porcentaje seguirá aumentando mientras la pobreza aumenta y la salud pública presente recursos limitados para la promoción y prevención de las enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

El derecho de las mujeres a optar o no por la maternidad, debe ser garantizado. Cada año se estima que 55 millones de embarazos no deseados en el mundo y en Colombia aproximadamente son 5.000 embarazos anuales que terminan en un aborto inducido. Las causas de estos problemas hay que analizarlas en el contexto de la discriminación y subordinación de las mujeres. El aborto realizado en condiciones peligrosas es una de las principales causas de mortalidad materna; aproximadamente 200 mil muertes cada año en el mundo; el 99% de ellas en países en desarrollo.

Las complicaciones por vía del aborto inducido son la primera causa de muerte en mujeres entre 15 y 49 años en varios países de América Latina. Pero la muerte no es el único costo de los abortos. Hay que considerar también el deterioro físico y los costos financieros para los países en desarrollo. Se estima que el 50% del presupuesto de los hospitales se gasta en complicaciones de aborto.

Entre todas las mujeres colombianas de 15 a 55 años, 22.9% —una de cada cuatro declara haber tenido un aborto inducido. Dentro del grupo de mujeres de estas mismas edades que alguna vez han estado embarazadas, el porcentaje aumenta a 30.3% —una de cada tres—. Si se considera únicamente el grupo de adolescentes embarazadas menores de 19 años, el porcentaje llega a 44.5% —una de cada dos.

En Colombia el aborto inseguro es la tercera causa de mortalidad materna. Dentro de las causas directas de mortalidad materna en Colombia la eclampsia es la principal, seguida por las complicaciones del trabajo de parto, el aborto y otras complicaciones del puerperio y hemorragias. De las anteriores causas, el aborto es la única totalmente prevenible.

Aunque el mayor porcentaje de las mujeres que han abortado pertenecen al estrato más bajo, el aborto es practicado por mujeres de todos los estratos socioeconómicos, 16.6% pertenecen al estrato alto, 24.1% al estrato medio-alto, 21.8% al estrato medio-medio, 21.6% al estrato medio bajo, y 24.4% al estrato bajo.

El punto central en los derechos reproductivos es el reconocimiento del derecho de todas las personas y las parejas a decidir libre y responsablemente el número de hijos y a contar con la información y los servicios adecuados que le faciliten el desarrollo de esos derechos.

Según los datos OPS-OMS, en América Latina, los métodos anticonceptivos que actualmente se utilizan son: la esterilización (20%), dispositivo intrauterino (5%), métodos de barrera (5%) y métodos naturales (5%). En Colombia, el análisis de la prevalencia de uso anticonceptivo muestra que las adolescentes de 15 a 19 años en unión, tienen el menor porcentaje de uso de métodos anticonceptivos (57,2%) cifra muy inferior a la de mujeres de otros grupos de edad. Muchas de estas jóvenes gestantes no reciben atención prenatal o recurren tardíamente a los servicios, especialmente cuando la gestación ocurre por fuera de una relación de pareja estable.

Los departamentos que reportan las tasas más bajas de uso anticonceptivo son La Guajira, Magdalena, Cesar, Atlántico, Cauca, Caquetá, Chocó, Córdoba, Vaupés y Amazonas. Los métodos anticonceptivos más usados en Colombia son la Ligadura con un 31%; el DIU (Dispositivo Intrauterino) 11%; la Píldora el 10%; el Condón el 7% y los métodos tradicionales el 10%. Es evidente que el retiro y uso del condón son responsabilidad del hombre, mientras que los demás dependen de la mujer, esto confirma la discriminación de la mujer hasta en las relaciones sexuales, ya que es la mujer quien debe en un alto porcentaje asumir la responsabilidad de vida con la escasa participación de los hombres en la utilización de métodos anticonceptivos, siendo esta una responsabilidad conjunta.

Por lo anterior, la importancia del proyecto para salud pública de los colombianos y la prevención de diversas enfermedades, los embarazos

no deseados y los abortos inducidos, pueden ser controlados a través de una educación sexual acertada que ofrezcan como este proyecto de ley, medios de protección sexual de fácil acceso a la comunidad en general.

El proyecto de ley tiene como objeto obligar a los establecimientos de atención al público afines con actividades comerciales y sociales tales como clubes, residencias, moteles, bares, discotecas, tabernas, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, estaciones de transporte, aeropuertos, universidades y demás establecimientos públicos, a tener como mínimo un dispensador del condón social o (genérico) en un lugar visible, público y de fácil acceso, con el fin de que el usuario obtenga directamente el preservativo a un costo moderado. De acuerdo con estudios internacionales se estima que anualmente deberían usarse unos 25.000 millones de condones, pero el uso real es mucho más bajo.

El proyecto recoge una serie de puntos en salud pública que al estudiarlos y enfocarlos en forma detallada denota las consecuencias que causa en la población el bajo control de las enfermedades de transmisión sexual, embarazos no deseados de los menores y el difícil acceso de los jóvenes para poder adquirir métodos anticonceptivos “condones”.

Los condones eficazmente usados previenen las enfermedades e infecciones de transmisión sexual y los embarazos prematuros solo si se usan correctamente y de manera constante. Las campañas educativas, de prevención, de sensibilización e información deberían ayudar a que se favorezca el uso del condón y no la conducta sexual arriesgada. Los programas de salud reproductiva también deben abordar los temas referentes a la confianza y la comunicación entre la pareja tan importantes para el uso del condón y esenciales para las relaciones sexuales exentas de riesgo. Los programas deben llegar a más grupos necesitados, inclusive a los jóvenes, los hombres, mujeres y los trabajadores o trabajadoras dedicados al comercio sexual.

Los condones deberán estar al alcance de todos y todas y suministrarse a través de los dispensadores de condones sociales sin obstáculo alguno, ya que en nuestra sociedad muchos carecen de medios para comprarlos, dificultándoseles el acceso a los mismos. El acceso y la promoción deben ir juntos, estos deberán proyectar una mejor idea de los condones, presentándolos como algo importante y trascendental para la salud, de los que es necesario depender. Los programas de orientación y los medios de difusión pública pueden fomentar un comportamiento sexual adecuado, libre de riesgos y enfermedades.

Con el incremento de (ETS) enfermedades de transmisión sexual, (ITS) Infecciones de Transmisión Sexual, VIH/Sida, y los Embarazos Prematuros, nuestro país requiere de manera urgente esforzarse por legislar y alentar el uso del Condón Social o (genérico), para que el suministro de los mismos esté al alcance del total de la población que lo necesita.

Es más probable que las personas usen el Condón Social o (genérico), si piensan que otros también los usan. Pero a menudo la idea y actitud que se tiene de los condones es negativa; por ejemplo en nuestra sociedad para algunas mujeres el comprar condones o sugerir usarlos, acarrea un costo social superior a los riesgos de la salud enfrentados al no comprarlos o sugerir su uso.

Hay quienes dicen o manifiestan que la promoción o distribución del condón social o (genérico) induce a la gente a comportarse de manera arriesgada en su vida sexual, aunque esta demostrado que dichas opiniones son infundadas junto con otros rumores falsos y mitos acerca del uso del Condón.

Con este proyecto de ley lo que se pretende es la atención a la Salud Pública y la prevención de enfermedades e infecciones de transmisión sexual, VIH/Sida y los abortos prematuros en nuestra sociedad para destruir los mitos acerca del uso del condón y la importancia de los dispensadores del mismo, proporcionando mediante campañas de prevención y educación modelos de comportamiento sexual adecuados y libres de peligro, incluido el uso del condón. Las campañas por los medios de comunicación pueden vencer las normas negativas hacia el uso del condón y mejorar la idea que se tiene de estos y abordarlos como un tema de discusión social normal.

En la promoción de los condones para la planificación familiar o para la prevención del SIDA, el uso del condón debería presentarse como la expresión responsable de amor y como parte de la vida moderna. Con

esta forma positiva de encarar la promoción es más fácil hacer cambiar la manera de pensar a nuestra sociedad colombiana y de esta manera evitar el incremento de las estadísticas enunciadas anteriormente.

Por estos motivos solicito a los honorables Congresistas permitirle a nuestra sociedad una Salud Pública, Sexual y Reproductiva sana y libre de enfermedades e infecciones de transmisión sexual.

Consideraciones constitucionales y legales

La salud es un derecho constitucional fundamental, contemplado en los artículos 48 y 49 de la Constitución Nacional, que consagran la seguridad social y la salud como un servicio público obligatorio, que se garantiza y presta bajo la dirección del Estado y por conducto de sus entes regulatorios se establecen las normas que los deben regir.

El artículo 48 de la Constitución Nacional determina el concepto de seguridad social e introduce la participación de los particulares en la prestación de los servicios.

“La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los colombianos el derecho irrenunciable a la seguridad social. El Estado con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la seguridad social que comprenderá la presentación de los servicios en la forma que lo determine la ley. La seguridad social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas de conformidad con la ley”.

“No se podrán utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social para fines diferentes a ella. La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

El artículo 49 de de la C. N. establece:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Corresponde al Estado, organizar, dirigir y reglamentar la prestación de los servicios de salud, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También establecer las políticas para la prestación de los servicios de salud por entidades privadas y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados por la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad”.

El Estado colombiano al ratificar los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, adquiere la obligación de adoptar los mecanismos necesarios para el goce, disfrute y la real protección y el pleno ejercicio de estos derechos en su legislación interna. Así mismo, de las conferencias internacionales, adoptar políticas sobre el crecimiento y desarrollo de la población.

Este proyecto de ley responde a la evolución de los enfoques sobre el hombre, la mujer y su desarrollo en la actividad sexual y reproductiva; muestra un proceso de maduración en temas y problemas que se ven reflejados en la educación sexual tanto en la adolescencia como en la edad adulta.

Corresponde al Ministerio de la Protección Social, como ente rector y regulador en el nivel nacional de las acciones de salud, la formulación de planes de interés nacional para la prevención, detección e intervención de los riesgos para la salud y la generación de factores protectores que conlleven la promoción de la salud y el mejoramiento del bienestar y calidad de vida.

Una de las prioridades de salud pública definidas en el Plan Estratégico 2002-2006 es el desarrollo de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva, que tiene como una de sus principales metas la promoción de la salud sexual y reproductiva, y la prevención y control de las ITS, ETS, VIH/Sida y Embarazos Prematuros.

Según las metas del Milenio en el Conpes 091 de 2005 Colombia se compromete a cumplir la meta Universal de detener y comenzar a reducir, para el año 2015 la propagación del VIH/Sida, como metas nacionales se plantea haber mantenido la prevalencia de infección por debajo del 1.2% en población general de 15-49 años de edad; para el 2010 haber reducido en 10% la mortalidad por VIH/Sida y para el 2015 haber reducido en 20% la mortalidad por VIH/Sida, reducir en 20% la incidencia de transmisión madre-hijo durante el quinquenio 2010-2015, en comparación con el quinquenio 2005 – 2010 y para el 2010 aumentar en 10% y para el 2015 en 20% el uso del condón para jóvenes entre 15 y 24 años; para el caso de la infección por VIH/Sida, ITS, ETS y Embarazos prematuros cuyo mecanismo de transmisión es predominante mediante la relación sexual, el uso adecuado y orientado del condón se transforma en un medio que en últimas contribuye al cumplimiento de las metas propuestas.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer, dese primer debate al **Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones, con el articulado del proyecto inicial.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,

Polo Democrático Alternativo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007

Doctor

JOSE MANUEL HERRERA CELY

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Señor Presidente y honorables Representantes:

Por designación de la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, cumplimos con el encargo de rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones, cuyos autores son los honorables Congresistas Gloria Estela Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez del Partido Político MIRA.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El proyecto presentado por los honorables Congresistas Gloria Estela Díaz Ortiz, Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Antonio Virgüez del Partido Político MIRA, busca, en esencia, ajustar las disposiciones del Código Nacional de Tránsito sobre control de infracciones y causas de suspensión o cancelación de las licencias.

Lo que pretende el Proyecto de ley número 012 de 2006, es hacer más operativas y eficientes las sanciones a las infracciones del Código de Tránsito aclarando que existe en el Código un mecanismo para suspender las licencias de conducción como es la reincidencia. Con nuestra propuesta se crea otro mecanismo como es el sistema de puntos que también suspende o cancela la licencia de conducción de acuerdo al comportamiento del titular.

Cuando se expide una licencia de conducción se le está entregando al titular un enorme voto de confianza para conducir un automotor, asumiendo que sabe conducir, que conoce las normas de tránsito y las condiciones del vehículo. Si la confianza entregada a los ciudadanos, no es correspondida, con un razonable nivel de responsabilidad, es necesario establecer un mecanismo efectivo que valore la confianza que hemos entregado a los conductores de automotores; porque si conduce

de forma irresponsable, puede poner en riesgo su propia vida y las de los demás.

Las disposiciones no deben ser vistas prioritariamente como una oportunidad de conseguir recursos fiscales sino como un tema preventivo y de salud pública.

Los ponentes y la comisión compartieron plenamente, la implementación de un sistema sancionatorio de puntos, para darle mayor responsabilidad al titular de la licencia de conducción, a su vez se estableció la reducción del valor de las multas a la mitad de su costo y facilitó la forma de cancelarlas por pronto pago, ampliado los plazos y los descuentos para que sean un complemento del nuevo sistema.

El texto del proyecto intenta dar mayor operatividad a la norma que autoriza la suspensión de la licencia en casos de reincidencia. Pues en el momento no se está aplicando; esto lo podemos comprobar si analizamos las estadísticas existentes, suministradas por el Simit, donde observamos la reincidencia en la Comisión de Infracciones al Código Nacional de Tránsito, si entendemos como reincidencia lo que establece el Código “Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses”. En la actualidad las licencias de conducción, se están suspendiendo primordialmente en los casos comprobados de embriaguez, sin embargo existen titulares de licencias de conducción con 3, 4 y más infracciones distintas a la de embriaguez cometidas en un período de seis meses y no se les ha aplicado la norma de suspensión de la licencia que establece el Código, con el agravante de que los conductores de servicio público son los más reincidentes en violar las normas de tránsito.

Se contempló también, por parte de los ponentes y la Comisión que se pueda suspender o cancelar la licencia por la pérdida de puntos de acuerdo con lo establecido en el presente proyecto de ley.

En la ponencia para primer debate se hizo referencia a que el sujeto de la sanción en los casos de violación de normas ambientales, deficiencias técnico-mecánicas y el no portar el seguro obligatorio del automotor o estar vencido, fuera el propietario. Actualmente el sujeto al que se le aplica la sanción por estos conceptos es quien conduce el vehículo; sin embargo en diferentes consultas con el Ministerio de Transporte y los ponentes, se aclaró que no era procedente aplicar la sanción al propietario, porque existen varios factores que lo impiden como por ejemplo: cuando el propietario del vehículo es un banco por el sistema leasing o el propietario no posee una licencia de conducción, etc., esto dio como conclusión que era imposible aplicar la sanción como estaba en la ponencia para primer debate. Por lo anterior los ponentes y la Comisión decidieron dejar el texto como está actualmente en el Código, que es al conductor a quien se le impone la sanción, ya que es la persona responsable de operar el vehículo y comprobar que todo esté en regla tanto técnico-mecánica como ambiental y de documentos.

Los artículos del Código Nacional de Tránsito que se modificaron en esta ponencia fueron: 17, 26, 93, 122, 131, 135 y 136, correspondientes a la Ley 769 de 2002. En el debate dado en la Comisión Sexta, se suprimieron: el artículo transitorio y los artículos 5º, 6º, 11 y 12, porque se trasladaron a otros artículos dentro del texto del proyecto o fueron tenidos en cuenta en los proyectos acumulados 126-146 de 2006 Cámara.

Para mejorar el proyecto de ley, también se incluyó en algunos artículos proposiciones de los distintos parlamentarios; en los siguientes temas: Que sean los organismos de tránsito los únicos autorizados para el recaudo de las multas para lo cual podrán celebrar convenios con los bancos para este fin; que los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo y el organismo de tránsito donde se cometió la infracción y que el pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Además, que en ningún caso las multas por las infracciones a las normas de tránsito podrán contemplar pagos adicionales y que el Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud a la naturaleza de las labores agropecuarias requieran trasladar obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos tipo camioneta Picó, con platón o plataforma de un vehículo de carga.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto proponemos a la Plenaria de la Cámara de Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May.

TEXTO PROPUESTO PARA SER CONSIDERADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002:

“**Artículo 17. Otorgamiento.** La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este Código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la licencia de conducción, adelantará un proceso técnico nacional y obligatorio de selección de los proveedores para la elaboración y suministro del formato de la licencia.

Las licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identidad, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de la licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expide.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un Código de barras bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.

Las licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en este Código.

El registro y administración del sistema de puntos se llevará a través del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

Artículo 2º. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportada en un certificado médico.
2. Por decisión judicial.
3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.
4. Por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 124 de este Código.
5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.
6. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo a lo establecido en el artículo 131 del presente Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del presente Código.

Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación”.

Artículo 3°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 93. Control de infracciones de conductores de servicio público. Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y estas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores. El incumplimiento de esta norma será constitutivo de falta disciplinaria grave.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, o no verifiquen el historial de infracciones de los que aspiren a ingresar a la empresa.

Las empresas remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia”.

Artículo 4°. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 122. Tipo de sanciones. Las sanciones por infracciones por el presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Pérdida de puntos.
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo.
- Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

- Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
- Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
- Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.

- Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente Código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 4°. Los doce (12) puntos asignados al titular de la licencia de conducción a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, modificatorio del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, se reducirán por cada sanción en firme que se le imponga por la comisión de una infracción de acuerdo con la gradualidad definida en el artículo 5° de la presente ley modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

La cancelación o suspensión de la licencia de conducción deberá efectuarse por el Organismo de Tránsito que la otorgó a través de Acto Administrativo, el que a su vez deberá ordenar la retención del documento, contra el cual no procede recurso alguno

Transcurridos tres (3) años de haber sido cancelada la licencia de conducción como consecuencia de la pérdida de los doce (12) puntos, el titular sancionado podrá tramitar de nuevo su licencia de conducción, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención por primera vez.

Parágrafo 5°. Los Organismos de Tránsito, deberán consultar previamente a cualquier trámite de tránsito el Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT, dejando constancia de ello el respectivo expediente anexando el correspondiente reporte del sistema”.

Artículo 5°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 131. Pérdida de puntos y Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A.1 No transitar por la derecha de la vía.
- A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.
- A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.
- A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.
- A.5 No respetar las señales de tránsito.
- A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos
- A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.
- A.8 Transitar por zonas prohibidas.
- A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.
- A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.
- A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.
 - B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.
Conducir un vehículo:
 - B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
 - B.4 Con placas adulteradas.
 - B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.
 - B.6 Con placas falsas.
- En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo con la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este Código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este Código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este Código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No respetar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.28 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de (6) meses.

C.29 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

C.30 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.31 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.32 No atender una señal de ceda el paso.

C.33 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.34 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.35 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.36 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este Código.

C.37 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

C.38 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.39 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud a la naturaleza de las labores agropecuarias requieran por fuerza mayor, trasladar los obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos citados.

C.40 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, además de lo establecido en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este Código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá so-

lidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

D.14 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.15 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

D.16 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.17 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado. Salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un periodo de un (1) año, se le restablecerán dos (2) puntos, por cada año.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multa descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, serán reducidas a la mitad y darán lugar además, a la pérdida de 1, 2 o 3 puntos si la sanción de multa es en su orden de 4, 8 o 15 salarios mínimos legales diarios vigentes”.

Artículo 6°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 135. Procedimiento.** Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor pasado treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculpado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas”.

Artículo 7°. El Capítulo IV, del TITULO IV SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“CAPITULO IV. **Actuación en caso de imposición de comparendo**”.

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 136. Reducción de la sanción.** Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculpado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los treinta días siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de otra actuación administrativa o podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes o el setenta y cinco por ciento (75%) entre el sexto (6°) día hábil y el décimo (10) día hábil, con la obligatoriedad en estos dos últimos casos de asistir a un curso sobre normas de tránsito y cancelar el equivalente al diez por ciento (10%) de la multa, con destino al Centro en donde se tome el curso. Pasado un mes la multa se duplicará. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código.

Los organismos de tránsito serán los únicos autorizados para el recaudo de las multas y podrán celebrar convenios con los bancos para este fin. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo y el organismo de tránsito donde se cometió la infracción. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. En ningún caso las multas por las infracciones a las normas de tránsito podrán contemplar pagos adicionales a las sumas establecidas en el presente Código, para cada una de las infracciones”.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará a través del Ministerio de Transporte el contenido de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Diego Patiño Amariles, Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACION

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., mayo 23 de 2007.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate y el texto que se propone para segundo debate al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, *por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.*

Presentada por los honorables Representantes *Diego Patiño Amariles* (Coordinador); *Marino Paz Ospina, Alberto Gordon May.*

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION SEXTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES EN SESION DEL 15 DE MAYO DE 2007 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 012 DE 2006 CAMARA

por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 17 de la Ley 769 de 2002:

“**Artículo 17. Otorgamiento.** La Licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este Código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes.

El Ministerio de Transporte además de establecer la ficha técnica y la definición de las características técnicas de los materiales requeridos para la elaboración de la licencia de conducción, adelantará un proceso técnico-nacional y obligatorio de selección de los proveedores para la elaboración y suministro del formato de la licencia.

Las licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: nombre completo del conductor, número del documento de identidad, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento, categoría de la licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expide.

Dentro de las características técnicas que deben contener las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un Código de Barras Bidimensional electrónico, magnético u óptico con datos del registro y un holograma de seguridad. Las licencias de conducción que no cuenten con estos elementos de seguridad deberán ser renovadas de acuerdo con la programación que expida el Ministerio de Transporte al respecto.

Las licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de la ley vigentes sobre la materia.

Parágrafo. Al titular de la licencia de conducción de cualquier categoría, se le asignará un total de doce (12) puntos, los cuales serán reducidos o recuperados de acuerdo con su comportamiento como conductor, de conformidad con lo establecido en este Código.

El registro y administración del sistema de puntos se llevará a través del Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT”.

Artículo 2°. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad transitoria física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente.

4. Por reincidir en la violación a las normas de tránsito. Lo anterior, en concordancia con el artículo 124 de este Código

5. Por prestar el servicio público de transporte con vehículos particulares, salvo cuando el orden público lo justifique, previa decisión en tal sentido de la autoridad respectiva.

6. Por la pérdida de seis (6) puntos, se suspenderá por el término de seis (6) meses. Los puntos se perderán de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del presente Código.

La licencia de conducción se cancelará:

1. Por disposición de las autoridades de tránsito, basada en imposibilidad permanente física o mental para conducir, soportado en un certificado médico.

2. Por decisión judicial.

3. Por muerte del titular. La Registraduría Nacional del Estado Civil está obligada a reportar a los sistemas creados por los artículos 8° y 10 del presente ordenamiento, el fallecimiento del titular.

4. Reincidencia al encontrarse conduciendo en cualquier grado de estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente, en concordancia con el artículo 152 de este Código.

5. Por reincidencia en la prestación del servicio público de transporte con vehículos particulares sin justa causa.

6. Por la pérdida de los doce (12) puntos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 131 del presente Código.

Esta sanción se hará efectiva una vez queden en firme los actos administrativos correspondientes.

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La suspensión de la licencia de conducción operará, sin perjuicio de la interposición de recursos en la actuación”.

Artículo 3°. El artículo 93 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 93. Control de infracciones de conductores de servicio público.** Los organismos de tránsito remitirán mensualmente a las empresas de transporte público las estadísticas sobre las infracciones de tránsito de los conductores y estas a su vez remitirán los programas de control que deberán establecer para los conductores. El incumplimiento de esta norma será constitutivo de falta disciplinaria grave.

Parágrafo. Serán sancionadas con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las empresas de transporte público que no establezcan programas de control sobre las infracciones de tránsito de sus conductores, o no verifiquen el historial de infracciones de los que aspiren a ingresar a la empresa.

Las empresas remitirán semestralmente informe escrito a los organismos de tránsito de su jurisdicción, con los comentarios y medidas adoptadas en tal sentido, sobre los casos reportados que eviten su reincidencia”.

Artículo 4°. El artículo 122 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 122. Tipo de sanciones.** Las sanciones por infracciones por el presente Código son:

- Amonestación.
- Multa.
- Pérdida de puntos
- Suspensión de la licencia de conducción.
- Suspensión o cancelación del permiso o registro.
- Inmovilización del vehículo.
- Retención preventiva del vehículo.
- Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo 1°. Ante la Comisión de Infracciones Ambientales se impondrán, por las autoridades de tránsito respectivas, las siguientes sanciones:

- Multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios.
- Suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, por la segunda vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere el propietario del vehículo.
- Revocatoria o caducidad de la licencia de conducción por la tercera vez, además de una multa igual a la prevista en el numeral 1, si el conductor fuere propietario del vehículo.
- Inmovilización del vehículo, la cual procederá sin perjuicio de la imposición de las otras sanciones.

En los casos de infracción a las prohibiciones sobre dispositivos o accesorios generadores del ruido, sobre sirenas y alarmas, lo mismo que sobre el uso del silenciador se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Cuando quiera que se infrinjan las prohibiciones, restricciones o regulaciones sobre emisiones contaminantes por vehículos automotores, se seguirá el siguiente procedimiento:

El agente de vigilancia del tráfico que detecte o advierta una infracción a las normas de emisión de contaminantes o de generación de ruido por vehículos automotores, entregará al presunto infractor una boleta de citación para que el vehículo sea presentado en un centro de diagnóstico para una inspección técnica en un término que no podrá exceder de quince (15) días. En la citación se indicará la modalidad de la presunta infracción que la ocasiona. Esto sin perjuicio de la vigencia del certificado de la obligatoria revisión técnico-mecánica y de gases.

Realizada la inspección técnica y determinada así la naturaleza de la infracción, el centro de diagnóstico donde aquella se hubiere practicado, entregará al presunto infractor copia del resultado del examen practicado al vehículo y remitirá el original a la autoridad de tránsito competente, para que, previa audiencia del interesado, se imponga la sanción que en cada caso proceda.

En caso de que el infractor citado no presentare el vehículo para la práctica de la visita de inspección en la fecha y hora señaladas, salvo causal comprobada de fuerza mayor o caso fortuito, las multas a que hubiere lugar se aumentarán hasta en el doble y el vehículo podrá ser inmovilizado por la autoridad de tránsito respectiva, hasta tanto el infractor garantice mediante caución la reparación del vehículo.

Practicada la inspección técnica, el infractor dispondrá de un término de quince (15) días para reparar el vehículo y corregir la falla que haya sido detectada en el centro de diagnóstico y deberá presentarlo, antes del vencimiento de este nuevo término, para la práctica de una nueva inspección con el fin de determinar que los defectos del vehículo, causantes de la infracción a las normas ambientales, han sido corregidos. Vencido el plazo y practicada la nueva revisión, si el vehículo no cumple las normas o es sorprendido en circulación en la vía pública, será inmovilizado.

Cuando la autoridad de tránsito detecte una ostensible y grave violación de las normas ambientales podrá ordenar al infractor la inmediata revisión técnica del vehículo en un centro de diagnóstico autorizado para la práctica de la inspección técnica.

Si practicada la inspección técnica se establece que el vehículo cumple las normas ambientales, no habrá lugar a la aplicación de multas.

Quedan exentos de inspección técnica los vehículos impulsados con motor de gasolina, durante los tres (3) primeros meses de vigencia del certificado de movilización, a menos que incurran en flagrante y ostensible violación de las normas ambientales.

No habrá lugar a inspección técnica en casos de infracción a las normas ambientales por emisión de polvo, partículas, o humos provenientes de la carga descubierta de vehículos automotores.

En tal caso, el agente de tránsito ordenará la detención del vehículo y entregará al infractor un comparendo o boleta de citación para que comparezca ante la autoridad de tránsito competente, a una audiencia en la que se decidirá sobre la imposición de la sanción que proceda.

Los agentes de tránsito podrán inmovilizar los vehículos que ocasionen emisiones fugitivas provenientes de la carga descubierta, hasta tanto se tomen por el infractor las medidas apropiadas para impedir dichas emisiones, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones que correspondan.

Parágrafo 2°. Las autoridades encargadas de la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de tránsito y transporte tendrán a su cargo vigilar y controlar el cumplimiento de las disposiciones ambientales, aplicables a vehículos automotores. Para el cumplimiento de estas funciones las autoridades competentes tomarán las medidas necesarias en su jurisdicción.

Parágrafo 3°. Para efectos del presente Código, y salvo disposición contraria, la multa debe entenderse establecida en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Parágrafo 4°. Los doce (12) puntos asignados al titular de la licencia de conducción a que se refiere el artículo 1° de la presente ley, modificatorio del artículo 17 de la Ley 769 de 2002, se reducirán por cada sanción en firme que se le imponga por la Comisión de una infracción

de acuerdo con la gradualidad definida en el artículo 5° de la presente ley modificatorio del artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

La cancelación o suspensión de la licencia de conducción deberá efectuarse por el Organismo de Tránsito que la otorgó a través de Acto Administrativo, el que a su vez deberá ordenar la retención del documento, contra el cual no procede recurso alguno.

Transcurridos tres (3) años de haber sido cancelada la licencia de conducción como consecuencia de la pérdida de los doce (12) puntos, el titular sancionado podrá tramitar de nuevo su licencia de conducción, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para su obtención por primera vez.

Parágrafo 5°. Los Organismos de Tránsito, deberán consultar previamente a cualquier trámite de tránsito el Registro Unico Nacional de Tránsito, RUNT, dejando constancia de ello el respectivo expediente anexando el correspondiente reporte del sistema”.

Artículo 5°. El artículo 131 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“**Artículo 131. Pérdida de puntos y Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas o con multas y pérdida de puntos, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

A. Será sancionado con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo no automotor o de tracción animal que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

A.1 No transitar por la derecha de la vía.

A.2 Agarrarse de otro vehículo en circulación.

A.3 Transportar personas o cosas que disminuyan su visibilidad e incomoden la conducción.

A.4 Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones.

A.5 No respetar las señales de tránsito.

A.6 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.

A.7 Transitar sin dispositivos que permitan la parada inmediata o con ellos, pero en estado defectuoso.

A.8 Transitar por zonas prohibidas.

A.9 Adelantar entre dos (2) vehículos automotores que estén en sus respectivos carriles.

A.10 Conducir por la vía férrea o por zonas de protección y seguridad.

A.11 Transitar por zonas restringidas o por vías de alta velocidad como autopistas y arterias, en este caso el vehículo no automotor será inmovilizado.

A.12 Prestar servicio público con este tipo de vehículos. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

B. Será sancionado con multa equivalente a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de un (1) punto, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1 Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.

B.2 Conducir un vehículo con la licencia de conducción vencida.

Conducir un vehículo:

B.3 Sin placas, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.4 Con placas adulteradas.

B.5 Con una sola placa, o sin el permiso vigente expedido por autoridad de tránsito.

B.6 Con placas falsas.

En estos casos los vehículos serán inmovilizados.

B.7 No informar a la autoridad de tránsito competente el cambio de motor o color de un vehículo. En ambos casos, el vehículo será inmovilizado.

B.8 No pagar el peaje en los sitios establecidos.

B.9 Utilizar equipos de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

B.10 Conducir un vehículo con vidrios polarizados, entintados u oscurecidos, sin portar el permiso respectivo, de acuerdo a la reglamentación existente sobre la materia.

B.11 Conducir un vehículo con propaganda, publicidad o adhesivos en sus vidrios que obstaculicen la visibilidad.

B.12 No respetar las normas establecidas por la autoridad competente para el tránsito de cortejos fúnebres.

B.13 No respetar las formaciones de tropas, la marcha de desfiles, procesiones, entierros, filas estudiantiles y las manifestaciones públicas y actividades deportivas, debidamente autorizadas por las autoridades de tránsito.

B.14 Remolcar otro vehículo violando lo dispuesto por este Código.

B.15 Conducir un vehículo de servicio público que no lleve el aviso de tarifas oficiales en condiciones de fácil lectura para los pasajeros o poseer este aviso deteriorado o adulterado.

B.16 Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales u objetos que incomoden a los pasajeros.

B.17 Abandonar un vehículo de servicio público con pasajeros.

B.18 Conducir un vehículo de transporte público individual de pasajeros sin cumplir con lo estipulado en el presente Código.

B.19 Realizar el cargue o descargue de un vehículo en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.

B.20 Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en vehículos que no cumplan las condiciones fijadas por el Ministerio de Transporte. Además, se le suspenderá la licencia de conducción por el término de tres (3) meses, sin perjuicio de lo que establezcan las autoridades sanitarias.

B.21 Lavar vehículos en vía pública, en ríos, en canales y en quebradas.

B.22 Llevar niños menores de diez (10) años en el asiento delantero.

B.23 Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales. De igual forma utilizar pantallas, proyectores de imagen o similares en la parte delantera de los vehículos, mientras esté en movimiento.

C. Será sancionado con multa equivalente a ocho (08) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de dos (2) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

C.1 Presentar licencia de conducción adulterada o ajena lo cual dará lugar a la inmovilización del vehículo.

C.2 Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.

C.3 Bloquear una calzada o intersección con un vehículo, salvo cuando el bloqueo obedezca a la ocurrencia de un accidente de tránsito.

C.4 Estacionar un vehículo sin tomar las debidas precauciones o sin colocar a la distancia señalada por este Código, las señales de peligro reglamentarias.

C.5 No reducir la velocidad según lo indicado por este Código, cuando transite por un cruce escolar en los horarios y días de funcionamiento de la institución educativa. Así mismo, cuando transite por cruces de hospitales o terminales de pasajeros.

C.6 No utilizar el cinturón de seguridad por parte de los ocupantes del vehículo.

C.7 Dejar de señalizar con las luces direccionales o mediante señales de mano y con la debida anticipación, la maniobra de giro o de cambio de carril.

C.8 Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos o sin los elementos determinados en este Código.

C.9 No respetar las señales de detención en el cruce de una línea férrea, o conducir por la vía férrea o por las zonas de protección y seguridad de ella.

C.10 Conducir un vehículo con una o varias puertas abiertas.

C.11 No portar el equipo de prevención y seguridad establecido en este Código o en la reglamentación correspondiente.

C.12 Proveer de combustible un vehículo automotor con el motor encendido.

C.13 Conducir un vehículo automotor sin las adaptaciones pertinentes, cuando el conductor padece de limitación física.

C.14 Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado.

C.15 Conducir un vehículo, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la licencia de tránsito o tarjeta de operación.

C.16 Conducir un vehículo escolar sin el permiso respectivo o los distintivos reglamentarios.

C.17 Circular con combinaciones de vehículos de dos (2) o más unidades remolcadas, sin autorización especial de autoridad competente.

C.18 Conducir un vehículo autorizado para prestar servicio público con el taxímetro dañado, con los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulteradas o cuando se carezca de él, o cuando aún teniéndolo, no cumpla con las normas mínimas de calidad y seguridad exigidas por la autoridad competente o este no esté en funcionamiento.

C.19 Dejar o recoger pasajeros en sitios distintos de los demarcados por las autoridades.

C.20 Conducir un vehículo de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas. Además el vehículo será inmovilizado.

C.21 No asegurar la carga para evitar que se caigan en la vía las cosas transportadas. Además, se inmovilizará el vehículo hasta tanto se remedie la situación.

C.22 Transportar carga de dimensiones superiores a las autorizadas sin cumplir con los requisitos exigidos. Además, el vehículo será inmovilizado hasta que se remedie dicha situación.

C.23 Impartir en vías públicas al público enseñanza práctica para conducir, sin estar autorizado para ello.

C.24 Conducir motocicleta sin observar las normas establecidas en el presente Código.

C.25 Transitar, cuando hubiere más de un carril, por el carril izquierdo de la vía a velocidad que entorpezca el tránsito de los demás vehículos.

C.26 Transitar en vehículos de 3.5 o más toneladas por el carril izquierdo de la vía cuando hubiere más de un carril.

C.27 Conducir un vehículo cuya carga o pasajeros obstruyan la visibilidad del conductor hacia el frente, atrás o costados, o impidan el control sobre el sistema de dirección, frenos o seguridad.

C.28 Proveer combustible a vehículos de servicio público con pasajeros a bordo. Adicionalmente, deberá ser suspendida la licencia de conducción por un término de (6) meses.

C.29 Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada. Si como consecuencia de la no prestación del servicio se ocasiona alteración del orden público, se suspenderá además la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses.

C.30 Hacer uso de dispositivos propios de vehículos de emergencia, por parte de conductores de otro tipo de vehículos.

C.31 Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

C.32 No atender una señal de ceda el paso.

C.33 No acatar las señales o requerimientos impartidos por los agentes de tránsito.

C.34 No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas.

C.35 Poner un vehículo en marcha sin las precauciones para evitar choques.

C.36 Reparar un vehículo en las vías públicas, parque o acera, o hacerlo en caso de emergencia, sin atender el procedimiento señalado en este Código.

C.37 No realizar la revisión técnico-mecánica en el plazo legal establecido o cuando el vehículo no se encuentre en adecuadas condiciones técnico-mecánicas o de emisión de gases, aún cuando porte los certificados correspondientes.

C.38 Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción. El vehículo será inmovilizado.

C.39 Transportar pasajeros en el platón de una camioneta picó o en la plataforma de un vehículo de carga, trátase de furgón o plataforma de estacas.

El Gobierno Nacional reglamentará las excepciones en aquellos departamentos y municipios que en virtud a la naturaleza de las labores agropecuarias requieran por fuerza mayor, trasladar los obreros para el cumplimiento de dichas labores en los vehículos citados.

C.40 Usar sistemas móviles de comunicación o teléfonos instalados en los vehículos al momento de conducir, exceptuando si estos son utilizados con accesorios o equipos auxiliares que permitan tener las manos libres.

D. Será sancionado con multa equivalente a quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes y la pérdida de tres (3) puntos, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

D.1 Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

D.2 Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

D.3 Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

D.4 No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.

D.5. Conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, además de lo establecido en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria, la pérdida de puntos y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

D.6 Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

D.7 Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

D.8 Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

D.9 Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este Código. Además, el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

D.10 No permitir el paso de los vehículos de emergencia.

D.11 Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

D.12 Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado y al propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

D.13 Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

D.14 Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

D.15 En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

D.16 Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

D.17 Cambio del recorrido o trazado de la ruta para vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado. Salvo casos de fuerza mayor que sean debidamente autorizados por el agente de tránsito.

Parágrafo 1°. El conductor que no haya sido sancionado en un periodo de un (1) año, se le restablecerán dos (2) puntos, por cada año.

Parágrafo 2°. Las infracciones de tránsito, cuya sanción sea la imposición de multa descritas en otros artículos de la Ley 769 de 2002, serán reducidas a la mitad y darán lugar además, a la pérdida de 1, 2 o 3 puntos si la sanción de multa es en su orden de 4, 8 o 15 salarios mínimos legales diarios vigentes".

Artículo 6°. El artículo 135 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor pasados treinta (30) días de ocurrida la presunta infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En este se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por este.

Parágrafo 1°. La autoridad de tránsito entregará al funcionario competente o a la entidad que aquella encargue para su recaudo, dentro de las doce (12) horas siguientes, la copia de la orden de comparendo, so pena de incurrir en causal de mala conducta.

Cuando se trate de agentes de policía de carreteras, la entrega de esta copia se hará por conducto del comandante de la ruta o del comandante director del servicio.

Parágrafo 2°. Los organismos de tránsito podrán suscribir contratos o convenios con entes públicos o privados con el fin de dar aplicación a los principios de celeridad y eficiencia en el cobro de las multas".

Artículo 7°. El Capítulo IV, del TÍTULO IV SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS, de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“CAPITULO IV. Actuación en caso de imposición de comparendo”.

Artículo 8°. El artículo 136 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

“Artículo 136. Reducción de la sanción. Una vez surtida la orden de comparendo, si el inculcado acepta la comisión de la infracción, podrá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa dentro de los treinta días siguientes a la orden de comparendo, sin necesidad de

otra actuación administrativa o podrá igualmente cancelar el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa al organismo de tránsito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes o el setenta y cinco por ciento (75%) entre el sexto (6) día hábil y el décimo (10) día hábil, con la obligatoriedad en estos dos últimos casos de asistir a un curso sobre normas de tránsito y cancelar el equivalente al diez por ciento (10%) de la multa, con destino al Centro en donde se tome el curso. Pasado un mes la multa se duplicará. Pero si, por el contrario, la rechaza, el inculpado deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que este decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles. Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, la autoridad de tránsito después de 30 días de ocurrida la presunta infracción seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el ciento por ciento (100%) de la sanción prevista en el Código.

Los organismos de tránsito serán los únicos autorizados para el recaudo de las multas y podrán celebrar convenios con los bancos para este fin. Los recursos generados por el cobro de las contravenciones podrán ser distribuidos entre el organismo de tránsito que ejecuta el recaudo y el organismo de tránsito donde se cometió la infracción. El pago de la multa podrá efectuarse en cualquier lugar del país.

Parágrafo 1°. En los lugares donde existan inspecciones ambulantes de tránsito, los funcionarios competentes podrán imponer al infractor la sanción correspondiente en el sitio y hora donde se haya cometido la contravención respetando el derecho de defensa.

Parágrafo 2°. En ningún caso las multas por las infracciones a las normas de tránsito podrán contemplar pagos adicionales a las sumas establecidas en el presente Código, para cada una de las infracciones”.

Artículo 9°. El Gobierno Nacional dentro de los seis meses siguientes a la sanción de la presente ley, reglamentará a través del Ministerio de Transporta el contenido de la presente ley.

Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.

Según consta en el Acta número 26 del quince (15) de mayo de dos mil siete (2007).

El Presidente,

José Manuel Herrera Cely.

El Secretario,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 210 - Viernes 25 de mayo de 2007
CAMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de ley número 300 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje a la pintora Débora Arango Pérez y se declara museo y bien de interés cultural de la Nación la casa en que vivió 1

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 025 de 2006 Cámara, por medio de la cual se establecen medidas para evitar la competencia desleal en la distribución y comercialización de energía eléctrica y se definen mecanismos para beneficiar a los usuarios de estratos 1 y 2.	4
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 122 de 2006 Cámara, por la cual se definen las normas para la administración del personal que presta sus servicios en la Rama Legislativa del Poder Público	5
Informe de ponencia para tercer debate al Proyecto de ley número 217 de 2007 Cámara, 253 de 2006 Senado, por la cual se adopta la regulación de las actividades de comercio y servicios en el área de influencia de los establecimientos educativos	13
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 244 de 2007 Cámara, por el cual se modifica y adiciona la Ley 906 de 2004	16
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 286 de 2007 Cámara, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia	18
Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 282 de 2007 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 50 años de la desanexión del departamento del Putumayo al departamento de Nariño y se dictan otras disposiciones	26
Informe de ponencia para primer debate y texto que se propone al Proyecto de ley número 285 de 2007 Cámara, por medio de la cual se modifica el inciso 2°, del artículo 3° de la Ley 226 de 1995. (Enajenación de la propiedad accionaria estatal).....	27
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 288 de 2007 Cámara, por medio de la cual se establece el condón social o (Genérico) y la obligación de tener dispensadores, de condones sociales en establecimientos de atención al público y se dictan otras disposiciones.....	28
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado en primer debate por la Comisión Sexta al Proyecto de ley número 012 de 2006 Cámara, por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones.....	30